



GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Oficio: VG2/542/2023/536/Q-215/2021.

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 13 de julio de 2023.

Mtra. Natasha María Bidault Mniszek,
Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y
Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **536/Q-215/2021** y sus acumulados, radicado de manera oficiosa y a instancia de Q1¹, Q2², Q3³ y Q4⁴, en contra de servidores públicos de esa Subsecretaría, con fecha 13 de julio de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 536/Q-215/2021 y sus acumulados 553/Q-225/2021, 595/Q-254/2021 y 674/Q-288/2021, radicados de manera oficiosa y a instancia de Q1, Q2, Q3 y Q4, en contra de elementos de Seguridad y Vigilancia y directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, perteneciente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche⁵, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y

¹Q1. Es persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

²Q2. Es persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

³Q3. Es persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴Q4. Es persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁵ Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 31 de marzo de 2022, se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, en cuyos artículos 4 fracción VIII y 5, inciso G), fracciones II y IV señalan que la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social** y sus unidades administrativas la Dirección de Seguridad del Sistema Penitenciario y la Dirección del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, entre otras; especificando en el Transitorio Séptimo que en las atribuciones que concernían a la entonces Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana), otorgadas en materia del Sistema Penitenciario y que se encontraran en trámite, curso o pendientes de su resolución serían despachados por la Secretaría de Gobierno.

tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los antecedentes, hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de **violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, Q2, Q3 y Q4**, siendo procedente emitir **Recomendación a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche**, en atención a los rubros siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Con fecha 09 de julio de 2021, se radicó el expediente de Queja **536/Q-215/2021**, de manera oficiosa, con motivo de lo siguiente:

“...Se recibió ante el teléfono de guardia de este Organismo la llamada de varios internos del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, que no dieron sus nombres por temor a represalias, **señalando que los custodios están disparando sus armas en contra de ellos y de la población de internos**, que incluso ya **hay lesionados**, así también se recibió la llamada de una persona del sexo femenino, la cual manifestó que su hijo que es interno del C.E.R.E.S.O. de Campeche, llorando le comentó que había balazos en dicho penitenciario, que los custodios y vigilantes estaban entrando a las celdas como a las galeras y le **disparaban a los internos**, que hay muchos heridos, por lo que solicita a este Organismo Estatal que vayan a dicho penitenciario para ver lo que está sucediendo, asimismo refirió que en caso que le pasara algo a su hijo responsabiliza a la directora y a los custodios de dicho centro penitenciario...”

[Énfasis añadido]

1.2. Ante la noticia de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, con el fin de evitar la consumación de daños de difícil e imposible reparación a los derechos humanos de personas reclusas, de conformidad con los artículos 23 fracción V⁶ y 39⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80⁸ y 81⁹ del Reglamento Interno, con fecha 09 de julio de 2021, este Organismo Estatal emitió medidas cautelares a la Secretaría

“...Artículo 4.- Al frente de la Secretaría, habrá una o un titular de la misma, quien tendrá el rango de Secretaria o Secretario de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, en términos de lo que establecen los artículos 12 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las y los servidores públicos, Unidades Administrativas y Organos Administrativos Desconcentrados siguientes: A. Unidades Administrativas (...) VIII. **La Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social**. Artículo 5.- Las Unidades Administrativas de la Secretaría quedarán adscritas de la siguiente forma: (...) G. **En la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social** (...) II. **La Dirección de Seguridad del Sistema Penitenciario;** (...) IV. **La Dirección del Centro Penitenciario San Francisco Kobén...**”

Transitorio Séptimo: Los programas, convenios, contratos, acuerdos, actos jurídicos y demás asuntos jurídicos, contractuales, administrativos, contenciosos, litigiosos, jurisdiccionales y resolutivos **a cargo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública** y de la extinta Secretaría de Trabajo y Previsión Social **en lo que corresponde a las atribuciones otorgadas en materia del Sistema Penitenciario** y de Trabajo y Previsión Social **que se encontraran en curso, trámite, procedimiento, proceso o pendientes de su resolución se continuarán y serán despachados por la Secretaría de Gobierno**.

⁶ Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...) V. Emitir las medidas cautelares en los casos y términos previstos en el artículo 39 de la presente ley.

⁷ Artículo 39.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

⁸ Artículo 80.- Para los efectos del Artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

⁹ Artículo 81.- El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado¹⁰, en los términos siguientes:

“...PRIMERA: Que se emitan por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las medidas precautorias necesarias, a favor de la población penitenciaria, a fin de que todos los servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que en el desempeño de sus funciones interactúen con los internos, respeten su integridad personal y sean tratados conforme a su dignidad y debido respeto a sus derechos humanos, evitando cualquier acto de molestia que atente contra sus derechos humanos, que no se encuentre debidamente fundado y motivado, evitando incurrir en tratos crueles, inhumanos o degradantes, en su agravio.

SEGUNDA: Que en caso de ser cierto, de manera inmediata se emprendan las acciones correspondientes a efecto de que las personas privadas de libertad que se encuentren lesionadas, sean valoradas exhaustivamente por personal de la Coordinación Médica de ese Centro Penitenciario, o sean remitidos a las instituciones públicas de salud que su condición requiera, para recibir atención médica inmediata además del tratamiento médico y psicológico que ameriten.

TERCERA: Que se instruya a los elementos de Seguridad y Vigilancia de ese Centro Penitenciario y a todo aquél servidor público que ingrese a los centros de reclusión, que durante el desarrollo de sus funciones, se apeguen a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, así como el Protocolo de Primer Respondiente, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes...”

1.3. Con fecha 13 de julio de 2021, se radicó el diverso expediente de Queja 553/Q-225/2021, con motivo del escrito recibido vía electrónica, en el que la defensa particular de los señores PPL1¹¹, PPL2¹², PPL3¹³, PPL4¹⁴, PPL5¹⁵ y Q1,

10 Mediante Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cambió a Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

¹¹PPL1. Es persona privada de libertad y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹²PPL2. Es persona privada de libertad y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹³PPL3. Es persona privada de libertad y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹⁴PPL4. Es persona privada de libertad y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹⁵PPL5. Es persona privada de libertad y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad Recomendada a través de un

personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, refirió presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de los antes nombrados, por los hechos siguientes:

“...Por los hechos suscitados en fecha 9 de julio del año 2021, ya que estos fueron golpeados, maltratados hasta el grado de llegar a lesionar a los mencionados con arma de fuego, los suscritos se encontraban en sus respectivas áreas de descanso y aproximadamente a las nueve de la noche, a la hora del pase de lista, entraron a las respectivas galeras donde los suscritos se encontraban y espesaron (sic) a golpear y arrastrar a PPL1, despojándolos de sus pertenencias sin ninguna explicación y preguntaba que porque sin ninguna explicación y trataban de esposarlo, el cual al mismo tiempo ponía resistencias y preguntaba por qué se lo querían llevar a él si no avia (sic) hecho nada, o le dieran una explicación a lo cual los custodios los cuales estaban armados lo insultaban y lo arrastraban por toda el área y le referencia (sic) que se lo llevarían aunque no quiera porque el (sic) era un problema y la directora avia (sic) dado órdenes de ir por el (sic) y otros más compañeros, dicho acto al ver los demás internos lo que estaba pasando re (sic) reunieron para ayudar al suscrito de la violencia que estaba sufriendo en su humanidad, al mostrar dichas acciones los demás mencionados líneas arriba también fueron golpeados con los instrumentos y las armas que dichos custodios llevaban, pero al ser ellos más en cuestiones de mejor equipados en armas espesaron (sic) a amenazar a los internos entre ellos los suscritos, los cuales trataron de esconderse de las agresión (sic) que estaba sufriendo pero era imposible y las balas llegaron muy cerca de los suscritos y de los cuales varios fueron lesionados con armas de fuego, estos al ver dicha acción intentaban defenderse sin ser posible y los custodios se llevaron a la fuerza a varios de nuestros compañeros dejando tirados a los lesionados con arma de fuego, al ver lo que avian (sic) hecho salieron huyendo pero aun así seguían disparando con sus armas, cabe mencionar que no es la primera vez que los suscritos son tratados de esa manera, en varias ocasiones los custodios han usado la violencia, encontrar de los suscritos para hacerlos confesar declaraciones que solamente cusan (sic) perjuicio a sus personas ya que estos siempre los han acusado de ser líderes de actos indebidos cuando los mismos no tiene (sic) nada que ver, la presente queja es para dejar en claro la acción dolosa que sufrieron los suscritos en esa acción de fecha mencionada y sobre todo lo que se busca en aclarar con esta manifestación es la violencia de los cuales han sido víctimas ha si (sic) como también se haga que los responsables de dicha (sic) acciones no las vuelvan a cometer y los antes mencionados puedan estar seguros durante la instancia en este centro de readaptación no correrán este peligro en manos de las autoridades del mismo centro de coben (sic) y al hacer el uso de el (sic) derecho de queja no se tengan represaría (sic) en contra de los mismos suscritos y se nos de esa seguridad de que se aran (sic) dichas investigaciones para ya no seguir recibiendo amenazas de parte de la autoridad penitenciaria, en su momento de dicha investigación se anexarán las debidas pruebas como fotografías y entrevistas realizadas de puño y letra de los suscritos donde se narra todos y cada uno de los hechos suscitados y de los cuales han sido victima (sic), así como también en su momento en que su autoridad realice las debidas entrevistas a los suscritos se podrá hacer mención de algunos nombres de los responsables de dichos hechos...”

1.4. En atención a los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 15

listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁶ y 75 del Reglamento Interno¹⁷, mediante Actas Circunstanciadas, de fechas 23 y 26 de julio de 2021, personal de este Organismo Estatal, dejó constancia que se entrevistó con Q1 quien expresamente ratificó el escrito de queja que previamente presentó ante el personal de este Organismo Estatal, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2021 (en el diverso expediente de queja 536/Q-215/2021), en contra de servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en tanto que los señores PPL1, PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, fueron coincidentes en manifestar su voluntad expresa de no ratificar el contenido de la queja presentada en su agravio y que no fueran investigados los hechos denunciados por su defensora particular.

Luego entonces, respecto a los señores PPL1, PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, este Organismo Estatal no efectuará pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, en atención a sus propias peticiones, determinación que oportunamente se hizo de conocimiento de la solicitante¹⁸.

1.5. Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2021, se radicó el expediente de queja **595/Q-254/2021**, derivado del legajo de gestión **584/PL-048/2021**, iniciado con motivo del escrito, de data 26 de julio de 2021, sin nombre y sin firma, por el que se solicitó la intervención de este Organismo Estatal, a favor de Q2 y Q3, personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén que, en entrevista con personal de este Organismo Estatal, de fecha 10 de agosto de 2021, manifestaron su voluntad de presentar formal queja, en agravio propio, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de Seguridad y Vigilancia y directora del referido centro de reclusión, inconformidades que serán transcritas en el apartado siguiente.

1.6. Después, con fecha 28 de septiembre de 2021, se radicó de manera oficiosa el expediente de queja **674/Q-288/2021**, al tener conocimiento de lo siguiente:

“...El día de hoy, 28 de septiembre de 2021, en la página oficial de la Licda. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, durante la transmisión del denominado “Martes del Jaguar” en el que **se reprodujo un video relacionado con el motín**, suscitado en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, el **09 de julio del presente año**, en el que se observó que dos personas vestidas de civil, presuntamente internos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, se encuentran en el área de Aduana y que un **grupo de aproximadamente treinta personas, vestidas de negro, alguno portando armas no letales conocidas como PR-24 o toletes**, presuntamente elementos de Seguridad y Vigilancia de ese centro de reclusión, así como una mujer, **golpearon y patearon a dichas personas**, y que conforme al video reproducido en la red social, dicha mujer es identificada como la Directora de ese centro de reclusión...”

[Énfasis añadido]

1.7. Ante la noticia de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de dos personas privadas de libertad, con el fin de evitar la consumación de daños de difícil e imposible reparación a los derechos humanos de personas reclusas, de conformidad con los artículos 23 fracción V y 39 de la Ley de la Comisión de

¹⁶ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

¹⁷ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

¹⁸ Mediante oficio VG2/543/2021/553/Q-225/2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, con acuse de recibido de esa esa misma data.

Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80¹⁹ y 81²⁰ del Reglamento Interno, con fecha 28 de septiembre de 2021, este Organismo Estatal emitió medidas cautelares a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, con el fin de evitar la consumación de daños de difícil e imposible reparación, en los términos siguientes:

“...PRIMERA: Que proceda de manera inmediata a la identificación de las personas privadas de libertad que resultaron lesionadas, y hecho lo anterior se les brinde la atención médica y psicológica que requieran, y remita a este Organismo Estatal, las documentales que así lo acrediten.

SEGUNDA: Que se de vista a la Fiscalía General del Estado y se envíe copia de la videgrabación de referencia, a fin de que se avoque a la investigación de los hechos expuestos en el multicitado video, se coadyuve en la indagatoria y se brinden en todo momento las facilidades necesarias para la recolección de datos de prueba (incluyendo la declaración de los presuntos agraviados, testimonio de otras personas privadas de la libertad, custodios, personal administrativo, videgrabaciones y/o cualquier otra evidencia que sirva para el esclarecimiento de los hechos).

TERCERA: Dese vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de los hechos expuestos en el video, para que con pleno respeto a la garantía de audiencia y al derecho a la presunción de inocencia, se inicie el procedimiento de investigación correspondiente, remitiendo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, las pruebas de apertura del mismo y en su momento se envíen copias certificadas de la resolución respectiva.

CUARTA: En concordancia con lo establecido en el numeral 40 de la Ley General de Víctimas y de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, y en tanto se integre y resuelva la investigación administrativa, determine las medidas de protección a favor los presuntos agraviados, para garantizar que: 1). No tengan interacción con los presuntos agresores; 2). No sean objeto de actos de intimidación o molestia presente o futura; 3). Se proteja su integridad física y psicológica; 4). No sean objeto de represalia alguna; y 5). Que el personal administrativo y los elementos de custodia y vigilancia de dicho Centro, eviten realizar actos o conductas que pudieran resultar revictimizantes para los presuntos agraviados...”

1.8. Finalmente, mediante Acuerdo, de fecha 22 de febrero de 2023, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche²¹, se ordenó la acumulación de los expedientes de queja 553/Q-225/2021, 595/Q-254/2021 y 674/Q-288/2021, al diverso 536/Q-215/2021; lo anterior, al considerarse que las inconformidades de Q1, Q2, Q3 y Q4, en contra de servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, resultaron conexas y en coincidencia jurídica al versar sobre los mismos sucesos y atribuidos a la misma autoridad; en consecuencia, a partir de este momento, para un mejor entendimiento del presente, el contenido de los referidos expedientes de queja conforman una unidad y únicamente se hará referencia como

¹⁹ Artículo 80.- Para los efectos del Artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

²⁰ Artículo 81.- El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

²¹ Artículo 52.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un sólo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos en los términos del artículo 63 del presente Reglamento. Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

expediente de queja 536/Q-215/2021.

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

2.1. En sus escritos de queja, recibidos por personal de esta Comisión Estatal, mediante Actas Circunstanciadas²², de fechas 16 de julio, 10 de agosto, 08 de septiembre y 13 de octubre de 2021, Q1, Q2, Q3 y Q4, manifestaron lo siguiente:

Q1, refirió:

“...El día **09 de julio de 2021**, aproximadamente a las 09:10, cuando pasan lista, **llegaron aproximadamente treinta elementos de Seguridad y Vigilancia**, yo me encontraba en la galera PC-5, estábamos todos, los agentes traían macanas, pero en ese momento no traían armas, nos ordenaron entrar a las galeras, echaron gas lacrimógeno, los mismos reclusos nos trataban de ayudar, entonces yo bajando de la galera por el humo del gas lacrimógeno, es cuando sentí un dolor enorme, ardor, cuando me di cuenta que **una bala entró y salió de mi pierna**, un compañero me hizo un torniquete, **vi que desde arriba, de las casetas, del lado de federales, nos estaban disparando, yo vi cuando un comandante del que desconozco su nombre me disparó con un arma corta pero había otros con armas largas, durante cinco minutos aproximadamente estuvieron disparando.** Fue que estuve esperando en el pasillo, atención médica, esperando a que me atendieran, estaba perdiendo mucha sangre, pero hasta las cinco de la tarde me atendieron, limpiaron, lavaron, exprimieron, desinfectaron, me pusieron gasas y vendaron luego me bajaron a atención médica y me dieron paracetamol. Al otro día, el sábado 10 de julio de 2021, mi hermana me trajo pastillas para el dolor, porque aquí no me dieron para mi dolor fuerte. En el área médica me estuvieron cambiando la gasa por la sangre. Por lo que solicito a Derechos Humanos investigue las violaciones cometidas en mi contra, por elementos de vigilancia de este Centro Penitenciario...”

[Énfasis añadido]

Q2 señaló:

“...Seguidamente, procedí a entrevistarme con el señor Q2 quien en uso de la voz señaló que si deseaba presentar formal queja en virtud de que el día 09 de julio de 2021, lo sacaron junto con su compañero Q3, de la galera PC-5 del área de procesados del fuero común y lo trasladaron al área de máxima seguridad, destacando que al sacarlo del área en que se encontraba y durante su traslado por el área perimetral del Centro Penitenciario hasta llegar al patio donde se estacionan los camiones de la basura, los elementos de Seguridad y Custodia adscritos al Centro Penitenciario **lo golpearon en diversas ocasiones**; sin embargo, que sus lesiones ya no son visibles por el tiempo transcurrido pero que, como parte del expediente 941/2021, radicado con motivo de la demanda de amparo presentada en su agravio, un Actuario adscrito al Poder Judicial de la Federación dejó constancia de sus lesiones; razón por la cual desea presentar su inconformidad...”

[Énfasis añadido]

Q3 manifestó:

“...Señaló que es su voluntad presentar formal queja por los hechos acontecidos el día **09 de julio de 2021**, consistentes en que **fue**

²² Elaboradas de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno.

trasladado al área de máxima seguridad sin que le explicaran el motivo, aunado a que durante su traslado, los elementos de seguridad y custodia adscritos al Centro Penitenciario lo golpearon en diversas partes de su cuerpo (...) Los elementos de Seguridad y Vigilancia me dieron un golpe en el ojo izquierdo, así como una patada en el tobillo derecho...”

[Énfasis añadido]

Finalmente, Q4 manifestó:

“...Es mi voluntad presentar formal queja en contra de la Directora y elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario, ya que como se vio en el video (del martes del jaguar), fui objeto de golpes y los hechos ocurrieron así: Aproximadamente a las 8:30 horas, me encontraba en mi galera SC-5, **llegaron a mi cuarto aproximadamente 4 elementos y afuera había como treinta, me esposaron y me sacaron por la que se llama “zona prohibida”** que está en la periferia del Centro Penitenciario y me llevaron a una zona, me dieron la vuelta en la camioneta y **subieron a dos personas más Q2 y Q3, nos llevaron al portón número 3**, por donde está el taller, nos bajaron a los tres, en el lugar **donde está el tinglado** y la reja del área del taller, ahí nos aventaron, yo soy el que vestía short negro y playera azul, el de color beige es Q2 y bajo el tinglado Q3, según **nos golpearon “por ser líder”** pero no me dicen nada concreto. A mí **me golpearon en el hombro, en las costillas, en las piernas, en el tobillo y pierna izquierda, espalda, la camisa me la pusieron/jalaron hacia la cabeza**, sin saber o poder decir si fue con patadas o macanas, no vi a nadie, no supe quiénes eran, por el video sé que fue la Directora pero nunca la vi, ni la escuché por estar tapado; quiero precisar que la orden de que me golpearan salió del K2 de nombre “Óscar” y otro de nombre “Rodrigo” “Rodríguez” a este último le apodan “lagarto”. **Después de golpearlos, nos dejaron ahí durante tres horas a mí y a Q3**, lo sé porque escuché su voz y al otro se lo llevaron. Luego me llamaron a valoración médica aproximadamente las 11:00 horas me examinó, me dijo “tienes medio rojito el cuerpo”, no me dio medicamento, luego me llevaron a módulo donde estuve encerrado, me daban alimentos y visitas, a los tres días de acontecidos los golpes, moretones tenía (sic) en el hombro izquierdo, en las piernas...”

[Énfasis añadido]

3. COMPETENCIA:

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **536/Q-215/2021**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el **municipio de Campeche**, ubicado dentro del territorio

del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **09 de julio de 2021**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos en esa misma data, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25²³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

3.4. Radicadas las inconformidades, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, Q2, Q3 y Q4, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

4. EVIDENCIAS:

4.1. Acta Circunstanciada, de data 16 de julio de 2021, en el que Q1 narró al personal de este Organismo Estatal, hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que atribuyó a elementos de Seguridad y Vigilancia adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

4.2. Acta Circunstanciada, datada el 16 de julio de 2021, en la que personal de este Organismo, dejó constancia del estado físico de Q1.

4.3. Acta Circunstanciada, de data 10 de agosto de 2021, en el que Q2 narró al personal de este Organismo Estatal, hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que atribuyó a elementos de Seguridad y Vigilancia y la directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

4.4. Acta Circunstanciada, de data 10 de agosto de 2021, en el que Q3 narró al personal de este Organismo Estatal, hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que atribuyó a elementos de Seguridad y Vigilancia y la directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

4.5. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2021, por el que se dejó constancia que se recibió un dispositivo de almacenamiento USB, remitido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conteniendo diecisiete archivos de video, relacionados con las cámaras de seguridad y vigilancia que se localizan en el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

4.6. Oficios 02SUBSSP/DAJYDH/2615/2021 y 02SUBSSP/DAJYDH/3722/2021, de fechas 13 de julio y 30 de septiembre de 2021, suscritos por la encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por los que dio respuestas a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal, y anexó los siguientes documentos:

²³Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

- 4.6.1.** Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/2687/2021, de 09 de julio de 2021, suscrito por la directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, por el que instruyó al personal de Seguridad y Custodia de los Grupos Alfa y Beta del Departamento de Seguridad y Custodia, respetar la integridad de los internos de ese centro de reclusión.
- 4.6.2.** Valoración médica, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el médico del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, en la que dejó constancia de la atención médica que realizó a Q1.
- 4.6.3.** Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/PSI/145/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por la encargada del Departamento de Psicología del Centro Penitenciario, por el que informó la atención psicológica que brindó a Q4.
- 4.6.4.** Oficio SC/COIC/SSPECAM/0060/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que informó el acuerdo de inicio de la Investigación Administrativa SC/CGOIC/SSPCAM//DE/0001/2021.
- 4.7.** Acta Circunstanciada, datada el 09 de septiembre de 2021, en la que personal de este Organismo, dejó constancia del estado físico de Q3.
- 4.8.** Acta Circunstanciada, datada el 28 de septiembre de 2021, en la que se dejó constancia de la inspección realizada al video localizado en la red social "Facebook", de la licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, durante una transmisión en vivo del programa titulado "Martes del Jaguar".
- 4.9.** Acta Circunstanciada, de data 13 de octubre de 2021, en el que Q4 narró al personal de este Organismo Estatal, hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, que atribuyó a servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.
- 4.10.** Acta Circunstanciada, datada el 13 de octubre de 2021, en la que personal de este Organismo, dejó constancia del estado físico de Q4.
- 4.11.** Oficios 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, 02.SUBSSP.DAJYDH/34-27/2021, 02.SUBSSP.DAJYDH/4132/2021 y 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/-4972/2021, de fechas 11 de agosto, 08 de septiembre, 21 y 25 de octubre de 2021, suscritos, el primero, por la directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, el segundo por el encargado del Departamento Jurídico de ese centro de reclusión y los dos últimos por servidoras públicas de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por los que rindieron informes de Ley, en relación a los hechos denunciados y remitieron los siguientes documentos:
- 4.11.1.** Veinticuatro Tarjetas Informativas, de fechas 09 de julio de 2021, suscritas por los CC. Óscar Orlando Estrella Ku y Alberto Rodríguez Pech, Jefes de Seguridad de los grupos "Beta" y "Alfa", respectivamente; José Luis Mut González y Eutiquio Huchín Chin, custodios responsables de los grupos "Alfa" y "Omega"; Óscar Geovany Canul Chin y Jorge Adrián Valdez Balché, custodios de apoyo de responsable del grupo "Beta"; Juan Carlos Chablé Cruz, Segundo Comandante del grupo "Gama"; Omar Uc Colli, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes, Edgar Miguel Chi Moo y José Guadalupe Ku Pool, custodios y oficiales del grupo "Alfa"; Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León y José Manuel Sansores Ku, custodios y oficiales del grupo "Beta"; Ruperto Beh Caamal, oficial del grupo "Gama" y custodios Didier Jesús Ku Ríos, Eberaldo Olmos González, José David Garrido Muñoz y Luis Alfredo Cocom Pech, todos del Departamento de Seguridad y Custodia.

4.11.2. *Tres valoraciones médicas, de fechas 09 de julio de 2021, suscritas por el médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, respecto a la atención médica a los señores Q2, Q3 y Q4.*

4.11.3. *Valoración médica, de fecha 05 de agosto de 2021, suscrita por el doctor José A. Villagrana Vale, médico del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, en la que dejó constancia de la atención médica a Q1.*

4.12. *Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/D/0979/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, suscrito por el director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el que rindió informe de Ley adicional y remitió copias certificadas del expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, iniciado a Q2 y Q3, del que se desatacan los siguientes documentos:*

4.12.1. *Sesión Extraordinaria número 9, del Pleno del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 09 de julio de 2021, a las 12:40 horas, suscrita por la directora, secretario del Comité Técnico, responsables de las áreas de Psicología, Educación, Trabajo Social, Deporte y jefe de Seguridad del Departamento de Seguridad y Custodia, por el que se determinó la reubicación preventiva de las personas privadas de libertad Q2 y Q3.*

4.12.2. *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por el Comité Técnico Interdisciplinario, por el que se ratificó la determinación de cambio de área de los internos Q2 y Q3.*

4.12.3. *Oficios 03SUBSSP.DCPSFK/CT/382/2021 y 03SUBSSP.DCPSFK/CT/383/2021, datados el 10 de agosto de 2021, suscrito por la directora del Centro Penitenciario, por el que notificó a Q2 y Q3, en calidad de presuntos infractores, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021.*

4.12.4. *Acta de comparecencia, de fecha 18 de agosto de 2021, en la que se hizo constar que Q2, ante la presencia de su defensor particular, realizó manifestaciones en calidad de presunto infractor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.*

4.12.5. *Acta de comparecencia, de fecha 23 de agosto de 2021, en la que se hizo constar que Q3, ante la presencia de su defensora pública, realizó manifestaciones en calidad de presunto infractor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.*

4.12.6. *Oficio 04/20-2021/JC, de 03 de septiembre de 2021, suscrito por el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por el que informó que dictó Sentencia Absolutoria a favor de Q2, en la Carpeta Judicial 182/19-2020/JC y ordenó su inmediata libertad.*

4.12.7. *Oficio 478/21-2022/JC, de fecha 19 de septiembre de 2021, por el que el Juez de control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, a cargo de la Carpeta Judicial 40/19-2020/JC, ordenó la inmediata libertad de Q3.*

4.12.8. *Acuerdo, datado el 23 de septiembre de 2021, por el que el Comité Técnico Interdisciplinario declaró sin materia el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, en virtud de la excarcelación de Q2 y Q3.*

4.13. *Oficio MP/003/1522-2022/FECCECAM, de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el que, en colaboración con esta*

Comisión Estatal, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, iniciada de manera oficiosa, mediante Acuerdo, de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Turno "A", indagatoria en la que también se recabaron las denuncias presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4, por hechos que la ley señalan como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y lo que resulte, de la que destacan los siguientes documentos:

4.13.1. Seis Actas, datadas el 29 de septiembre de 2021, relativas a las entrevistas realizadas por agentes ministeriales de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones a los CC. José Manuel Sansores Ku, Ricardo Javier Torres Huicab, Lázaro Fraz Escamilla, Israel Euan Euan, Fernando Rejón Mendoza y Eduardo Manuel Chi Pech, elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

4.13.2. Acta, de fecha 29 de septiembre de 2021, por el que Q4 presentó formal denuncia ante el agente ministerial de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, en contra de quien resulte responsable, por hechos que la ley señala como delito de Lesiones y Abuso de Autoridad.

4.13.3. Acta de inspección, de fecha 30 de septiembre de 2021, elaborada por la agente del Ministerio Público, en la que dejó constancia de la videograbación que extrajo de la red social Facebook, de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, relacionada con el programa "Martes de Jaguar".

4.13.4. Acta, de fecha 04 de octubre de 2021, por la que la Representación Social dejó constancia del escrito, de esa misma data, presentado por Q2, en el que presentó formal denuncia, en contra de servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por hechos que la ley señala como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y Extorsión, al que, adicionalmente, anexó:

4.13.4.1. Copia simple del Acta de Notificación, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el Actuario del Poder Judicial de la Federación, relativa al Juicio de Amparo Indirecto 941/2021-V-A, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la que se dejó constancia del estado físico de Q2.

4.13.5. Certificado Médico, datado el 04 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que dejó constancia de la integridad física de Q2.

4.13.6. Acta, de fecha 04 de octubre de 2021, relativa a la entrevista de PPL1, en calidad de aportador de datos, ante el agente ministerial Investigador.

4.13.7. Certificado Médico, datado el 08 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que dejó constancia de la integridad física de Q4.

4.13.8. Acta, de fecha 12 de octubre de 2021, en la que Q4 amplió su denuncia ante la Representación Social.

4.13.9. Acta, de fecha 12 de octubre de 2021, por la que la Representación Social dejó constancia del escrito, de esa misma data, presentado por Q3, en el que presentó formal denuncia, en contra de servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por hechos que la ley señala como delitos de Lesiones Calificadas y Abuso de Autoridad.

4.13.10. Dictamen psicológico, datado el 12 de octubre de 2021, elaborado por psicólogo adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que

Q2 presentó estrés psicológico.

4.13.11. *Actas de comparecencias, de fechas 12 y 13 de octubre de 2021, ante la Representación Social, en las que los CC. Edgar Miguel Chi Moo, Irving Baltazar Tamay García, Enrique Tzec Escamilla, Eutiquio Huchín Chin, José Rigoberto Martínez Collí, Carlos Alberto Gala Reyes, Jorge Adrián Valdez Balché, Juan Carlos Chable Cruz, Óscar Geovany Canul Chin, Ruperto Beh Caamal, José Manuel Sansores Ku, Víctor Manuel Aké León y Joel Hair Can Medina, elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, ratificaron las Tarjetas Informativas que suscribieron con fecha 09 de julio de 2021.*

4.13.12. *Certificado Médico, datado el 13 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que dejó constancia de la integridad física de Q3.*

4.13.13. *Acta, de fecha 17 de noviembre de 2021, por la que la Representación Social dejó constancia de la denuncia presentada por Q1, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas.*

4.13.14. *Acta de entrevista, de fecha 17 de noviembre de 2021, ante el agente del Ministerio Público, en la que dejó constancia del testimonio de PAP²⁴, persona privada de libertad.*

4.13.15. *Certificado Médico, datado el 25 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que dejó constancia de la integridad física de Q1.*

4.13.16. *Informe, sin número, de fecha 02 de diciembre de 2021, suscrito por el Comandante Manuel Jesús Juárez Sonda, Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el que informó los nombres de los servidores públicos que el día 09 de julio de 2021, se encontraban en las torres de vigilancia de dicho centro de reclusión.*

4.13.17. *Acta de entrevista, de fecha 09 de septiembre de 2022, por la que un agente del Ministerio Público dejó constancia de la comparecencia del C. Ramón Osvaldo López Bautista, médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en calidad de aportador de datos.*

4.14. *Ocursos SC/COIC/SPSC/137/2022 y SC/DGOIC/SPSC/0194/2022, de fechas 26 de agosto y 09 de diciembre de 2022, suscritos por el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por los que informó en relación al expediente de investigación administrativa SC/CGOIC/SSPCAM/DE/0001/2021.*

4.15. *Con motivo de la solicitud de colaboración a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, se recibieron los siguientes documentos:*

4.15.1. *Resumen médico, de fecha 10 de julio de 2021, suscrito por el C. Elías Bernabé Canché Tun, médico del área de Urgencias del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, con sede en esta ciudad, en relación a la atención médica a Q3.*

4.15.2. *Nota médica, de fecha 22 de julio de 2021, suscrita por el C. Alfonso Cobos Toledo, médico del Área de Urgencias del Hospital General de*

²⁴ T.- Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en relación a la atención médica a Q1.

4.15.3. Oficio DG/DAT/000230/2022, de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el doctor Arnulfo Juan Trujillo Núñez, director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, respecto a la valoración médica a Q4.

5. SITUACIÓN JURÍDICA.

5.1. Que, Q1, Q2, Q3 y Q4, son personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, que, el día de los sucesos, se encontraban con la situación jurídica siguiente:

5.1.1 Q1, en calidad de sentenciado, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado.

5.1.2 Q2, en prisión preventiva en calidad de procesado, por el hecho que la ley señala como delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en la Carpeta Judicial 30/20-2021/JC.

5.1.3. Q3, en prisión preventiva en calidad de procesado, por el hecho que la ley señala como delito Contra la Salud, en la modalidad de Narcomenudeo, en la variante de Posesión Simple y Posesión con Fines de Comercio, en la Carpeta Judicial 40/19.2020/JC.

5.1.4. Q4, en calidad de sentenciado, por el hecho que la ley señala como delito de Homicidio Calificado.

5.2. Que, con motivo de los sucesos del día 09 de julio de 2021, en el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Q1 resultó herido en la pierna del lado izquierdo, por un disparo de arma de fuego.

5.3. Por su parte, Q2, Q3 y Q4 fueron retirados de sus galeras, trasladados y reubicados en el módulo de seguridad del referido centro de reclusión.

5.4. La autoridad penitenciaria, el día 09 de julio de 2021, inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, en contra de Q2 y Q3, con motivo de los hechos acontecidos en esa data.

5.5. El día 20 de septiembre de 2021, el juez de instancia ordenó la inmediata libertad de Q3, en términos del artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵.

5.6. Con fecha 23 de septiembre de 2021, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó Sentencia Absolutoria a favor de Q2 y ordenó su inmediata libertad.

5.7. Mediante Acuerdo, datado el 23 de septiembre de 2021, el Comité Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, declaró Sin Materia el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021.

5.8. Actualmente, Q1 y Q4 continúan compurgando sus respectivas sentencias en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

5.9. La Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, iniciada de manera oficiosa por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y

²⁵ Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y **en ningún caso será superior a dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. **Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.**

adicionalmente por las denuncias presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4, por hechos que la ley señalan como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad, actualmente se encuentra en fase de investigación.

5.10. En relación al expediente de investigación administrativa SC/CGOIC/SSPCAM/DE/0001/2021, iniciado en contra de servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, únicamente se tiene conocimiento que se encuentra en etapa de investigación, toda vez que mediante SC/DGOIC/SPSC/0194/2022, de fecha 09 de diciembre de 2022, el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, informó la imposibilidad de rendir información relacionada al tener el carácter de reservada, en términos del artículo 113, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche²⁶.

6. OBSERVACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. En cuanto al señalamiento de Q1 y otros internos que el día 09 de julio de 2021 se comunicaron vía telefónica a este Organismo Estatal, manifestando que, durante el pase de lista matutino, servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, se encontraban realizando detonaciones de armas de fuego al interior del centro, esta conducta encuadra en la violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad a que se proteja su integridad, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego)**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego; **B).** Por parte de agentes que ejercen funciones policiacas y/o de seguridad y vigilancia y **C).** En perjuicio de persona privada de libertad.

6.3. Al respecto, vale la pena hacer mención que el **derecho a la integridad y seguridad personal**, implica el respeto a la integridad física, psíquica y moral, haciéndose hincapié, en que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que redundará en el mejoramiento de las condiciones de vida del detenido, tal y como lo señalan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aplicables al caso en concreto, indican:

“...Principio I: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquier estado miembro de la Organización de los Estados Americanos **será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.** En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal**, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

(...)

Principio VIII: Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de

²⁶ “Artículo 113.- Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación (...) Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...”

la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

(...)

Principio XX: El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares..."

[Énfasis añadido]

6.4. Del mismo modo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), señalan:

"...Regla 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes..."

[Énfasis añadido]

6.5. De ahí que el derecho de las personas a que se le respete su integridad física, está contemplado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19, último párrafo de la Constitución Federal, Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y apartado III, punto 2, del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

6.6. Mientras que los artículos 4²⁷ y 9²⁸, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalan conjuntamente que, los sistemas penitenciarios se regirán en base a principios que aseguren el respeto y la dignidad de los internos, recibiendo un trato digno del personal penitenciario y con el derecho a que se garantice su integridad física y psicológica.

6.7. Expuesto el marco normativo relacionado con la presente violación a derechos humanos, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con cada uno de los elementos que la constituyen, a saber:

²⁷ Artículo 4.- Principios rectores del Sistema Penitenciario: el desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: **Dignidad.** Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos.

²⁸ Artículo 9.- Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana

A). El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego.

6.8. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, mediante oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por la directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, rindió informe de Ley, en los siguientes términos:

“...1.1. Si el día 09 de julio de 2021, se suscitó algún conflicto en el interior de ese centro de reclusión como los señalados en las publicaciones de la red social “Facebook”, que implicara la intervención de elementos de seguridad y vigilancia, de ser así, proporcionen los nombres de los servidores públicos involucrados y que estos rindan un informe en relación a los hechos.

R: Si, los servidores públicos que participaron en los sucesos el día señalado fueron los elementos de seguridad y custodia penitenciaria José Luis Mut González, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes, Edgar Miguel Chi Moo, Alberto Rodríguez Pech y Óscar Orlando Estrella Ku.

1.1.1 En que consistió su intervención, indicando hora, lugar, motivo y fundamento legal de la misma.

R: Con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo las 08:30 horas del día 09 de julio del 2021, se realiza el pase de lista a la población penitenciaria, en las galeras de procesados comunes y federales, así como en la galera de sentenciados comunes y federales a cargo del personal de custodia penitenciaria de los turnos “alfa y beta” debido a que el día 01 de julio del 2021, se había suscitado un motín donde las personas privadas de la libertad en horario nocturno causaron destrozos en el interior del Centro, específicamente en las luminarias que se encuentran instaladas en la barda central, así mismo realizaron amenazas en contra del personal de seguridad y custodia, donde referían que en el pase de lista les darían un cerrón a la guardia “emboscada”. Por tal motivo, el día 03 de julio del mismo mes y año en curso, la Titular de la Dirección del Centro entablo (sic) un dialogo (sic) con los representantes de cada uno de las galeras que atenderían y se les daría solución a dichas demandas, con el compromiso de que la población penitenciaria mantuviera la calma, el orden y la disciplina, retomando las actividades rutinarias dentro del Centro. Sin embargo, durante el pase de lista en el día mencionado surge la agresión en contra del personal de seguridad y custodia.

1.1.2 Motivo que originó el referido conflicto.

R: Durante el pase de lista de las galeras PC-5 y SC-5, las personas privadas de su libertad Q2, Q3, Q4 y PPL1, se niegan al pase de lista, incitando a las demás personas privadas de la libertad de las galeras en mención a no pasar lista y a agredir al personal de seguridad y custodia, por tal acción con fundamento en el artículo 20 fracciones IV y V de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el personal de custodia asegura a los PPL (sic) que incitaban a sus compañeros de galera, quienes reaccionan de manera violenta agrediendo al personal de custodia con tubos, palos, piedras y puntas de fabricación penitenciaria, uniéndoseles las galeras PC-3 y PC-4,

donde también agreden al personal penitenciario resultando varios custodios lesionados.

1.1.3. Indiquen en qué términos interactuaron con la población penitenciaria, precisando los extremos de su actuación.

R: Debido a la agresión fue necesario el uso de la fuerza donde se actuó con fundamento en el artículo 4 fracción I, II, IV y artículos 5 y 6 fracciones I, III, IV y VI.

1.2 Indiquen si durante la interacción con las personas privadas de la libertad ejercieron el uso de la fuerza.

R: Si.

1.2.1. Cuáles fueron las técnicas aplicadas en el presente caso.

R: Se actuó bajo los términos que establece el artículo 9 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza fracciones I, II y III

1.2.2. Puntualicen cuál fue el nivel de fuerza empleada por los elementos de seguridad y vigilancia partícipes en los hechos motivo de investigación.

R: Presencia de la autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas de fuego, como lo estipula el artículo 11 fracciones I, II, III y V de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

1.2.3 Indiquen al existió resistencia por parte de los presuntos agraviados con los que interactuaron.

R: Si, hubo resistencia tal y como lo señala el artículo 10 fracciones II y II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

2. Informe si elementos de seguridad y vigilancia, con motivo de su actuación, usaron armas de fuego, durante los hechos acontecidos el día 09 de julio de 2021, en el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén:

R. Si, cabe señalar que el personal de seguridad y custodia penitenciaria por ningún motivo baja al interior del Centro portando armas de fuego, más sin embargo el personal de las torres de vigilancia permanece armado durante las 24 horas del día.

2.1 Indique si efectuaron detonaciones.

R: Si.

2.2 En su caso, señale nombre y cargos de los servidores públicos que realizaron detonaciones y que estos rindan un informe:

R: Joel Hair Can Medina (custodio), Víctor Manuel Ake León (custodio), José Rigoberto Martínez Colli (custodio), Enrique Tzec Escamilla (custodio), Moisés Ebencer Panti Ehuan (custodio), Irving Baltazar Tamay García (custodio), Alberto Ku Chi (oficial de partes), Carlos Alberto Gala Reyes (custodio), Edgar Miguel Chi Moo (custodio) Omar Uc Colli (Policía Estatal comisionado).

Se anexan tarjetas Informativas de cada uno de los elementos de seguridad y custodia mencionados.

2.2.1 La cantidad de detonaciones realizadas

R: Las que se mencionan en cada una de las tarjetas del personal penitenciario que realizare detonaciones.

2.2.2 Especificuen el área o áreas, en las que realizaron las detonaciones.

R: En la Torre 85, azotea del área de gobierno.

2.3 Precise si con motivo de las detonaciones, resultado (sic) herida alguna persona privada de su libertad, de ser así, se solicita lo siguiente:

R: Si

2.3.1 Remita una relación de las personas que fueron atendidas en el área de la Coordinación Médica, con motivo de los hechos.

R: **La persona privada de la libertad Q1.**

2.3.2 Precise si algún Interno o servidor público fue remitido a alguna institución pública de salud para recibir atención médica inmediata, de ser así, especifique el nombre del nosocomio y la condición médica actual del o los pacientes.

R: Ninguna persona privada de la libertad fue trasladada al hospital, ya que el medico de turno de este Centro considero que la herida presentada por la PPL (sic) Q1, no ameritaba atención especial en algún otro Centro Hospitalario. Respecto a su condición médica actual se adjunta a la presenta valoración médica de fecha 5 de agosto de 2021.

En lo que respecta a los servidores públicos lesionados, se trasladó al Hospital del IMSS a los custodios:

1. Didier Ku Ríos, (con fractura de Omoplato Izquierdo), "continúa incapacitado".
2. Juan Enrique Caamal Ehuan, con herida en la cabeza (contusión), permaneció con incapacidad médica del 9 al 16 de julio, reincorporándose a sus labores el día 17 de Julio del 2021.
3. Alfonso Antonio Bacab, con contusión en antebrazo derecho, facial, descartar lesión vertebral lumbar por compresión (poli contundido) Permaneció incapacitado del 09 al 01 de agosto, reincorporándose a sus labores el día 02 de agosto del 2021.
4. Ruperto Beh Caamal, con tendinitis rotuliana, permaneció incapacitado del 09 de julio del 2021 al 01 de agosto del 2021, reincorporándose a sus labores el día 02 de agosto del 2021.
5. Eduardo Manuel Chi Pech, con esguince y torceduras del tobillo, "continúa incapacitado"
6. Jorge Silverio Ku Chablé, fractura de la diálisis del cubito y del radio. Continúa incapacitado.

2.3.3 Señale si con motivo de los hechos, aconteció el deceso de alguna persona privada de libertad, servidor público o personal administrativo de este centro penitenciario, en caso afirmativo, indique su nombre, fecha del deceso y causa de la muerte.

R: No hubo decesos.

2.3.4 Enuncie cronológicamente las acciones emprendidas respecto a las personas que resultaron lesionadas.

R: En el caso de la persona privada de su libertad Q1 se le dio el acceso al área de la clínica a las 08:50 hrs. para su atención médica, siendo atendido por el medico (sic) en turno Osvaldo López

Bautista y se reubico (sic) al área de observación de la clínica para continuar con su atención y tratamiento...

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9. Del mismo modo se adjuntaron veintidós Tarjetas Informativas suscritas por diversos elementos de Seguridad y Vigilancia, de fechas 09 de julio de 2021, de las cuales, por tener relación con los hechos materia de estudio, únicamente se hará mención de las elaboradas por:

6.9.1. El C. José Luis Mut González, custodio responsable del Grupo "Alfa", del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en la que refirió lo siguiente:

“...Siendo las 08:30 horas am (sic) del día de hoy 09 de julio del año 2021, con un total de 18 elementos de seguridad y custodia, se procede a bajar al pase de lista del lado de procesados comunes; previamente informándoles a los oficiales de las torres 85 y 87, vía celular ya que no se cuentan con equipo de radio comunicación (RADIO MATRA), que estén pendientes, empezando por la galera PC-5, al ingresar a la misma, se habla a las personas privadas de su libertad para que salieran de sus estancias al pase de lista, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 153 fracción XIV de acudir de manera oportuna y puntual al pase de lista; posteriormente salieron los procesados Q2, Q3 y PPL1 **quienes empezaron a gritar e incitar a sus compañeros que pernoctan en esa galera para que se manifiesten en contra del personal de custodia** que se encontraba presente, vociferando: “vamos a darle en la madre a la guardia hijos de la verga, maldecidos, queremos que se saquen a chingar a su madre, que no salgan vivos de aquí” en ese momento salen varias personas privadas de su libertad, quienes de igual manera se unen a ellos, alentando a los demás compañeros para que agredieran a la guardia. **Para evitar que siguiera alterando el orden y poner en peligro la seguridad e integridad física del personal de custodia, así como de las personas privadas de la libertad**, es que con fundamento en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 5 y artículo 11 fracciones I, II y III **se aseguran a los procesados Q2 y Q3**, no así a PPL1 siendo que los tres opusieron resistencia al personal de custodia, logrando PPL1 retirarse del área, en el momento que se trasladaba a las personas aseguradas, llegaron varias personas privadas de su libertad de otras galeras con piedras, palos y puntas de fabricación penitenciaria, a lo que observo a PPL1 unirse a esas personas y **entre todos empezaron a tirarles piedras y agredir al personal de seguridad y custodia en el trayecto, por la zona prohibida que se encuentra entre la torre 85 y 86, el elemento asignado a la torre de control 85, observó a oficiales de custodia, que venían lesionados, con sangre en el rostro, seguido por personas privadas de su libertad y en atención a que éstas se acercaban a la zona prohibida, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 fracción XVI, con el fin de que estas se dispersaran y desistieran de su acción de seguir agrediendo al personal operativo, escuchó detonaciones de arma de fuego** logrando salir el personal de custodia por un portón alterno ubicado frente a la torre de control 86 entregando el suscrito a la persona asegurada Q3, al jefe de seguridad Alberto Rodríguez Pech y el C. Óscar Orlando Estrella Ku, en la camioneta Ford Ranger de color blanco con número de placas CR-51-861 conducida por el chofer Luis Alfredo Cocom Pech, así mismo cabe señalar que al salir del interior de la población las personas privadas de su libertad fueron debidamente atendidos por el médico de este centro, dando por terminado todo lo antes mencionado a las 08:50 horas aproximadamente. Acciones fundadas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 19 y 20 y 40

fracciones I, III, IV, VI y XI, en correlación con el Reglamento Interno del centro, en su artículo 153 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII y XV...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.2. El C. José Manuel Sansores Ku, custodio Penitenciario del Grupo “Beta”, del Departamento de Seguridad y Custodia, en la que asentó:

“... Con fecha 09 de julio del 2021, siendo las 08:30 horas, **bajamos al pase de lista en el área de galeras de procesados comunes, específicamente en la galera de procesados comunes 5**, donde al llegar se les indica a las personas privadas de la libertad que salieran de sus estancias para su pase de lista, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 153 fracción XIV de acudir de manera oportuna y puntual para su pase de lista, donde **los procesados Q3, Q2 y PPL1, empezaron (sic) incitar a las de más (sic) ppl, de esa galera de procesados comunes 5, que se manifestaran en contra del personal de custodia gritando vamos a darle en la madre a la guardia hijos de la verga, queremos que se saquen a chingar a su madre, que no salgan vivos de aquí**” en ese momento secundados por otras ppl (sic) salen con intenciones de agredir a la guardia y con el fin de que (sic) evitar que siguieran alterando el orden y poner en peligro la seguridad e integridad física del personal de custodia, así como de las personas privadas de la libertad, **procedo asegurar a la ppl (sic) Q2, en compañía de mi compañero Víctor Aké León, oponiendo resistencia al momento de asegurar a la ppl (sic) en mención, seguidamente se traslada hacia la zona prohibida que se encuentra entre la torre 86 y 85** donde al estar desplazándonos a dicha área **recibimos agresiones con piedras y palos que lanzaban las ppl (sic) en contra de nuestra persona física, por lo que al estar desplazándonos se escuchan detonaciones de arma de fuego logrando salir a la zona prohibida**, donde en ese momento se acerca la camioneta Ford conducido (sic) por el C. Luis Alfredo Cocom Pech, abordando a la ppl (sic) Q2, entregado al jefe de seguridad Óscar Orlando Estrella Ku y Alberto Rodríguez Pech...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.3. Los CC. Alberto Rodríguez Pech y Óscar Orlando Estrella Ku, jefes de Seguridad de los grupos “Alfa” y “Beta”, respectivamente, del Departamento de Seguridad y Custodia, en la que refirieron:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas del día de hoy viernes 9 de julio del 2021, al estar el personal de seguridad y custodia de los grupos Alfa y Beta efectuando el pase de lista en la población general procesados y sentenciados comunes y federales, se escucha vía radio que el C. Juan Carlos Vázquez Ordoñez custodio nombrado a la central de radio, solicita reporte a las torres de vigilancia, debido a las detonaciones que al parecer eran disparos de armas de fuego que se escuchaban, por lo que de manera inmediata los que suscriben **procedemos a ingresar al interior de este Centro a bordo del vehículo Ford Ranger placas CR-51-861 conducido por el C. Luis Alfredo Cocom Pech, trasladándonos al interior del centro desplazándonos por la zona prohibida hacia la torre 82**, mismo que al llegar a esa altura los **elementos de seguridad y custodia, traían asegurado a la PPL (sic) Q4 de la galera SC-5** quienes manifestaron se encontraba incitando a las de más (sic) personas de esa galera para agredir al personal, **por lo que se aborda en el vehículo y nos dirigimos rumbo a la torre 85 y 86** escuchando durante el trayecto chiflidos, gritos, así como detonaciones que al parecer eran disparos de armas de fuego, siendo que al llegar al área mencionada **el personal**

penitenciario sale corriendo hacia la zona prohibida, llevando consigo a las PPL (sic) Q3 y Q2, quienes habían sido asegurados por incitar a las de más (sic) ppl. Para agredir a los oficiales, hecho que provoco (sic) que las de más ppl (sic) reaccionaran de manera agresiva en contra del personal penitenciario con piedras, tubos, palos, abordándolos en dicha unidad, así como, personal de seguridad y custodia que se encontraban lesionado (sic) con dirección al área de portones para la actuación correspondiente (...)

Al encontrarse el personal de seguridad y custodia en un área segura, **de inmediato se procede a reforzar la vigilancia en la azotea del área de gobierno con personal armado**, realizando seguidamente el conteo del personal mediante el pase de lista, ello con el fin de verificar que no se haya quedado ningún oficial penitenciario en el interior del Centro, Siendo que los únicos penitenciarios no presentes fueron los CC. Didier Ku Ríos, Juan Enrique Caamal Ehuan, Alfonso Antonio Bacab, Ruperto Beh Caamal, Eduardo Manuel Chi Pech y Jorge Silverio Ku Chablé, toda vez que fueron trasladados de manera inmediata y urgente al hospital del IMSS centro ya que fueron lesionados.

Posteriormente a las 08:50 horas reporta el C. José Guadalupe Ku Pool, oficial que se encontraba de servicio en la caseta de control, manifestando que había una PPL (sic) de nombre Q1, solicitando atención médica, quien traía una herida en la pierna izquierda, mismo que tomando las medidas de seguridad correspondiente procede a pasarlo al área médica para su atención por el médico en turno.

Los hechos mencionados anteriormente desencadenaron en un motín, que continuo (sic) durante la tarde, noche, del día 9 y la madrugada del día 10 de julio del 2021, el (sic) interior de este centro, organizándose en grupos, armados con piedras, tubos, palos y puntas de fabricación penitenciaria, causando destrozos en las mallas ciclónicas, quemando diversos objetos, colocando mantas en las mallas cercanas a las iglesias, rompiendo con piedras diversas luminarias, además de arrojar piedras a las torres 85, 86 con la intención de agredir al personal de seguridad y custodia.

Es necesario mencionar que la actuación del personal de seguridad y custodia, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 114 fracción XVI, y artículo 120 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco (sic) Kobén, Campeche, y el artículo 4 fracción 1, artículo 5, artículo 6 fracción VI, artículo 10 fracción III, y artículo 11 fracciones I, II, II (sic), IV, V, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.4. El C. Eberaldo Olmos González, custodio de Seguridad y Vigilancia, en el que dejó constancia de lo siguiente:

“...Por medio de la presente informo que siendo las 08:25 horas del día 09 de julio del 2021, hice contacto en la torre de vigilancia numero (sic) 86 para mi servicio de 24 horas, me pongo pendiente en la pasarela de la barda entre la torre 86 y 83 ya que en las galeras anda personal de seguridad y custodia para el pase de lista a las personas privadas de su libertad (sic) y siendo las 08:30 horas vi que de las galeras que están entre la torre 86 y 83 salían corriendo los elementos de seguridad y custodia y con una persona privada de su libertad (sic) para trasladar a otra area (sic) en ese momento los elementos de seguridad y custodia son alcanzados (sic) por cinco personas privada (sic) de su libertad (sic) y los empiezan a golpear, **en ese momento escucho disparos al**

parecer de arma de fuego y entonces veo a lado izquierdo un elemento de seguridad y custodia que (sic) la pasarela de la barda es el que hace disparos al aire para que dejen de golpear a los elementos de seguridad y custodia, se logra el objetivo y llega el refuerzo de elementos a las torres y se tranquilizaron un poco las personas privadas de su libertad (sic)...

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.5. El C. Omar Uc Colli, Oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, en la que indicó:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am (sic) del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, **me encontraba de servicio de 24 horas, ubicado en la torre de vigilancia No. 85**, al no contar con equipo de radiocomunicación (radio matra), recibí una llamada telefónica (celular), del encargado en turno José Luis Mut González, dándome indicaciones que la guardia bajaría a realizar el pase de lista como todos los días, observo que al ingresar al interior del centro (población), estos se dispersan en dos grupos uno al area (sic) de procesados y el otro al area (sic) de sentenciados, por lo que al llegar a la galera de procesados comunes No.5 a pasar lista, ingresa el personal de seguridad y custodia, en el transcurso de cinco minutos **se observa salir al mismo personal de seguridad que había ingresado a la citada galera, con dos personas privadas de la libertad asegurados, trasladándolos con dirección al portón de la zona prohibida, ubicada frente a la torre de vigilancia No.86, salían tras ellos un aproximado de 20 personas privadas de la libertad con palos y piedras en mano persiguiendo a dicho personal**. No omito hacer mención que del grupo de veinte personas privada de la libertad, 4 se encontraban cubiertos de la cara y uno no, motivo por el cual pude identificar que era el P.P.L. (sic) PPL1, siendo que estos tiraron al suelo a un compañero custodio y ahí comenzaron agredirlo golpeándolo con los palos y piedras que tenían en mano, en ese instante otro grupo de personas privadas de la libertad que se encontraban en la parte de la cancha y del gimnasio, es un tinglado en donde hacen ejercicio, **comienzan agredirnos a mí y a mi compañero de la torre de vigilancia No.86 tirándonos piedras, y gritándonos amenazas de muerte en contra de nosotros y de nuestras familias, por ello, ante tal situación de riesgo y peligro eminente doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI, detonando dos veces mi arma R-15, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo esto con la finalidad de advertir a las personas privadas de la libertad y a su vez se dispersaran para dejar de agredir a mi compañero custodio y este pudiera escapar de las agresiones**, observando que mi compañero se encontraba lleno de sangre en todo su cuerpo, y corriendo con dirección a la zona prohibida interior, también hago mención que tuve una visión de todo lo que estaba sucediendo observando grupos de personas privadas de la libertad persiguiendo a los custodios con palos y tirándoles piedras, cuando estos salían hacia la zona prohibida interior, para dirigirse hacia la torre vigilancia No.87...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.6. El C. Joel Hair Can Medina, Custodio del grupo “Beta” del Departamento de Seguridad y Custodia, con el texto:

“...Por medio del presente, con fundamento en el artículo 19 y 20 fracción VII de Ley Nacional de Ejecución Penal, permito de hacer de su conocimiento que siendo aproximadamente las 08:30 horas am del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de procesados comunes PC-3, PC-4 y PC-5 por lo que estos se amotinan y empiezan agredirnos con piedras, palos, y puntas de fabricación penitenciaria, motivo por el cual corrimos con los compañeros hacia la zona prohibida interior por la torre de vigilancia 85, 86, 87 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo las P.P.L. (sic) ya habían llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones **me es ordenado por el jefe de seguridad y vigilancia Óscar Orlando Estrella Ku que subiera a reforzar la seguridad en la azotea del área (sic) de la caseta de control, por lo que siendo las 08:50 horas recibiendo el arma Beretta desconociendo la matrícula (sic) con un cargador de 20 cartuchos**, de igual manera puedo observar una multitud de **personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el (sic) lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga, individual o colectiva, por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma Berreta desconociendo la matrícula (sic), así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad**, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.7. El C. Víctor Manuel Aké León, custodio del grupo “Beta”, del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario, indicó:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, **encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de procesados comunes PC-3, PC-4 y PC-5, por lo que estos se amotinan y empiezan a agredirnos con piedras, palos, y puntas de fabricación penitenciaria**, motivo por el cual corrimos con los compañeros hacia la zona prohibida interior por la torre de vigilancia, 85, 86, 87 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo los P.P.L. (sic) ya habían llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones **me es ordenado por el jefe de seguridad y vigilancia Óscar Orlando Estrella Ku que subiera a reforzar la seguridad en la azotea del area (sic) de la caseta de control, por lo que siendo las 08:50 horas, se me asigna el arma R-15 SP347964 con un cargador de 19 cartuchos**, igual manera puedo observar una **multitud de personas privadas de la**

libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga, individual o colectiva, por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando dos vez (sic) mi arma R-15 SP347964, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.8. El C. José Rigoberto Martínez Collí, oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, refirió:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am (sic) del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, **encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de procesados comunes PC-3, PC-4 y PC-5, por lo que estos se amotinan y empiezan agredirnos con piedras, palos, y puntas de fabricación penitenciaria, motivo por el cual corrimos con los compañeros hacia la zona prohibida interior por la torre de vigilancia, 85, 86, 87 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo los P.P.L. (sic) ya habían llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones me es ordenado por el responsable en turno comandante José Luis Mut González que subiera a reforzar la seguridad en la azotea del area (sic) de la caseta de control, por lo que **siendo las 08:50 horas a.m. al llegar a mencionada area (sic) (azotea) el oficial Edgar Miguel Chi Moo me hace entrega del arma R-15 con un cargador de 19 cartuchos**, de igual manera puedo observar una **multitud de personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga o individual por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma R-15**, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. **Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad**, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.9. El C. Enrique Tzec Escamilla, oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, dejó constancia de lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am (sic) del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, **encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de procesados comunes PC-3, PC-4 y PC-5 por lo que estos se amotinan y empiezan agredirnos con piedras, palos, y puntas de fabricación penitenciaria**, motivo por el cual corrimos con los compañeros hacia la zona prohibida interior por la torre de vigilancia, 85, 86, 87 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo los P.P.L. (sic) ya hablan llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones y **siendo las 08:50 horas a.m. me es ordenado por el responsable en turno comandante José Luis Mut González que me armara y subiera a reforzar la seguridad en la azotea del area (sic) de la caseta de control**, por lo que puedo observar una multitud de **personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control** para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y **dada su conducta el lesionar al personal penitenciario**, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que **les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga o individual, por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma R-15**, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. **Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad**, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.10. El C. Moisés Ebencer Panti Ehuan, oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, indicó:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, **encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de procesados comunes PC-3, PC-4 y PC-5 por lo que estos se amotinan y empiezan agredirnos con piedras, palos, y puntas de fabricación penitenciaria**, motivo por el cual corrimos con los compañeros hacia la zona prohibida interior por la torre de vigilancia, 85, 86, 87 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo los P.P.L. ya habían llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones y **siendo las 08:50 horas a.m. me es ordenado por el responsable en turno comandante José Luis Mut González que me armara y subiera a**

reforzar la seguridad en la azotea del area (sic) de la caseta de control, por lo que puedo observar una multitud de personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que les **indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga o individual, por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma R-15, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad**, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.11. El C. Irving Baltazar Tamay García, oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, refirió:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am (sic) día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de SENTENCIADOS COMUNES (SC-1, SC-2, SC-3, SC-4, SC-5 y SC-6) por lo que **al termino (sic) del pase de lista de la galera de sentenciados comunes número 5, escuchamos gritos e insultos y amenazas en contra del personal de custodia que se encontraban pasando lista por el lado de procesados comunes, motivo por el cual nos retiramos con mis compañeros con dirección al portón que da a la zona prohibida interior frente a la torre de vigilancia 82, 81 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo nos dan de conocimiento que las P.P.L. (sic) ya habían llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones y siendo las 08:50 a.m. me es ordenado por el responsable en turno comandante José Luis Mut González que me armara y subiera a reforzar la seguridad en la azotea del area (sic) de la caseta de control**, por lo que puedo observar una multitud de personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que **les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga o individual por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma BERETA (sic), así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad**, mismas que optaron

por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.12. El C. Alberto Ku Chi, oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, dejó constancia de lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, **encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de procesados comunes PC-3, PC-4 y PC-5 por lo que estos se amotinan y empiezan agredirnos con piedras, palos, y puntas de fabricación penitenciaria, motivo por el cual corrimos con los compañeros hacia la zona prohibida interior por la torre de vigilancia, 85, 86, 87 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo los P.P.L. ya habían llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones y siendo las 08:50 horas am (sic) me es ordenado por el responsable en turno comandante José Luis Mut González que me armara y subiera a reforzar la seguridad en la azotea del area (sic) de la caseta de control, por lo que puedo observar una multitud de personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga o individual por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma R-15, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción 1, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.13. El C. Carlos Alberto Gala Reyes, oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, señaló:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am (sic) del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, **encontrándome en el pase de lista de las personas privada (sic) de la libertad en el interior del centro, por las galeras de procesados comunes PC-3, PC-4 y PC-5 por lo que estos se amotinan y empiezan agredirnos con piedras, palos, y puntas de fabricación penitenciaria, motivo por el cual corrimos con los compañeros hacia la zona prohibida interior por la torre de vigilancia, 85, 86, 87 hasta llegar al area (sic) de portones (1,2,3), así mismo los P.P.L. ya habían llegado al area (sic) de caseta de control queriendo derribar la puerta principal con piedras, palos, pedazos de tubos (fierros) para ingresar y tomar el control total del penal, por tal situación estando en el area (sic) de portones y siendo**

las 08:50 horas a.m. me es ordenado por el responsable en turno comandante José Luis Mut González que me armara y subiera a reforzar la seguridad en la azotea del area (sic) de la caseta de control, por lo que puedo observar una multitud de personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, golpeando y queriendo derribar la puerta principal del area (sic) de la caseta de control para poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo que les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga o individual, por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma R-15, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.9.14. El C. Edgar Miguel Chi Moo, oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, asentó:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, encontrándome de servicio como responsable del grupo alfa escucho vía radio que había disturbio en el interior del centro, siendo que en ese momento por indicación del jefe de seguridad Alberto Rodríguez Pech que yo me armara y que subiera a la azotea, por lo que puedo observar una multitud de personas privadas de la libertad mismas que portaban varillas, palos, piedras y tubos, acercándose hacia la puerta N° 13 de la caseta de control, siendo que al hacer contacto la multitud enfurecida empiezan a hacer uso de dichos objetos tratando de derribar la puerta y poder ingresar a las instalaciones para continuar destrozos y dada su conducta el lesionar al personal penitenciario, ya que reiteradamente se escuchaban los insultos y amenazas de muerte hacia los oficiales, por lo consiguiente sabiendo que la puerta N.13 no resistiría mucho tiempo ante tal abatimiento, les indico a viva voz a las personas privadas de su libertad que se calmaran y se retiraran del lugar haciendo caso omiso, por tal situación de riesgo y peligro era inminente. (sic) Y para evitar una posible fuga o individual por ello doy cumplimiento a lo que se encuentra estipulado en el artículo 114 fracción XVI del Reglamento Interno del Centro, detonando una vez mi arma R-15, así como lo establece en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza en su artículo 4 fracción I, y artículo 6 fracción VI. Especificando que el cañón de dicha arma lo ubique hacia el cielo, esto con la finalidad de dispersar a las personas privadas de la libertad, mismas que optaron por retirarse del área al mismo tiempo que continuaban gritando insultos y amenazas de muerte. Así mismo siendo las 08:50 horas entrega al oficial Rigoberto Martínez Colli el arma R-15...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.10. Valoración médica, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el médico del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, en la que dejó constancia de la atención médica que brindó a Q1:

“...Por medio de la presente informo a la Dirección del C.E.R.E.S.O. que siendo las **09:00 horas del día 09 de julio de 2021**, se recibió al paciente Q1, de 20 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

El PPL presenta una herida orificio en la parte externa pierna izquierda por proyectil, con orificio de salida en la parte interna de la pierna, sin sangrado.

IDX: Hx por **proyectil de arma de fuego.**

PLAN: **Pierna izquierda...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.11. Adicionalmente, obra en autos el Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2021, en la que personal de este Organismo Estatal dejó constancia, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, del estado físico de Q1 al momento de la entrevista en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén:

“...1.- CARA Y CABEZA: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
2.- CAVIDAD ORAL Y DIENTES: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
3.- TÓRAX Y ABDOMEN: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
4.- GENITALES: Preguntado y diferido, señalando no contar con huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
5.- EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
6.- **EXTREMIDADES INFERIORES: En la cara externa de la pierna izquierda, se observó una gasa de color blanco, limpia, que cubre una herida, se apreciaron ligeras manchas hemáticas en la gasa, el quejoso manifestó que no podía descubrir la herida por temor a que se infectara al manipularla, explicó que la bala que le impactó entró por la cara externa de la pierna, a la altura de su pantorrilla, sin tocar el hueso, sólo el músculo y salió por la cara interna de la misma. No se observaron hematomas...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.12. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, en la que hizo constar que se recibió un dispositivo de almacenamiento USB, remitido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conteniendo quince archivos de carpetas digitales, enlistadas con nombres, que a su vez contienen un total de diecisiete archivos de video, relacionados con las cámaras de seguridad y vigilancia que se localizan en el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, correspondientes al día de los hechos denunciados, es decir, 09 de julio de 2021:

“...1.- Carpeta titulada “Área de cubículos”

Contiene el archivo digital de nombre "Área 91_ Área de cubículos (Aduana de Personas)-20210709-083000" en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 04:30:00 (cuatro horas con treinta minutos) y muestra la leyenda "Área 91: Área de cubículos (aduana de personas)" fechado el 09 de julio de 2021.

El video comienza siendo las 08:29:57 horas, la imagen que muestra es fija, dirigida al área de ingreso de visitantes del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, conocido como Aduana, apreciándose tránsito normal de servidores públicos, vestidos con uniforme color negro y la leyenda "Policía Estatal".

(...)

En el minuto 02:10:40 (10:40 horas) se aprecian tres elementos de **vigilancia de la Policía Estatal, que salen por el área de aduana, dos de ellos, portando armas de fuego largas**, en dirección a la puerta principal de ingreso.

(...)

3.- Carpeta titulada: "Caseta 90"

Contiene el archivo digital de nombre "Área de Gob_Caseta 90-20210709-083001", en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 07:40:36 (siete horas con cuarenta minutos y treinta y seis segundos) y muestra la leyenda "Área de Gob : Caseta 90" de 09 de julio de 2021.

El video comienza siendo las 08:29 horas, la imagen es fija y muestra un área al interior del Centro Penitenciario, en la que se localiza la caseta o punto de vigilancia (número 90), con rejas de seguridad, color blancas, con un letrero color verde con la leyenda "ENTRADA" y al fondo una pared de color azul cielo, con una leyenda y el título "Nelson Mandela".

(...)

En el minuto 00:38:26 (09:08 horas), se observa que un grupo de **custodios se dirigen a la puerta del lado derecho, uno de ellos, con la leyenda "Oficial de Guardia y Custodia", portando un arma de fuego larga**, el resto de los custodios permanecen en el pasillo.

(...)

6.- Carpeta titulada: "Pasillo 91 hacia panal"

Contiene el archivo digital de nombre "Área de Gob_Pasillo 91 hacia Panal-20210709-083000", en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 04:30:01 (cuatro horas con treinta minutos y un segundo) y muestra la leyenda "Área de Gobierno, pasillo 91 hacia Panal" de fecha 09 de julio de 2021.

El video comienza siendo las 08:29 horas, la imagen es fija y muestra un pasillo que conecta con una reja color blanca, que lleva a la salida del Centro Penitenciario.

(...)

Del minuto 00:22:40 y 00:37:58 (08:52 y 09:07 horas), se observaron **servidores públicos, con vestimenta color negro, portando armas de fuego largas**.

(...)

9.- Carpeta titulada: "Torre 82"

Contiene el archivo digital de nombre "TORRE 82-20210709-083000", en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 04:30:04 (cuatro horas con treinta minutos y cuatro segundos) y muestra la leyenda "Torre 82".

El video comienza siendo las 08:29 horas del día 09 de julio de 2021, la imagen muestra el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, al fondo el campo deportivo y diversas galeras, a la izquierda una cancha de basquetbol, al frente y a la derecha, estancias con sus respectivos patios.

En el minuto 00:04:52 (08:34 horas) la cámara de vigilancia realizó un acercamiento al fondo, observándose que, por el camino entre el campo deportivo y una cancha de basquetbol, **transitaron aproximadamente cincuenta elementos de Seguridad y Vigilancia, en dirección a las galeras.**

En el minuto 00:06:22 (08:36 horas) se apreció que **diez elementos de Seguridad y Vigilancia, ingresaron a una de las galeras y permanecieron aproximadamente 55 segundos.**

En el minuto 00:07:17 (08:37:12 horas) se apreció **una deflagración²⁹ o humo blanco que salió del cañón del arma de fuego larga portada por un elemento de Seguridad y Vigilancia sobre el muro de la barda perimetral (primer disparo), mientras que los diez custodios que se encontraban en el interior de la galera salieron corriendo y, detrás de ellos, un grupo aproximado de diez personas, al parecer internos.**

En el minuto 00:07:48 (08:37:44 horas), se apreció **una segunda deflagración de arma de fuego, por un diverso servidor público que apuntó al aire.**

En el minuto 00:08:47 (08:38:43 horas), **tercera deflagración, apuntando al aire.**

En el minuto 00:09:07 (08:39:03 horas), **cuarta deflagración dirigida hacia el suelo.**

En el minuto 00:09:25 (08:39:20 horas), **quinta deflagración dirigida hacia el suelo.**

Un grupo de aproximadamente quince personas, al parecer internos que se encontraba en las inmediaciones del lugar, permanecieron observando los acontecimientos, sin realizar acción alguna.

Se observó que diversos elementos de Seguridad y Vigilancia (sin lograr especificar la cantidad por la distancia a la que se encuentra la imagen) transitaron caminado de derecha a izquierda en la barda perimetral y **en el minuto 00:15:05 (08:45:01 horas), uno de éstos efectuó lo que pareció ser la sexta detonación de arma, dirigido hacia el suelo.**

Se precisa que **solo un grupo aproximado de diez personas, al parecer internos, arrojaron objetos en diferentes direcciones; sin embargo, en esta videograbación no fue posible observar más datos, dada la distancia a la que se encontró la cámara.**

(...)

²⁹ Deflagrar: Dicho de una sustancia: Arder súbitamente con llama y sin explosión. Definición de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/deflagrar?m=form>

La cámara efectuó un acercamiento y se observaron dos personas privadas de libertad, con palos largos de madera en las manos, otros **realizando recolecciones de objetos en montículos de piedras y basura.**

10.- Carpeta titulada: "Torre 85"

Contiene el archivo digital de nombre "TORRE 85 P1-20210709-082953", en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 03:32:44 (tres horas con treinta y dos minutos y cuarenta y cuatro segundos) y muestra la leyenda "Torre 85 P1".

(...)

Después, la cámara de vigilancia realizó un giro de 90° y en el minuto 00:09:53 (08:39 horas), se apreció que, sobre el perímetro de seguridad (paralelo al muro de protección del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén), apareció repentinamente un grupo de aproximadamente veinte elementos de Seguridad y Vigilancia, en tanto que, sobre la barda de seguridad perimetral, se observaron **dos elementos con armas de fuego largas, caminando de un punto a otro y apuntando en dirección a las galeras.**

(...)

11.- Carpeta titulada: "Torre 86"

Contiene el archivo digital de nombre "TORRE 86 P1-20210709-083000", en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 03:30:14 (tres horas con treinta minutos y catorce segundos) y muestra la leyenda "Torre 86 P1".

El video comienza siendo las **08:30 horas del día 09 de julio de 2021 y muestra la barda perimetral del Centro Penitenciario y paralelo a éste, un camino de terracería.**

En el minuto 00:06:19 (08:36 horas) aproximadamente diez elementos de Seguridad y Vigilancia ingresaron por la puerta de una de las estancias y transcurridos cincuenta y cinco segundos, salieron corriendo en dirección al camino de terracería paralelo a la barda perimetral.

En el minuto 00:07:30 (08:37 horas), se observó que un diverso grupo de cinco elementos de Seguridad y Vigilancia, salió por la parte posterior de la galera (a la altura de una cancha), sujetando a una persona del sexo masculino (al parecer persona privada de la libertad), que vestía una playera color blanco con rayas verticales y short color beige, con ambas manos sujetas hacia atrás, el cual cayó, se levantó y fue conducido, caminando, por el área perimetral.

En el minuto 00:07:48, una diversa persona, del sexo masculino, con playera y short color azul, salió custodiado por un agente y caminaron en dirección al área de seguridad perimetral.

En el campo visible de la videograbación, se apreció un aproximado de seis personas, al parecer internos, a la entrada de la galera, que traían palos en las manos.

Simultáneamente, dos elementos de Seguridad y Vigilancia se encontraban sobre la barda perimetral, apuntaron con sus armas de fuego en dirección a la galera y al grupo de personas que lanzaba piedras.

Otro grupo de quince elementos salió precipitadamente por la parte trasera de la galera y atravesó por la abertura de la valla de alambre, mientras una camioneta de color blanco, tipo pick up, llegó por el camino de terracería.

Entre las 08:37 y las 08:42 horas, los dos elementos de Seguridad y Vigilancia que se encontraban en el muro de la barda perimetral que portaban armas de fuego, realizaron lo que parecen ser entre cuatro y seis disparos, ya que se observan deflagraciones.

En el minuto 00:13:12 (08:43 horas), se observó que, **cuatro elementos de Seguridad y Vigilancia, treparon y brincaron por el muro del patio de una de las galeras y salieron corriendo en dirección al área de seguridad perimetral (camino de terracería), mismos que eran perseguidos por aproximadamente doce personas,** al parecer internos, que llevaban palos en las manos, en tanto que uno fue alcanzado por dos personas y golpeado durante algunos segundos en diversas partes de su cuerpo, después se puso de pie y continuó corriendo.

Del minuto 00:13:34 al 00:16:00 (08:43 a 08:46 horas) un grupo de ocho elementos de Seguridad y Vigilancia que previamente arribaron en una unidad de color negro, tipo patrulla, subieron por la Torre identificada con el número 85, de los cuales **seis portaban armas de fuego largas y realizaron un total aproximado de tres detonaciones mientras se desplazaban caminando sobre la barda perimetral, simultáneamente, del área de las galeras les eran arrojados múltiples objetos redondos, de color blanco, al parecer piedras** (en la imagen no se logra distinguir alguna persona que realizara tal acción, por la posición de los muros de las galeras y el ángulo de la cámara).

En el minuto 00:18:42 (08:48 horas) la cámara de vigilancia efectuó una rotación de 90°, siendo visible que, después de los hechos, **únicamente tres elementos de Seguridad y Vigilancia portabando armas de fuego largas, permanecieron sobre la barda perimetral, efectuando labores de custodia.**

(...)

Del minuto 01:30.14 en adelante, la cámara de vigilancia realizó acercamientos a diferentes áreas en las que únicamente se apreciaron grupos de personas privadas de libertad que se desplazaban de un lado a otro, algunas portando palos, cubetas y con el rostro cubierto..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.13. Oficio MP/003/1522-2022/FECCECAM, de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el que, en colaboración con esta Comisión Estatal, remitió copias certificadas de la indagatoria CI/220-2022/FECCECAM, iniciada de manera oficiosa, mediante Acuerdo, de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Turno "A" y por las denuncias presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4, por hechos que la ley señalan como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y lo que resulte, de la que, en el presente apartado, destacan los siguientes documentos:

6.14. Acta, de fecha 17 de noviembre de 2021, en la que la Representación Social dejó constancia de la denuncia presentada por Q1, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, que, en lo que es materia de análisis, refirió:

“...Que siendo el día 09 de julio del 2019, aproximadamente a las 09:15 horas, me encontraba en mi galera PC5 que es area (sic) de sentenciados (...) nos estaban pasando lista, cuando de pronto llegaron aproximadamente como 40 guardias gritando (...) en la desesperacion (sic) salí corriendo de la estancia (...) **fue cuando senti (sic) como que me simbro (sic) la pierna izquierda, sentí muy caliente y voltee a ver mi pierna y estaba sangrando mucho así (sic) que mejor subi (sic) de nuevo y me quede (sic) en el pasillo, cuando me vio mi compañero, se dio cuenta que me habían disparado, me amarro (sic) una camisa y un cinturon (sic), en la pantorrilla de mi pierna izquierda, el disparo atravesó (sic) mi pantorrilla justo debajo de mi rodilla izquierda, causandome (sic) una lesion (sic), misma de la cual me estaba desangrando, se quien lo hizo se llama Óscar pero no se sus apellidos, pero es un custodio que trabaja aquí en el Centro Penitenciario (...) en este acto interpongo formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de Lesiones...**”

[Énfasis añadido]

6.15. Acta de entrevista, de fecha 17 de noviembre de 2021, ante el agente del Ministerio Público, en la que dejó constancia del testimonio de PAP, persona privada de libertad, en calidad de aportar de datos, que, en la parte conducente, manifestó:

“...El día **09 de julio de 2021**, eran las **nueve hora y cuarto de la mañana** y llegaron como quince o dieciséis guardias que llegaron caminando (...) en eso **empezaron a disparar los guardias de las torres** y todos nos dispersamos y **entre mi (sic) y otro compañero paso (sic) el balazo que le dio a Q1 y le da en la pantorrilla izquierda**, y camino (sic) un poquito todavía con nosotros y luego dijo que sentía caliente algo y se subió el pantalón y tenía un balazo en la pantorrilla izquierda, y lo amarre (sic) con un trapo y un cinturón para que se detuviera la hemorragia y entonces lo cargamos entre cuatro compañeros sentenciados que no conocía y llevamos a Q1 a la caseta para que le den atención médica...”

[Énfasis añadido]

6.16. Certificado Médico, datado el 25 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, que en relación a la integridad física de Q1, asentó:

“...Cabeza: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Cara: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Cuello: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Torax Cara anterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Torax Cara posterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Abdomen: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Genitales: Diferido.

Extremidades superiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Extremidades inferiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. **SE OBSERVA UNA CICATRIZ HIPERCROMICA (SIC) DE APROX 1 CM POR 0.8 CM SEMI CIRCULAR LOCALIZADA EN CARA LATERAL EXTERNA DE TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA, SE OBSERVA UNA CICATRIZ HIPERCROMICA DE APROX 1 CM SEMI CIRCULAR LOCALIZADA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA.**

Columna: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Observaciones: (...) Refiere agresión física por un masculino con arma de fuego el día 9/07/21...”

[Énfasis añadido]

6.17. Expuesto lo anterior, del análisis del caudal probatorio glosado, se advierte que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe de Ley, mediante ocurso 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, de fecha 11 de agosto de 2021 (Inciso **6.8** de Observaciones), la directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, fue puntual en realizar las siguientes afirmaciones:

A). Que el día 09 de julio de 2021, surgió una agresión contra los elementos de Seguridad y Vigilancia que se encontraban realizando el pase de lista matutino, ya que los internos de diversas galeras los agredieron verbalmente y después lanzaron piedras, palos, varillas y puntas de fabricación penitenciaria, entre otros.

B). Que, ante tal situación, los elementos de Seguridad y Vigilancia que se encontraban en la denominada pasarela de la barda perimetral del referido centro de reclusión, detonaron sus armas de fuego, de conformidad con el artículo 11 fracciones I, II, III y V de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

6.18. Que, en las Tarjetas Informativas, de fechas 09 de julio de 2021, los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, custodios del Departamento de Seguridad y Custodia (descritas del inciso **6.9.5 a 6.9.14** de Observaciones), fueron puntuales en señalar:

A). Que se encontraban entre las torres de vigilancia 85 y 86, en lo que denominaron “azotea de la caseta de control”, sobre la barda de seguridad perimetral.

B). Que observaron que elementos de Seguridad y Vigilancia salieron corriendo de las galeras mientras un grupo de internos (sin especificar cantidad) los perseguía profiriéndoles insultos, amenazas de muerte y lanzándoles piedras, palos, varillas y otros objetos.

C). Que, en primera instancia, ordenaron verbalmente a las personas privadas de libertad que se calmaran y se retiraran del lugar, haciendo caso omiso (vociferado desde arriba de la barda de seguridad perimetral hasta el área de galeras).

D). Que ante una situación que dichos servidores públicos valoraron como “de riesgo, peligro inminente y para evitar una posible fuga colectiva” **determinaron detonar sus armas de fuego, siendo todos coincidentes que los disparos los realizaron apuntando el “cañón al cielo”.**

E). Del contenido de las referidas Tarjetas Informativas, se observó que diez elementos de Seguridad y Vigilancia realizaron **un total aproximado de doce detonaciones**, como se desglosa a continuación:

No.	Nombre del servidor público	Cantidad de detonaciones	Arma de fuego
1.	Omar Uc Colli	2	R-15
2.	Joel Hair Can Medina	1	Beretta
3.	Víctor Manuel Aké León	2	R-15
4.	José Rigoberto Martínez Collí	1	R-15
5.	Enrique Tzec Escamilla	1	R-15
6.	Moisés Ebencer Pantí Ehuan	1	R-15

7.	Irving Baltazar Tamay García	1	Beretta
8.	Alberto Ku Chi	1	R-15
9.	Carlos Alberto Gala Reyes	1	R-15
10.	Edgar Miguel Chi Moo	1	R-15

6.19. Además, del análisis de diversas videgrabaciones de cámaras de seguridad y vigilancia localizadas al interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, remitidas por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de las que se dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2021 (Inciso **6.12** de Observaciones), elaborada por personal de este Organismo Estatal, se observó lo siguiente:

A). Que, aproximadamente a las 08:35 horas, del día 09 de julio de 2021, un grupo aproximado de **treinta y cinco elementos de Seguridad y Vigilancia** se encontraban en el área de galeras del referido centro penitenciario, al parecer realizando pase de lista.

B). Que, un primer grupo conformado por diez elementos de Seguridad y Vigilancia, repentinamente salió corriendo de una de las galeras y detrás de ellos, aproximadamente diez personas (presumiblemente internos) que los perseguían y arrojaban diversos objetos.

C). Que, minutos más tarde, seis servidores públicos salieron por la parte posterior de la galera, custodiando a dos personas y se dirigieron al camino de terracería del área perimetral.

D). Que, posteriormente, un diverso grupo de aproximadamente quince elementos de Seguridad y Vigilancia, también salió corriendo de la parte posterior de la galera, en dirección a la referida zona de seguridad perimetral.

E). Transcurridos algunos minutos, cuatro elementos de Seguridad y Vigilancia, brincaron por el muro del patio de una de las galeras y salieron corriendo en dirección al área de seguridad perimetral, siendo alcanzados por aproximadamente doce personas, al parecer internos portando diversos objetos y, en lo que resultó visible, dos elementos fueron golpeados por dichas personas.

F). Que, entre las 08:37 y las 08:46 horas de esa data, elementos de Seguridad y Vigilancia que se localizaban sobre la barda de seguridad perimetral, **realizaron un aproximado de nueve detonaciones**, pues resultaron visibles las deflagraciones que salían de las armas de fuego largas que portaban, cuyos **cañones fueron apuntados en dirección al área de galeras en las que se encontraban las personas privadas de libertad**.

6.20. Además, la valoración médica, elaborada por el médico del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario a las **09:00 horas del día 09 de julio de 2021** (inciso **6.10** de Observaciones) se observó que la persona privada de libertad Q1, fue atendido por presentar **“una herida orificio en la parte externa pierna izquierda por proyectil, con orificio de salida en la parte interna de la pierna, sin sangrado”**.

6.21. Lo anterior, fue corroborado por el personal de este Organismo Estatal, al tener a la vista a Q1, dejando constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2021 (inciso **6.11** de Observaciones) que **“en la cara externa de la pierna izquierda, se observó una gasa de color blanco, limpia, que cubre una herida, se apreciaron ligeras manchas hemáticas en la gasa”** y que durante la entrevista el quejoso manifestó que una bala entró y salió de su pierna, a la altura de la pantorrilla.

6.22. Finalmente, de las documentales remitidas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, relativas a la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, se apreció que, el día 17 de noviembre de 2021, Q1 presentó formal denuncia, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas (inciso 6.14 de Observaciones) **afirmando que el día de los sucesos recibió en su pierna izquierda el impacto de una bala por el disparo de un custodio de su centro de reclusión**; asimismo, se apreció el testimonio de PAP (inciso 6.15 de Observaciones), persona privada de libertad que, en calidad de aportador de datos, afirmó que se encontraba en la misma área que Q1 cuando observó que **“custodios de las torres se encontraban realizando disparos”** incluso, que prestó auxilio a Q1 al advertir que sangraba de la pierna izquierda.

6.23. Una vez señalado lo anterior, primero, debe partirse de la premisa que no existe controversia respecto al uso de armas de fuego por parte de los elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, toda vez que **admitieron que, el día de los hechos materia de investigación, detonaron las armas de fuego que portaban**; sin embargo, los servidores públicos pretendiendo justificar su actuar bajo los siguientes argumentos:

a). Que las detonaciones las realizaron apuntando el cañón de sus armas de fuego al aire.

b). Que la situación que motivó que accionaran sus armas de cargo se debió a que diversos custodios que se encontraban en el área de galeras, eran perseguidos por un grupo de internos (sin especificar cantidad) que los insultaban, amenazaban de muerte y lanzaban piedras, palos, varillas y otros objetos.

6.24. Sobre el primer argumento vertido por la autoridad denunciada, relativo a que los disparos que realizaron fueron con el cañón apuntando al cielo, contrario a la versión oficial, dicha aseveración quedó desvirtuada con: **1).** Las videograbaciones de las cámaras de vigilancia del referido centro de reclusión, remitidas a este Organismo Estatal por la propia autoridad señalada como responsable (inciso 6.12 de Observaciones), en las que **fue posible observar que el día de los sucesos, los elementos de Seguridad y Vigilancia que se localizaban sobre la barda de seguridad perimetral del referido centro penitenciario, realizaron, al menos, nueve detonaciones con el cañón de las armas de fuego apuntando hacia donde se encontraban personas privadas de libertad, en el área de galeras; 2).** Con el testimonio de PAP, persona privada de libertad (inciso 6.15 de Observaciones) que, ante el agente del Ministerio Público, fue puntual en señalar que **custodios que se encontraban en las torres realizaban disparos** e incluso narró que observó cuando Q1 fue alcanzado por el proyectil de un arma de fuego y **3).** Con la denuncia de Q1 (inciso 6.14 de Observaciones), que, ante la Representación Social, afirmó que el día de los sucesos, lo impactó una bala en su pierna izquierda; datos de prueba que resultan suficientes para evidenciar que, contrario a lo expuesto por los elementos de Seguridad y Vigilancia, al menos en nueve ocasiones, los cañones de las armas que portaban fueron apuntados en dirección a donde se encontraban las personas privadas de libertad.

6.25. Sobre el segundo aspecto, respecto a la justificación de la autoridad para detonar las armas de fuego, se procederá a analizar si, en el presente caso, la actuación desplegada por los elementos de Seguridad y Vigilancia se apegó a los criterios establecidos sobre el uso de la fuerza por parte de servidores públicos, a la luz del marco normativo internacional, nacional y estatal.

6.26. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), señala:

“...Regla 82

1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos **salvo** en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de **resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes.**

Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente...”

[Énfasis añadido]

6.27. El numeral XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica:

“...Principio XXIII: Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

(...)

2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas.

El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales** de la población privada de libertad, del personal o de las visitas...”

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, **salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.**

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.28. Los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puntualizan:

“...4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.** Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego **solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) **Ejercerán moderación y actuarán en proporción** a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) **Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;**

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. **Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.**

9. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.** En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y **darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego**, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) **Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;**

c) **Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;**
(...)

e) **Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;**

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, **en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.**

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro ...”**

[Énfasis añadido]

6.29. Los artículos 3 fracciones II, III, IV, V, X, XI, XIV, 4 fracciones I, II, III, IV y V, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 7 fracción IV, 8, 9 fracciones I, II, III, IV y V, 10 fracciones II y III, 11 fracciones I, II, III y IV, 12 fracciones I, II y III y 13, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, puntualizan:

“...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

II. *Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;*

III. *Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;*

IV. *Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;*

V. *Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;*

(...)

X. *Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;*

XI. *Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona.*

(...)

XIV. *Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.*

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los **principios** de:

I. **Absoluta necesidad**: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. **Legalidad**: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. **Prevención**: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza,

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El **impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado** de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epileta]³⁰, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran **amenazas letales inminentes**:

(...)

IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;

Artículo 8. **Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo**

³⁰ La porción normativa "epileta" fue declarada inválida mediante sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de abril de 2022.

en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, **centros de reclusión** y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

Artículo 9. Los **mecanismos de reacción en el uso de la fuerza** son:

I. **Controles cooperativos**: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. **Control mediante contacto**: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. **Técnicas de sometimiento o control corporal**: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. **Tácticas defensivas**: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. **Fuerza Letal**: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La **clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza**, ordenadas por su intensidad, es:

(...)

II. **Resistencia activa**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. **Resistencia de alta peligrosidad**: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 11. Los **niveles del uso de la fuerza**, según el **orden en que deben agotarse**, son:

I. **Presencia de autoridad**: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. **Persuasión o disuasión verbal**: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. **Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. **Utilización de armas incapacitantes menos letales:** a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal:** para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

Artículo 12. El **uso de la fuerza solo se justifica** cuando la resistencia o agresión es:

I. **Real:** si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. **Actual:** si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. **Inminente:** si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 13. **El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo.** En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.30. El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en el Punto 2, apartado “a” refiere:

“...En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:

a. Uso de la fuerza.

El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

a.1 Presencia: El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

a.2 Verbalización: El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

a.3 Control de contacto: **El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.**

a.4 Reducción física de movimientos: **El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o**

cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

a.5 Utilización de fuerza no letal: **El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.**

a.6 Utilización de fuerza letal. El Primer Respondiente empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte.

Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica...

[Énfasis añadido]

6.31. Los numerales 114 fracción XVI y 120 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, precisan:

“...Artículo 114.- La Jefatura de Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación, controlará bajo su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución dentro del ámbito jurisdiccional de la misma; para ello, son atribuciones de esta jefatura, las siguientes:

(...)

XVI.- El personal de Seguridad y Vigilancia que ocupen las torres de control sólo podrán comunicarse con los internos para alejarlos del área prohibida, cuando se presuma que pretenden pasar a la misma; en el supuesto de que el interno haga caso omiso del señalamiento, el personal de la torre respectiva podrá hacer hasta dos disparos al aire, en señal de advertencia, en caso de persistencia, se tratará de impedir la fuga por los medios más convenientes para ello que se encuentren a su alcance;

(...)

*Artículo 120.- El orden y la disciplina en el interior del centro deberán mantenerse con firmeza. **Las autoridades del Centro sólo harán uso de la fuerza en caso de resistencia organizada, conato de motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad del mismo...***

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.32. De conformidad con la normativa internacional, nacional y estatal en cita, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son:

1. La **legalidad** se refiere a que los actos que realicen los servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.
2. La **congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.
3. La **proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.
4. La **oportunidad** consiste en que los funcionarios públicos deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida

u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

6.33. *A la luz de dichos principios se analizará si se justificó que los elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, accionaran sus armas de cargo en contra de la población penitenciaria.*

Principio de legalidad.

6.34. *De conformidad con la normativa internacional y nacional previamente citada, existe la prohibición expresa que los servidores públicos empleen armas de fuego contra las personas, salvo en situaciones particulares, como: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.*

6.35. *En ese sentido, se señala que este Organismo Estatal no comulga con el juicio valorativo que realizaron los elementos de Seguridad y Vigilancia, consistente en que, cuando observaron que sus compañeros custodios salían corriendo de las galeras mientras un grupo de internos (sin especificar cantidad) los perseguía profiriéndoles insultos, amenazas de muerte y lanzándoles piedras, palos, varillas y otros objetos, detonaran sus armas de fuego, pues lo cierto es que tales circunstancias no puede ser considerada como “de riesgo, peligro inminente y para evitar una posible fuga colectiva”.*

6.36. *Aunado a que los treinta y cinco custodios que se encontraban en el área de galeras no eran superados en número, pues, en lo que fue apreciable en las videograbaciones del interior del centro penitenciario, únicamente se encontró un grupo aproximado de diez a quince internos, aparentemente lanzándoles los objetos descritos, circunstancia a la que los agentes del orden no hicieron frente.*

6.37. *Además, los elementos de Seguridad y Vigilancia indicaron que de manera verbal, ordenaron a las personas privadas de libertad que desistieran de las agresiones físicas y verbales en contra de los custodios; no obstante, la normativa en la materia, es puntual en señalar que los comandos de voz que sean aplicados por los servidores públicos, deben ser claros para que el mensaje a quien presuntamente los agrede, no quede en duda, lo que, en el presente asunto, tampoco se actualizó, si se parte de la idea que la vociferación de advertencia se efectuó desde la barda de seguridad perimetral hasta el área de galeras, por lo que el mensaje de advertencia pudo no haber sido recibido con claridad por los internos.*

Principio de absoluta necesidad.

6.38. *Tal principio indica que el uso de la fuerza debe ser la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor³¹.*

6.39. *Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, establecen las reglas generales en el empleo de armas de fuego, como lo es que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, deben utilizar medios no violentos y cuando estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y las armas de fuego.*

³¹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

6.40. De la narrativa de las Tarjetas Informativas, de fechas 09 de julio de 2021, suscritas por servidores públicos adscritos al multicitado centro penitenciario (descritas del inciso **6.9.5** a **6.9.14** de Observaciones) la conducta que realizaban los internos que podría clasificarse como “resistencia activa”, entendida como la acción realizada por varias personas, empleando la violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, en este caso los custodios, no ameritaba el uso de la fuerza letal, como la última alternativa para tutelar su vida y su integridad.

6.41. Además, no se advierte que los servidores públicos hayan agotado previamente, otros niveles del uso de la fuerza, que el artículo 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza clasifica, de menor a mayor intensidad por la gravedad del resultado que producen, tales como: **1.-** La restricción de desplazamiento, a través de la determinación de un perímetro, a fin de controlar la agresión, **2.-** La sujeción, a partir del uso moderado de la fuerza física, para controlar o asegurar a los individuos, **3.-** La inmovilización, con uso intenso de la fuerza y el empleo de medios o equipos destinados a restringir la movilidad de personas, con la finalidad de asegurarlas, y **4.-** La incapacitación, a partir de la fuerza física con máxima intensidad, en la que se permiten armas menos letales y sustancias químicas irritantes, con el objeto de neutralizar la resistencia o la violencia; por el contrario, los elementos de Seguridad y Vigilancia que se encontraban sobre la barda de seguridad perimetral no realizaron acciones graduales para interrumpir agresiones en su contra, por el contrario, con las personas privadas de libertad, pasaron del primer al último grado de intervención sin que mediaran los otros supuestos de gradualidad de la fuerza, que, en el caso, eran perfectamente aplicables, a saber, la persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización e incapacitación.

6.42. Un entendimiento integral del principio de proporcionalidad, implica que todo uso de las armas de fuego contra personas debería considerarse letal o potencialmente letal, y que el uso de armas letales se prevé como último recurso, cuando resulten insuficientes otras medidas menos extremas.

Principio de proporcionalidad.

6.43. Al respecto, el artículo 4 fracción IV de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza indica que el nivel de fuerza utilizado por el servidor público debe ser acorde con el nivel de resistencia y riesgo exhibido por el agresor, de tal forma que les permita aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

6.44. Para evaluar el nivel de resistencia, debe nuevamente hacerse referencia a la conducta del grupo de entre diez a quince personas privadas de la libertad que se encontraba en el área de galeras, que presuntamente lanzaron insultos, amenazas de muerte, palos, piedras y otros objetos, siendo éstas las situaciones a las que se enfrentaron los custodios que se encontraban en el área de galeras. Al respecto, los elementos de Seguridad y Vigilancia que se encontraban sobre la barda de seguridad perimetral no efectuaron comandos de voz de advertencia o maniobras encaminadas a solicitar a los internos el cese de las presuntas agresiones verbales y físicas en contra de sus homólogos (uso gradual de la fuerza), clasificando la situación como “de riesgo y peligro inminente”, lo cual los llevó a accionar sus armas de fuego, de las que, al menos en nueve ocasiones, fueron en dirección a los internos que se encontraban en las galeras y que, además, trajo como consecuencia que Q1 resultó lesionado por el impacto de arma de fuego.

6.45. Tampoco basta que la autoridad piense o deduzca que se encontraba en un peligro inminente, sino que debía realizar y justificar un juicio valorativo previo, respecto a la agresión en su contra, para, que de manera proporcional repeliera la agresión; en consecuencia, la actuación de los elementos de Seguridad y

Vigilancia no fue estratégica, persuasiva ni disuasiva, por el contrario, resultó imprudente, ya que el uso de las armas de fuego a su cargo no se ajustó a los criterios de excepcionalidad que dicta la ley de la materia.

6.46. Respecto a este principio, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 75 VG/2022³², de fecha 31 de octubre de 2022, estableció que: "...Para ampliar más el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza se utiliza en la **magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente**; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla. **La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten...**" Sin embargo, como se señalado, no existe evidencia que permita vislumbrar que un grupo de diez a quince internos que presuntamente lanzaron piedras, palos, varillas y puntas de fabricación penitenciaria, entre otros, representara un mayor peligro frente a la colectividad de aproximadamente treinta y cinco custodios, o que dichas acciones pudieran ser evaluadas en alto nivel de resistencia que justificara el nivel de fuerza empleado por los elementos de Seguridad y Vigilancia que desde la barda de seguridad perimetral del centro de reclusión, detonaron sus armas de fuego en dirección a las personas privadas de la libertad, en un intento de neutralizar la presunta agresión.

Principio de prevención.

6.47. De conformidad con el artículo 4, fracción III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la prevención es uno de los principios que rige el uso de la fuerza para que los operativos que realicen los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, sean planificados y, en la medida de lo posible, se lleven a cabo minimizando el uso de la fuerza y cuando ésta sea inevitable se reduzca al mínimo los daños que pudiera ocasionar.

6.48. En ese sentido, para responder a una agresión ante sucesos como los acontecidos el día 09 de julio de 2021, resulta indispensable la planificación de los actos, a fin de que los resultados no sean respuestas improvisadas que terminen con el uso de armas de fuego, máxime la utilización de la fuerza letal, observándose que la autoridad no se ajustó a los parámetros de la normatividad en la materia.

6.49. También, vale la pena realzar la importancia de que la autoridad penitenciaria emplee eficazmente los protocolos en materia de uso de la fuerza, manejo de motines y/o cualquier otra forma de alteración del orden interno de los centros de reclusión, cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con el artículo 33 fracciones IV y V de la Ley Nacional de Ejecución Penal³³ y de manera ilustrativa, en la Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios³⁴, emitida por la Comisión Nacional de Seguridad.

6.50. Por lo anterior, se concluye que los elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, **no actuaron conforme a los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y oportunidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego,**

³² Consultable en la página de internet: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-75vg2022>

³³ Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias: (...) IV. De uso de la fuerza (...) V. De manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno.

³⁴ Consultable en la página 20, del documento publicado en la página de internet de la Secretaría de Gobierno, en la dirección electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227848/Gu_a_de_Seguridad_Perimetral.pdf

pues, su acción no fue gradual ni estuvo dirigida a un fin legítimo, se afirma lo anterior en razón de que de las evidencias descritas en el presente apartado, no se advierte que los servidores públicos que intervinieron en los hechos de fecha 09 de julio de 2021, hubieran realizado maniobras menos letales en contra de las personas privadas de libertad y que el uso de las armas de fuego en su contra haya sido estrictamente inevitable, por lo que su acción no se ajustó a la normativa sobre la materia, específicamente a lo establecido en la Regla 82 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, artículos 4, 5, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4 fracciones I, II, III, IV y V, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 7 fracción IV, 8, 11, 12 y 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Punto 2, apartado “A” del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y 114 fracción XVI del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

6.51. La inobservancia de los anteriores deberes legales, también lo constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

6.52. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó: “...Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la **excepcionalidad**, y debe ser **planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades**. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**. Asimismo, determinó que **en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general**. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...”

6.53. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho mención en la tesis de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL³⁵” que en razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, **el uso de armas de fuego, dados los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción**, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal.

6.54. En términos similares resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 95 VG/2023³⁶, de fecha 21 de marzo de 2023, sobre violaciones graves a los derechos humanos en agravio de cinco personas que perdieron la vida y dos que resultaron lesionadas, en la ciudad de

³⁵ Tesis Aislada P.LV/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011.

³⁶ Consultable en la página de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/RecVG_95.pdf

Nuevo Laredo, Tamaulipas, al acreditar que existió uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, aunado a que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche comulga con dicho Organismo Nacional, al afirmar que:

“...27. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

(...)

46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, **este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos;** lo que en el presente caso no aconteció.

(...)

Particularmente, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de la autoridad...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

B). Por parte de agentes que ejercen funciones policiacas y/o de seguridad y vigilancia.

6.55. En relación al segundo elemento constitutivo de la materia de estudio, en su informe de Ley, la propia autoridad señalada como responsable, aseveró que el día 09 de julio de 2021, durante el pase de lista matutino, elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, realizaron detonaciones.

6.56. Particularmente, de las Tarjetas Informativas suscritas por los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, custodios del Departamento de Seguridad y Custodia, admitieron que, el día de los hechos materia de investigación, detonaron las armas de fuego que portaban, servidores públicos a los que se atribuye la violación a derechos humanos que se analiza.

C). En perjuicio de persona privada de libertad.

6.57. En relación al tercer elemento que constituye la materia de estudio, no

existe controversia al respecto, toda vez que la conducta atribuida a los elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, fue cometido en agravio de Q1, persona que se encuentra privada de libertad en dicho centro de reclusión.

6.58. No está de más reiterar a la autoridad penitenciaria, que, en cualquier procedimiento del uso de la fuerza por parte de los servidores públicos, debe atender que las personas que se encuentran internos en los centros de reclusión, constituyen un grupo que se encuentra bajo el régimen total del Estado, máxime a que no debe pasar desapercibido, que los servidores públicos pusieron en peligro real e inminente no solo a Q1, sino a toda la población penitenciaria, que se encontraba en las inmediaciones de las galeras, en que acontecieron los hechos del día 09 de julio de 2021.

6.59. En conclusión, de las evidencias descritas, consistentes en Tarjetas Informativas, videograbaciones del interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, valoración y certificado médico de Q1, la denuncia del referido quejoso y el testimonio que PAP ofrecieron en sede ministerial (descritos del inciso **6.9.1 a 6.16** de Observaciones), permiten aseverar que los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia, **hicieron uso de las armas de fuego que portaban, apartándose del marco jurídico que regula tal acción, inobservando los requisitos a los que debe sujetarse.**

6.60. Por lo que los referidos servidores públicos, con su actuar, transgredieron lo dispuesto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 1 y 82 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), 4, 5, 6, 9, 10, 11, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Punto 2, apartado "A" del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y 114 fracción XVI y 120 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

6.61. Al respecto, este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la Violación a Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad a que se Proteja su Integridad, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego)**, atribuida a los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en agravio de Q1.

6.62. Por otra parte, Q1 manifestó que el día 09 de julio de 2021, fue lesionado en la pierna del lado izquierdo por custodios que realizaban disparos con armas de fuego desde las casetas del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, dicha conducta encuadra en la Violación a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a que se proteja su integridad, en la modalidad de **Lesiones**, cuya denotación jurídica tiene los siguientes elementos: **A).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material

en el cuerpo; **B**). Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **C**). En perjuicio de persona privada de libertad.

6.63. Previo a analizar si en el presente asunto se actualiza el primer elemento de la presente violación a derechos humanos, debe hacerse referencia al marco jurídico aplicable a la materia.

6.64. El **derecho a la integridad y seguridad personal** es: “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”³⁷

6.65. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados, o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6.66. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo tercero³⁸, 19, último párrafo³⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁰, 9.1⁴¹ y 10.1⁴² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁴, 1⁴⁵, 2⁴⁶ y 3⁴⁷ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus municipios.

6.67. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que este adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece dicho numeral, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁴⁸.

³⁷ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

³⁸ Artículo 1º: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³⁹ Artículo 19 (...) todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁴⁰ Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴¹ Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁴² Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴³ Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁴⁴ Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴⁵ Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

⁴⁶ Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

⁴⁷ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

6.68. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sostenido que el principal elemento que define la privación de la libertad es la absoluta dependencia y sujeción de las personas privadas recluidas al control del personal del establecimiento donde se encuentran, por lo que cuando una persona bajo resguardo aparece con afectaciones a su integridad, corresponde a las autoridades esclarecer el origen de éstas, al ser las autoridades penitenciarias las que ejercen control total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁴⁹.

6.69. Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica en el inciso XX, que el personal con la responsabilidad de custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, debe ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de los internos.

6.70. Expuesto el marco normativo relacionado con la violación a derechos humanos motivo de análisis, se procede al desahogo de evidencias que se relacionan con la misma, a saber:

A). Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

6.71. La autoridad señalada como responsable al rendir su informe de Ley, mediante oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, de fecha 11 de agosto de 2021 (transcrito en su integridad en el inciso **6.8** de Observaciones) la titular del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, en lo que interesa, refirió lo siguiente:

“...Durante el pase de lista de las galeras PC-5 y SC-5, las personas privadas de su libertad Q2, Q3, Q4 y PPL1, se niegan al pase de lista, incitando a las demás personas privadas de la libertad de las galeras en mención a no pasar lista y a agredir al personal de seguridad y custodia, por tal acción con fundamento en el artículo 20 fracciones IV y V de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el personal de custodia asegura a los PPL (sic)

(...)

Presencia de la autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas de fuego, como lo estipula el artículo 11 fracciones I, II, III y V de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

(...) **Si se efectuaron detonaciones en la Torre 85, azotea del área de gobierno.**

2.3 Precise si con motivo de las detonaciones, resultado (sic) herida alguna persona privada de su libertad, de ser así, se solicita lo siguiente:

R: Si (...) la persona privada de la libertad Q1 (...) se le dio el acceso al área de la clínica a las 08:50 hrs. para su atención médica, siendo atendido por el medico (sic) en turno y se reubico (sic) al área de observación de la clínica para continuar con su atención y tratamiento...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

⁴⁹ Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98; Corte IDH; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

6.72. A dicho informe de Ley, la autoridad señalada como responsable, anexó las Tarjetas Informativas, de fechas 09 de julio de 2021, suscritas por los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes, Edgar Miguel Chi Moo e Irving Baltazar Tamay García, custodios del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (transcritas en su integridad en los incisos **6.9.5 a 6.9.14** de Observaciones), en las que fueron coincidentes en señalar que en esa data, se encontraban sobre la barda de seguridad perimetral cuando, ante lo que refirieron como “situación de riesgo y peligro inminente” **detonaron las armas de fuego que portaban.**

6.73. En la diversa Tarjeta Informativa, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el C. José Guadalupe Ku Pool, del Grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia, en lo que interesa, asentó:

“...Me permito informarle que siendo las **08:50 horas** del día de hoy **09 de julio del año en curso**, me encontraba de servicio como apoyo en la caseta de control (90) en compañía del oficial Santos Sánchez Castañeda, cuando en esos momentos **tocan la puerta de dicha area (sic) un grupo de personas privadas de su libertad** a las cuales no pudimos identificar debido a que no se abrió la ventanilla de la puerta por motivo de seguridad, quienes **indicaron que traían a otra persona privada de su libertad el cual estaba herido**, por lo que el suscrito les indico (sic) a dichas personas que lo dejaran en el (sic) puerta principal de la caseta de control, y se retiraran a lo cual acceden dejando del otro lado de la puerta a la persona, por lo que seguidamente **se procede abrir la puerta y se le permite el ingreso a la caseta de control a la P.P.L. (sic) herida percatándonos que se trataba del PPL (sic) Q1**, perteneciente a la galera de procesados comunes N° 5 (PC-5) estancia 2, **el cual traía una herida en la pierna izquierda** por lo que se canaliza al area (sic) de la clínica para su atención médica y curación, cual fue atendido por el médico en turno Oswaldo López Bautista, que al termino (sic) de examinar a la P.P.L. Q1, opta por dejarlo bajo observación de la clínica..”

[Énfasis añadido]

6.74. Adicionalmente, de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, se observó la valoración médica, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el médico del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, en la que dejó constancia de la valoración médica que realizó a Q1:

“...Por medio de la presente informo a la Dirección del C.E.R.E.S.O. que siendo las **09:00 horas del día 09 de julio de 2021**, se recibió al paciente Q1, de 20 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

El PPL presenta una herida orificio en la parte externa pierna izquierda por proyectil, con orificio de salida en la parte interna de la pierna, sin sangrado.

IDX: Hx **por proyectil de arma de fuego.**

PLAN: **Pierna izquierda...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.75. Valoración médica a Q1, de fecha 05 de agosto de 2021, suscrita por el

doctor José A. Villagrana Vale, adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, en la que asentó:

“... Se observó: **Lesión abierta puntiforme**, de aproximadamente 1-2 mm de diámetro, semicircular, en Miembro Pélvico Izquierdo, en Cara lateral Externa, Tercio Medio Anterior de Antepierna, **a 5 cm aproximadamente debajo de la rodilla**. Lesión seca, con fondo limpio en el cual se observa escasa fibrina y costra hemática en formación. **Lesión en vías de cicatrización.**

Lesión abierta, semicircular de 2x3 cm aproximadamente de diámetro, en Miembro Pélvico Izquierdo **contrapuesta a la primera lesión, en cara lateral Interna, tercio medio posterior de Antepierna, a 4.5 cm, aproximadamente debajo de la Rodilla**. Lesión discretamente húmeda con fondo limpio y moderado tejido de Granulación, escasa fibrina, coloración amarillenta, sin costra, sin evidencia de infección. **Lesión en vías de Cicatrización...**”

[Énfasis añadido]

6.76. Por otra parte, mediante Acta Circunstanciada, datada el 16 de julio de 2021, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia del estado físico de Q1 al momento de la entrevista en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que a la letra dice:

“...EXTREMIDADES INFERIORES: En la cara externa de la pierna izquierda, se observó una gasa de color blanco, limpia, que **cubre una herida**, se apreciaron ligeras manchas hemáticas en la gasa, el quejoso manifestó que no podía descubrir la herida por temor a que se infectara al manipularla, **explicó que una bala entró por la cara externa de la pierna, a la altura de su pantorrilla, sin tocar el hueso, sólo el músculo y salió por la cara interna de la misma**. No se observaron hematomas...”

[Énfasis añadido]

6.77. Con motivo de la solicitud de colaboración a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, se recibió la nota médica, de fecha 22 de julio de 2021, suscrita por el C. Alfonso Cobos Toledo, médico del Área de Urgencias del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en la que dejó constancia de la atención médica a Q1, con el texto siguiente:

“...Masculino de 3ra decada (sic) **enviado con referencia por una herida (sic) por PAF en la pierna izq. a nivel del tercio medio con orificio de entrada en la cara lateral de la pierna y salida en la medial**, de hace 13 días durante un motin (sic) en el centro penitenciario donde el paciente esta (sic) privado de libertad (...) es enviado porque el paciente refiere que la herida sangra a todo momento y refiere dolor que le provoca una marcha claudicante. A la EF (sic) aprecio en efecto la marcha claudicante, no fetida (sic) y los **orificios con los bordes y la herida ya en proceso de cicatrización sin olor fetido (sic)**, no sangrado, el tejido perilesional no eritematoso ni caliente ni indurado. Los arcos de movilidad tanto pasivos como activos del pie estan (sic) completos aunque el paciente refiere dolor. Musculos (sic) tibiales y tendon (sic) de Aquiles sin aparent (sic) solucion (sic) de la continuidad. La gasa se aprecia mas (sic) humeda (sic) en el orificio de salida pero no hay exudado visible. Se realiza curacion (sic) de ambos orificios y le prescribo continuar con las curaciones asi (sic) como ciprofloxacino 500 mg cada 12 hr 7 dias (sic)...”

[Énfasis añadido]

6.78. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, iniciada de manera oficiosa y por las denuncias presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4, por hechos que la ley señala como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y lo que resulte, de las que destacan los siguientes documentos:

6.78.1. Acta, de fecha 17 de noviembre de 2021, en la que la Representación Social dejó constancia de la denuncia presentada por Q1, en los términos siguientes:

“...Que siendo el día **09 de julio del 2019**, aproximadamente a las **09:15 horas**, me encontraba en mi galera PC5 que es area (sic) de sentenciados, en compañía de mi compañero de estancia, nos estaban pasando lista, cuando de pronto llegaron aproximadamente como 40 guardias gritando “metanse (sic) hijos de su chingada madre” motivo por el cual nos encerramos en nuestro cuarto (estancia número 3), les pusieron los pasadores, de ahí los guardias iniciaron (sic) agredir a dos compañeros que vivían también (sic) en la galera PC5, de nombres Q2, quienes ya salieron libres, a ellos los sacaron con lujo de violencia de sus estancias y se los llevaron a otro lugar, los golpearon muy fuerte con la macana y les daban de patadas por todo el cuerpo, es importante mencionar que tiraron gases y en la desesperación (sic) salí corriendo de la estancia e intenté (sic) defender a los chavos que estaban golpeando pero fue inútil (sic), siendo que la galera PC5 se encuentra como en un lugar alta (sic) es que tiene escaleras, fue ahí cuando yo estaba corriendo ya que nos estábamos (sic) ahogando por los gases intenté (sic) bajar de la **galera PC5**, y fue cuando **sentí (sic) como que me simbro (sic) la pierna izquierda, sentí muy caliente y voltee a ver mi pierna y estaba sangrando mucho** así (sic) que mejor subí (sic) de nuevo y me quedé (sic) en el pasillo, cuando me vio mi compañero, se dio cuenta que me habían disparado, me amarró (sic) una camisa y un cinturón (sic), en la pantorrilla de mi pierna izquierda, el disparo atravesó (sic) mi pantorrilla justo debajo de mi rodilla izquierda, causándome (sic) una lesión (sic), misma de la cual me estaba desangrando, se quien lo hizo se llama Óscar pero no se sus apellidos, pero es un custodio que trabaja aquí en el Centro Penitenciario (...)regresando al día de los hechos después de que mi compañero me ayudó (sic) a caminar y nos dirigimos hacia la clínica del Centro Penitenciario, pero como la persona (sic) encargada de la clínica (sic), estaba atendiendo a otra persona yo me quedé (sic) en el pasillo como hasta las 11:00 horas, pero insistí (sic) y luego nadie salía es decir que ya no había nadie en la clínica (sic) ahí me quedé (sic) hasta las 17:00 horas, cuando entro (sic) el doctor del turno de la tarde, de quien no recuerdo su nombre, pero se (sic) que se llama Román, es que me pudieron atender me chequeó (sic) mi herida me lavó (sic) y me costuró (sic) ya que me dijo que el disparo no había tocado mi hueso, de ahí me bajaron al area (sic) de Observación (sic) Médica (sic) donde estuve durante dos meses, en este acto interpongo formal denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de Lesiones...”

[Énfasis añadido]

6.78.2. Certificado Médico, datado el 25 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, que, en relación a la integridad física de Q1, asentó:

“...Extremidades inferiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. **SE OBSERVA UNA CICATRIZ HIPERCROMICA (SIC) DE APROX 1 CM POR 0.8 CM SEMI CIRCULAR LOCALIZADA EN CARA LATERAL EXTERNA DE TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA, SE OBSERVA UNA CICATRIZ HIPERCROMICA DE APROX 1 CM SEMI CIRCULAR LOCALIZADA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA...**”

[Énfasis añadido]

6.78.3. Acta de entrevista, de fecha 09 de septiembre de 2022, por la que el agente del Ministerio Público dejó constancia de la comparecencia del C. Ramón Osvaldo López Bautista, médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en calidad de aportador de datos.

“...El día **09 de julio del 2021** (...) estando en mi área médica ese día aproximadamente a las **08:40 horas** (...) **encontré a una persona sentada esperándome para atención médica, era un ppl (sic) del cual hasta ese momento no sabía su nombre, por lo que al atenderlo me entere (sic) de que respondía al nombre de Q1**, el cual tenía una bermuda y una playera, mismo quien **tenía amarrado un trapo en su pierna izquierda**, a lo que le pregunté quien le había hecho el amarre y me respondió que él solo se había hecho, yo lo atendí y le desamarre (sic) la pierna y **pude ver que tenía dos heridas una de entrada y una de salida como en declive, pero no estaba sangrando, por lo que comento (sic) el ppl (sic) Q1 que había recibido un balazo** y me dijo que tenía mucho dolor y que lo tenía quebrado y al revisar la herida solo le hice una curación ya que era una herida limpia, toda vez que no había fractura y no ameritaba hospitalización...”

[Énfasis añadido]

6.78.4. Acta de entrevista, de fecha 17 de noviembre de 2021, ante el agente del Ministerio Público, en la que dejó constancia del testimonio de PAP, persona privada de libertad, que, en calidad de aportar de datos en la indagatoria en cita, manifestó:

“...El día **09 de julio de 2021**, eran las nueve hora y cuarto de la mañana y llegaron como quince o dieciséis guardias que llegaron caminando y había una camioneta negra de la PEP que estaba estacionada del lado de la zona prohibida y al llegar no dijeron lista como siempre hacen cuando pasan lista y gritaron métanse a sus celda (sic) yo **me encontraba afuera de mi celda que es la número 8, del área PC-5**, pero no entre (sic) a mi celda como ellos pidieron, llegaron corriendo tres guardias o custodios vestidos de negro y me sujetaron y me pegaron a la pared y me dejan ahí retenido, sin golpearme, entonces los demás custodios entraron al frente de mi cuarto que es la celda 3, y se metieron a esa celda seis o cinco guardias con sus macanas en las manos y **vi que empezaron a golpear a Q2 y lo sacaron arrastrando, todavía afuera lo estaban golpeando**, de ahí le pusieron algo en la cara no vi que le pusieron pero **le taparon la cara**, de ahí vi que se acercó Q3, para intentar alejar a los custodios para que no se siguieran golpeando a Q2, de ahí entonces vi que **los custodios empezaron a golpear también a Q3, lo tiraron al suelo y lo golpearon con las macanas y unos objetos gruesos metálicos que conozco como soleras**, que es un metal alargado plano, no muy grueso, **los levantaron y los llevaron hacia la zona prohibida** y ahí los tenían retenidos, **a Q3 le pusieron un trapo o bolsa cuando estaba arriba de la camioneta** (...) pero salieron todos los PPLS (sic) e impidieron que se los llevaran (...) un guardia cayo (sic) y entonces lo golpearon los PPLS (sic) y en eso empezaron a disparar los guardias de las torres...”

[Énfasis añadido]

6.79. Finalmente, Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2021 (transcrita íntegramente en el inciso 6.12 de Observaciones) en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de lo observado en las videograbaciones de las cámaras de seguridad y vigilancia que se localizan en el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, relativas al día 09 de julio de 2021, que, en lo que interesa, destaca lo siguiente:

“...En el minuto 00:07:17 (08:37:12 horas) se apreció una deflagración⁵⁰ o humo blanco que salió del cañón del arma de fuego larga portada por un elemento de Seguridad y Vigilancia sobre el muro de la barda perimetral (primer disparo), mientras que los diez custodios que se encontraban en el interior de la galera salieron corriendo y, detrás de ellos, un grupo aproximado de diez personas, al parecer internos.

En el minuto 00:07:48 (08:37:44 horas), se apreció una segunda deflagración de arma de fuego, por un diverso servidor público que apuntó al aire.

En el minuto 00:08:47 (08:38:43 horas), tercera deflagración, apuntando al aire.

En el minuto 00:09:07 (08:39:03 horas), cuarta deflagración dirigida hacia el suelo.

En el minuto 00:09:25 (08:39:20 horas), quinta deflagración dirigida hacia el suelo.

(...)

Se observó que diversos elementos de Seguridad y Vigilancia (sin lograr especificar la cantidad por la distancia a la que se encuentra la imagen) transitaron caminado de derecha a izquierda en la barda perimetral y **en el minuto 00:15:05 (08:45:01 horas), uno de éstos efectuó lo que pareció ser la sexta detonación de arma, dirigido hacia el suelo.**

(...)

Simultáneamente, **dos elementos de Seguridad y Vigilancia se encontraban sobre la barda perimetral, apuntaron con sus armas de fuego en dirección a la galera y al grupo de personas que lanzaba piedras.**

(...)

Entre las 08:37 y las 08:42 horas, los dos elementos de Seguridad y Vigilancia que se encontraban en el muro de la barda perimetral que portaban armas de fuego, realizaron lo que parecen ser entre cuatro y seis disparos, ya que se observan deflagraciones.

(...)

Del minuto 00:13:34 al 00:16:00 (08:43 a 08:46 horas) un grupo de ocho elementos de Seguridad y Vigilancia que previamente arribaron en una unidad de color negro, tipo patrulla, subieron por la Torre identificada con el número 85, de los cuales seis portaban armas de fuego largas y realizaron un total aproximado de tres detonaciones mientras se desplazaban caminando sobre la barda perimetral,

⁵⁰ Deflagrar: Dicho de una sustancia: Arder súbitamente con llama y sin explosión. Definición de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/deflagrar?m=form>

simultáneamente, del área de las galeras les eran arrojados múltiples objetos redondos, de color blanco, al parecer piedras (en la imagen no se logra distinguir alguna persona que realizara tal acción, por la posición de los muros de las galeras y el ángulo de la cámara)...

Énfasis añadido]

6.80. Basado en el caudal probatorio glosado, relacionado con Q1, se proceden a hacer las siguientes afirmaciones:

A). Que, con motivo de los sucesos del día 09 de julio de 2021, la autoridad señalada como responsable afirmó que elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que se encontraban en la denominada pasarela de la barda perimetral, **detonaron sus armas de fuego, en términos del artículo 11, fracción V de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y que la persona privada de libertad Q1 resultó lesionado** (inciso 6.8 de Observaciones).

B). Que los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, custodios del Departamento de Seguridad y Custodia, **asentaron en las Tarjetas Informativas, de fechas 09 de julio de 2021, que detonaron sus armas de fuego, aproximadamente un total de doce veces,** (inciso 6.9.5 a 6.9.14 de Observaciones); incluso el diverso custodio José Guadalupe Ku Pool, refirió que, en esa misma data, un grupo de internos llevó hasta la puerta de la caseta de control en la que se encontraba, a Q1, el cual **observó que traía una herida en la pierna del lado izquierdo** (inciso 6.73 de Observaciones).

C). De la valoración médica, elaborada por el médico del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, se apreció que a las **09:00 horas del día 09 de julio de 2021,** la persona privada de libertad Q1, fue atendido por presentar una **herida por proyectil, en la pierna izquierda, con orificio de entrada y salida** (inciso 6.74 de Observaciones), versión que incluso corroboró en calidad de aportador de datos ante la Representación Social (inciso 6.78.3 de Observaciones).

D). El personal de este Organismo Estatal, dejó constancia en el Acta Circunstanciada, de fecha 16 de julio de 2021, que **Q1 presentó curación que cubría una herida en la cara externa de la pierna izquierda** y que durante la entrevista el quejoso manifestó que una bala entró y salió de su pierna, a la altura de la pantorrilla (inciso 6.76 de Observaciones).

E). De la nota médica, de fecha 22 de julio de 2021, suscrita por el C. Alfonso Cobos Toledo, médico del Área de Urgencias del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", se evidenció que Q1 fue referido para atención, observando que éste presentaba **en la cara lateral de la pierna izquierda, a nivel del tercio medio, orificios de entrada y salida** (inciso 6.77 de Observaciones).

F). La valoración médica, de fecha 05 de agosto de 2021, suscrita por el doctor José A. Villagrana Vale, médico del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario (inciso 6.75 de Observaciones) y el certificado médico, datado el 25 de noviembre de esa anualidad, signado por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado (inciso 6.78.2 de Observaciones), **fueron coincidentes en asentar que Q1 presentaba orificios de entrada y salida, en la ante pierna izquierda, en fase de cicatrización.**

G). También se cuenta con el testimonio de PAP, persona privada de libertad, que ante el agente del Ministerio Público, fue puntual en narrar que se encontraba en la misma galera que Q1, es decir PC-5, cuando “empezaron a disparar los guardias de las torres”, detalló que se encontraba a lado de Q1 cuando “pasó el balazo que le dio en la pantorrilla izquierda” y que cuando éste se subió el pantalón, vio que presentaba una lesión que sangraba, incluso le amarró “un trapo y un cinturón para que se detuviera la hemorragia” y luego, junto con otros internos, lo llevaron a la caseta para asistencia médica (inciso 6.78.4 de Observaciones).

H). Del análisis que personal de este Organismo Estatal efectuó a las videograbaciones de las cámaras de seguridad y vigilancia que se localizan en el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, se observó que, entre las 08:37 y las 08:46 horas, del día 09 de julio de 2021, elementos de Seguridad y Vigilancia que se localizaban sobre la barda de la zona perimetral de ese centro, **realizaron aproximadamente nueve detonaciones con armas de fuego largas, con el cañón de sus armas apuntando en dirección al área de las galeras** en la que se estaba suscitando un supuesto conflicto entre personas privadas de libertad y custodios (inciso 6.79 de Observaciones).

I). Finalmente, se destaca que la versión del quejoso Q1, es coincidente con la declaración que emitió ante la Representación Social, con fecha 17 de noviembre de 2021, en la que formalizó denuncia en contra de servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el hecho que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas, en la que **señaló que resultó herido en la pantorrilla de su pierna izquierda por custodios que laboran en el centro de su reclusión** (inciso 6.78.1 de Observaciones).

6.81. Sobre la acusación de Q1 ante esta Comisión de Derechos Humanos y ante el agente del Ministerio Público, fue puntual en señalar que el día 09 de julio de 2021, aproximadamente a las 08:40 horas, fue lesionado en la pierna izquierda, atribuyéndola a custodios del centro de su reclusión y, por su parte, la autoridad señalada como responsable únicamente señaló que con motivo de sucesos que acontecieron al interior, elementos de Seguridad y Vigilancia detonaron armas de fuego, resultando lesionada un interno, detallándose en las Tarjetas Informativas, de fechas 09 de julio de 2021, suscritas por los CC. Omar Uc Collí, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, custodios del Departamento de Seguridad y Custodia, que ante un presunto peligro inminente, realizaron un total de doce disparos de las armas de fuego que portaban.

6.82. Al evaluar las videograbaciones de las cámaras de seguridad y vigilancia, remitidas por la autoridad señalada como responsable, se observó que elementos de Seguridad y Vigilancia que se localizaban sobre la barda de la zona perimetral de ese centro, realizaron, al menos, nueve deflagraciones con armas de fuego largas, con el cañón de sus armas apuntando en dirección a donde se encontraban los internos, en el área de las galeras.

6.83. Además, tiene especial relevancia el testimonio de PAP, persona privada de libertad que, en calidad de aportador de datos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, afirmó que se encontraba en la misma área que Q1 cuando custodios de las torres se encontraban realizando disparos y que presencié el momento en que éste resultó lesionado por “el balazo que le dio en la pantorrilla izquierda”, incluso detalló que le prestó auxilio y lo llevó hasta la caseta para asistencia médica.

6.84. El testimonio de referencia, al haber sido recabado de manera espontánea, impide el previo aleccionamiento, y por ende, da certeza al dicho del que lo

aporta, además de que los hechos que narró fueron percibidos a través de sus sentidos, tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dio noticia, resultando sus manifestaciones claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declaró con objetividad, de manera clara y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

6.85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007⁵¹, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmado en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador

⁵¹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.86. Lo anterior, se suma a la narrativa del custodio José Guadalupe Ku Pool, quien en la Tarjeta Informativa que signó, de fecha 09 de julio de 2021, narró que en la caseta de control en la que se encontraba arribó un grupo de internos que llevaba a Q1, el cual observó que traía una herida en la pierna del lado izquierdo y permitió su entrada para que recibiera asistencia médica.

6.87. Aunado a las valoraciones médicas, de fechas 09 de julio y 05 de agosto de 2021, realizadas por los médicos del área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario; fe de lesiones realizada el 16 de julio de esa anualidad por personal de este Organismo Estatal; nota médica elaborada el día 22 de ese mismo mes y año por el médico del Área de Urgencias del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio” y el certificado médico, de 25 de noviembre de 2021, expedido por perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, **se demuestra que los servidores públicos que tuvieron contacto con Q1, dejaron constancia que presentó afectaciones en su integridad física (orificios de entrada y salida, en la ante pierna del lado izquierdo), incluso en las dos últimas constancias, los servidores públicos asentaron que dichas lesiones se encontraban en fase de cicatrización.**

6.88. En virtud de lo anterior, se tiene por satisfecho el primer elemento de la violación a derechos humanos que se analiza, pues, como se vio, **la acción del día 09 de julio de 2021, aproximadamente a las 08:40 horas, consistente en disparos con armas de fuego por elementos del Departamento de Seguridad y Custodia, dejó como resultado una huella material en la humanidad de Q1, que, aún en la actualidad, logra apreciarse en las cicatrizaciones que este presenta, advirtiéndose la existencia del principio de correspondencia.**

B). Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular.

6.89. En relación al segundo elemento constitutivo de la materia en estudio, se indica que al acreditarse que Q1 presentó huellas de daño físico en su persona, procede ahora identificar a la autoridad o servidor público que realizó la acción.

6.90. Por ello, tienen especial relevancia las Tarjetas Informativas, de fechas 09 de julio de 2021, suscritas por los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia que se localizaban sobre la barda de seguridad perimetral y **afirmaron que realizaron detonaciones con las armas de fuego que portaban;** en consecuencia, la lesión que presentó Q1 en la pierna izquierda, válidamente resulta atribuible a dichos servidores públicos estatales.

C). En perjuicio de persona privada de libertad.

6.91. En relación al tercer elemento que constituye la materia de estudio, no

existe controversia al respecto, toda vez que la conducta atribuida a los elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, fue cometido en agravio de Q1, persona que se encuentra privada de libertad en dicho centro de reclusión.

6.92. Una vez debidamente acreditados los elementos de la presente violación a derechos humanos, debe referirse que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6.93. Sirve de apoyo a la presente resolución, el contenido de la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)⁵², con el rubro y texto siguientes:

“...DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano...”

[Énfasis añadido]

6.94. En consecuencia, la acción realizada por la autoridad señalada como responsable, se apartó de cumplir lo establecido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todas las personas a la vida, a

⁵² Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2355, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, con registro digital 2005682.

la libertad y a que se respete su integridad física y psicológica, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁵³; 5, 6, 9, 11 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que, en términos generales, establecen que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche⁵⁴, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche⁵⁵.

6.95. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la violación a derechos humanos de las personas privadas de libertad a que se proteja su integridad, en la modalidad de **Lesiones**, atribuida a los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en agravio de Q1.

6.96. No pasa inadvertido para este Organismo Estatal que si bien Q2, Q3 y Q4, en sus escritos de queja, de fechas 16 de julio, 10 de agosto, 08 de septiembre y 13 de octubre de 2021 (transcritos en el inciso 2.1 del apartado de “Relato de los hechos considerados como victimizantes”) únicamente se dolieron que el día 09 de julio de esa anualidad, fueron objeto de múltiples lesiones en sus humanidades, por elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, al estudiar las constancias glosadas en el presente, se observó que los antes nombrados, en sede ministerial y en calidad de denunciantes, refirieron que servidores públicos de su centro de reclusión, les causaron sufrimientos físicos y/o psíquicos.

6.97. Del estudio de las constancias de las que se allegó este Organismo Público Autónomo, particularmente las remitidas por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, relativas a la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECA y las diversas relacionadas con el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, se observó que en las manifestaciones que Q2, Q3 y Q4 realizaron ante dichas instancias, efectuaron narraciones que podrían constituir posibles actos cometidos, de manera intencional y que causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, los cuales atribuyeron a servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, mismos que más adelante se detallarán.

6.98. En tal virtud, con la facultad conferida en el artículo 6, fracción II⁵⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para conocer

⁵³ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

⁵⁴ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

⁵⁵ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

⁵⁶ Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de

de manera oficiosa violaciones a derechos humanos, y en aras de favorecer la protección más amplia de los derechos de los quejosos, en términos de los numerales 108 de la Ley General de Víctimas⁵⁷ y 3 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵⁸, las conductas atribuidas por los quejosos, a servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que cuenta con los siguientes elementos constitutivos: **A).** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de generar un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima o humillar, degradar y romper su resistencia física y moral; y **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

6.99. El derecho a la integridad y seguridad personal, se entiende como: “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”⁵⁹

6.100. Este derecho se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas y numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que coinciden en que **toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad, por parte de los servidores públicos.**

6.101. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶⁰.

6.102. Expuesto el marco normativo relacionado con la violación a derechos humanos motivo de análisis, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con cada uno de los elementos que la constituyen, a saber:

algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

⁵⁷ Artículo 108. Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

⁵⁸ Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

⁵⁹ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

A). Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de generar un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima o humillar, degradar y romper su resistencia física y moral.

6.103. La autoridad señalada como responsable, a través del oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por la directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, rindió informe de Ley, en los términos siguientes:

“...Los servidores públicos que participaron en los sucesos el día señalado fueron los elementos de seguridad y custodia penitenciaria José Luis Mut González, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes, Edgar Miguel Chi Moo, Alberto Rodríguez Pech y Óscar Orlando Estrella Ku.

(...) Siendo las 08:30 horas del día 09 de julio del 2021, se realiza el pase de lista a la población penitenciaria, en las galeras de procesados comunes y federales, así como en la galera de sentenciados comunes y federales a cargo del personal de custodia penitenciaria de los turnos “alfa y beta” (...) durante el pase de lista en el día mencionado surge la agresión en contra del personal de seguridad y custodia.

(...) Durante el pase de lista de las galeras PC-5 y SC-5, las personas privadas de su libertad Q2, Q3, Q4 y PPL1, se niegan al pase de lista, incitando a las demás personas privadas de la libertad de las galeras en mención a no pasar lista y a agredir al personal de seguridad y custodia, por tal acción con fundamento en el artículo 20 fracciones IV y V de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el personal de custodia asegura a los PPL (sic)

(...) Debido a la agresión fue necesario el uso de la fuerza donde se actuó con fundamento en el artículo 4 fracción I, II, IV y artículos 5 y 6 fracciones I, III, IV y VI.

(...) Se actuó bajo los términos que establece el artículo 9 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza fracciones I, II y III.

(..) Presencia de la autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas de fuego, como lo estipula el artículo 11 fracciones I, II, III y V de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

(...) Si, hubo resistencia tal y como lo señala el artículo 10 fracciones II y III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

(...) 3. Indique si dio vista a la representación social respecto a los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2021, de ser así, especifique el número de la carpeta de investigación. R: No se dio vista a la Fiscalía General del Estado, de los hechos suscitados el día 09 de julio de 2021...”

[Énfasis añadido]

6.104. Oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3455/2021, datado el 07 de septiembre de 2021, suscrito por la directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el que rindió el informe de Ley siguiente:

“... Los servidores públicos que participaron el día 09 de julio de 2021, son: **José Luis Mut González, José Manuel Sansores Ku, Óscar Orlando Estrella Ku, Alberto Rodríguez Pech y José David Garrido Muñoz.**

Los servidores públicos que **participaron en el traslado de Q2 y Q3, de la galera PC-5 al Módulo de Seguridad** son: **José Luis Mut González, José Manuel Sansores Ku, Óscar Orlando Estrella Ku, Alberto Rodríguez Pech y José David Garrido Muñoz.**

La interacción sostenida consistió en **indicaciones verbales y reducción física de movimientos, mediante la sujeción con mecanismos de sujeción de candados de mano.**

Técnica de sometimiento se efectuó bajo los términos que establece el artículo 9, fracciones I, II y III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Nivel de fuerza empleada: **presencia de la autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos,** como lo estipula el artículo 11, fracciones I, II y III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Si hubo resistencia, tal y como lo señala el artículo 10 fracciones II y III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, **al momento del aseguramiento de los quejosos.**

Durante el pase de lista de la galera PC-5, las personas privadas de libertad Q3 y Q2, empezaron a incitar a sus compañeros de galera a no pasar lista, a manifestarse en contra del personal de custodia, gritando “vamos a darles en la madre a la guardia, hijos de la verga, maldecido, queremos que se saquen a chingar su madre, que no salgan vivos” iniciando el motín que se suscitó el día 09 de julio del 2021...”

[Énfasis añadido]

6.105. Ocurso 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/4972/2021, datado el 21 de octubre de 2021, suscrito por el encargado del Departamento Jurídico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el que rindió informe de Ley, en los términos siguientes:

“...1. Particularmente que la Maestra Claudia Guadalupe Góngora Rosado, Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, al momento que ocurrieron los hechos materia de investigación, informe lo siguiente:

1.1. Que en relación a los acontecimientos que se observaron en el video que fue reproducido en la página oficial de la red social “Facebook”, de la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, durante la transmisión del denominado martes del jaguar, rinda un informe en el que especifique:

1.1.1. En qué consistió su intervención, indicando fecha, hora, lugar, motivo y fundamento legal de la misma.

R.- No aplica, dado que la Mtra. Claudia Guadalupe Góngora Rosado, desde el pasado 28 de septiembre del año en curso, ya no funge como directora del Centro Penitenciario.

1.1.2. Motivo que genero el referido conflicto.

Según la tarjeta informativa del custodio José Luis Mut González, responsable del Grupo Alfa, al momento del pase de lista las personas privadas de la libertad Q2, Q3 y otro empezaron a **incitar a sus compañeros para que se revelaran en contra del personal de seguridad y custodia penitenciaria**, mismos que mostraron apoyo hacia sus compañeros, **originándose el desorden del día 09 de julio del año en curso.**

1.1.3 Señale en qué términos interactuó con Q4 y Q2, precisando los extremos de su actuación.

R.- No aplica en virtud de que **no existe informe elaborado por la entonces directora del Centro Penitenciario**

1.1.4. Precise si con motivo de los acontecimientos que nos ocupa, resultaron heridas las personas privadas de la libertad Q4 y Q2, de ser así se solicita lo siguiente:

1.1.4.1. Indique si Q4 y Q2 fueron valorados médicamente por servidores públicos adscritos al área de Coordinación Médica, en su caso remita notas legibles de las valoraciones médicas realizadas.

R.- Al respecto se anexan las valoraciones médicas

1.1.4.2. Enuncie cronológicamente las acciones emprendidas respecto a las personas que resultaron lesionadas.

R.- **De acuerdo a la valoración médica, fueron turnados a la coordinación médica para su atención.**

2. Que la secretaria de Seguridad Pública del Estado, informe los nombres de los elementos de seguridad y vigilancia que intervinieron en los hechos que se observaron en el video reproducido con fecha 28 de septiembre de 2021, durante la transmisión del denominado martes de jaguar.

Al respecto se anexa bitácora de fecha 09 de julio del año en curso, firmado por el encargado del Grupo Alfa Ofelio Jiménez Maldonado y responsable del Grupo Gama comandante Juan Carlos Alberto Chablé Cruz. Por otra parte, se anexa copia de la tarjeta informativa de fecha 13 de octubre de 2021, signado por el C. Óscar Orlando Estrella Ku, jefe de Seguridad y Vigilancia de este Centro.

2.1. Especifique el nombre y cargo de la persona que estaban a cargo del operativo.

R.- De acuerdo a lo manifestado en las tarjetas informativas los hechos en comento no consistieron propiamente en una operación, más bien los acontecimientos se suscitaron a raíz de un pase de lista que termino (sic) en un desorden; los jefes de Seguridad y Vigilancia que estaban de servicio fueron los CC. Óscar Orlando Estrella Ku y Alberto Rodríguez Pech.

3. Que los elementos de seguridad y vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco de Kobén que intervinieron en los mismos, rinda un informe, en el que deberá especificar lo siguiente:

3.2 Motivo que originó el referido conflicto.

R.- **Según la tarjeta informativa del custodio José Luis Mut González, responsable del Grupo Alfa, al momento del pase de lista las personas privadas de la libertad Q2, Q3 y otro, empezaron a incitar a sus compañeros para que se rebelaran en contra del personal de seguridad y custodia penitenciaria, mismos que**

mostraron apoyo hacia sus compañeros, originándose el desorden del día 09 de julio del año en curso.

3.3. Precise en qué términos interactuaron con Q4 y Q2.

R.- **Según lo manifestado en las tarjetas informativas, los elementos de seguridad y custodia penitenciaria procedieron a asegurar a las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, mas (sic) sin embargo durante el traslado llegaron varias personas privadas de su libertad de otras galeras, con piedras agrediendo al personal de seguridad y custodia.**

3.4. Indique si durante la interacción con los presuntos agraviados ejercieron el uso de la fuerza.

R.- **De acuerdo a lo señalado en las tarjetas informativas, sí se ejerció el uso de la fuerza...**

[Énfasis añadido]

6.106. Al informe de Ley remitido por la autoridad señalada como responsable, adjuntó veintidós Tarjetas Informativas suscritas por diversos elementos de Seguridad y Vigilancia, de fechas 09 de julio de 2021, de las cuales, por tener relación con los hechos materia de estudio en el presente apartado, únicamente se hará mención de las elaboradas por:

6.106.1. El C. José Luis Mut González, custodio responsable del Grupo “Alfa”, del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche (transcrita íntegramente en el inciso **6.9.1** de Observaciones) en la que, en lo que interesa, refirió:

“...Posteriormente salieron los procesados Q2, Q3 y PPL1 quienes empezaron a gritar e incitar a sus compañeros que pernoctan en esa galera para que se manifiesten en contra del personal de custodia que se encontraba presente (...) para evitar que siguiera alterando el orden y poner en peligro la seguridad e integridad física del personal de custodia, así como de las personas privadas de la libertad, es que **con fundamento en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 5 y artículo 11 fracciones I, II y III se aseguran a los procesados Q2 y Q3** (...) siendo que **opusieron resistencia al personal de custodia** (...) **entregando el suscrito a la persona asegurada Q3, al jefe de seguridad Alberto Rodríguez Pech y el C. Óscar Orlando Estrella Ku**, en la camioneta Ford Ranger de color blanco con número de placas CR-51-861 conducida por el chofer Luis Alfredo Cocom Pech...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.106.2. El C. José Manuel Sansores Ku, custodio Penitenciario del Grupo “Beta”, del Departamento de Seguridad y Custodia (anteriormente referida en el inciso **6.9.2** de Observaciones), asentó:

“... Con fecha 09 de julio del 2021, siendo las 08:30 horas, bajamos al pase de lista en el área de galeras de procesados comunes, específicamente en la galera de procesados comunes 5 (...) los procesados Q3, Q2 y PPL1, empezaron (sic) incitar a las de más (sic) ppl, de esa galera de procesados comunes 5, que se manifestaran en contra del personal de custodia gritando vamos a darle en la madre a la guardia hijos de la verga, queremos que se saquen a chingar a su madre, que no salgan vivos de aquí” en ese momento secundados por otras ppl (sic) salen con intenciones de agredir a la guardia y con el fin de que (sic) evitar que siguieran alterando el orden y poner en peligro la seguridad e integridad física del personal de custodia, así como de las

personas privadas de la libertad, procedo asegurar a la ppl (sic) Q2, en compañía de mi compañero Víctor Aké León, oponiendo resistencia al momento de asegurar a la ppl (sic) en mención, seguidamente se traslada hacia la zona prohibida que se encuentra entre la torre 86 y 85 (...) en la camioneta Ford conducido (sic) por el C. Luis Alfredo Cocom Pech, abordando a la ppl (sic) Q2, entregado al jefe de seguridad Óscar Orlando Estrella Ku y Alberto Rodríguez Pech...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.106.3. Los CC. Alberto Rodríguez Pech y Óscar Orlando Estrella Ku, jefes de Seguridad de los grupos “Alfa” y “Beta”, respectivamente, del Departamento de Seguridad y Custodia (transcrita íntegramente en el inciso **6.9.3** de Observaciones) señalaron:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas del día de hoy viernes 9 de julio del 2021 (...) se escucha vía radio que el C. Juan Carlos Vázquez Ordoñez custodio nombrado a la central de radio, solicita reporte a las torres de vigilancia, debido a las detonaciones que al parecer eran disparos de armas de fuego que se escuchaban (...) por lo que de manera inmediata los que suscriben **procedemos a ingresar al interior de este Centro a bordo del vehículo Ford Ranger placas CR-51-861 conducido por el C. Luis Alfredo Cocom Pech, trasladándonos al interior del centro desplazándonos por la zona prohibida hacia la torre 82 (...) traían asegurado a Q4 de la galera SC-5 (...) por lo que se aborda en el vehículo y nos dirigimos rumbo a la torre 85 y 86 (...) al llegar al área mencionada el personal penitenciario sale corriendo hacia la zona prohibida, llevando consigo a las PPL (sic) Q3 y Q2,** quienes habían sido asegurados por incitar a las de más (sic) ppl (...) Los hechos mencionados anteriormente desencadenaron en un motín, que continuo (sic) durante la tarde, noche, del día 9 y la madrugada del día 10 de julio del 2021, el (sic) interior de este centro, organizándose en grupos, armados con piedras, tubos, palos y puntas de fabricación penitenciaria, causando destrozos en las mallas ciclónicas, quemando diversos objetos, colocando mantas en las mallas cercanas a las iglesias, rompiendo con piedras diversas luminarias, además de arrojar piedras a las torres 85, 86 con la intención de agredir al personal de seguridad y custodia. Es necesario mencionar que **la actuación del personal de seguridad y custodia, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 114 fracción XVI, y artículo 120 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco (sic) Kobén, Campeche, y el artículo 4 fracción 1, artículo 5, artículo 6 fracción VI, artículo 10 fracción III, y artículo 11 fracciones I, II, II (sic), IV, V, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.106.4. El C. Luis Alfredo Cocom Pech, agente “A”, en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

“...Que siendo aproximadamente las 08:35 ingresamos al interior del centro **en compañía de los CC. Óscar Orlando Estrella Ku y Alberto Rodríguez Pech, a bordo del vehículo Ford Ranger, placas CR-51-861, conducido por el suscrito trasladándonos al interior ya que habían reportado vía radio que el personal penitenciario estaban siendo agredidos, desplazándonos por la zona prohibida hacia la torre 82, mismo que al llegar a esa altura, los elementos de seguridad y custodia, traían asegurado a una persona privada de la libertad, desconociendo el nombre, por lo que se aborda en el vehículo y nos dirigimos rumbo a la torre 85 y 86 (...) al llegar al área**

mencionada, el **personal penitenciario salía corriendo hacia la zona prohibida, llevando consigo a dos PPL (sic)** que de igual manera desconozco los nombres **mismos que se abordan**, así como personal de seguridad y custodia que se encontraban lesionados, **con dirección al área de patio de maniobras** para la actuación correspondiente...”

[Énfasis añadido]

6.106.5. El C. Eutiquio Huchín Chin, custodio responsable del grupo “Omega”, del Departamento de Seguridad y Custodia, indicó:

“...Siendo las 08:00 horas del día de hoy 09 de julio del presente año, encontrándonos en formación para el pase de lista del personal de Seguridad y Custodia de este Centro Penitenciario, al término, los Jefes de Seguridad y Custodia, indican formar dos grupos de elementos de fuerza para realizar el pase de lista (...) **al hacer contacto a la galera de sentenciados comunes SC-5** (...) en ese momento que se empiezan a escuchar gritos, palabras altisonantes y chillidos, provenientes del área de procesados comunes, misma área que se encuentra cruzando el campo de beisbol y en ese instante **la persona privada de la libertad de nombre Q4** mismo que pernocta en la estancia No.2, **empieza a incitar verbalmente a sus demás compañeros de la galera** (...) por lo que el exponente le da parte inmediatamente al jefe de seguridad de lo acontecido, **indicando el K2 Óscar Orlando Estrella Ku, se le traslade al área de la clínica** para su valoración médica y tomar las medidas preventivas necesarias para la seguridad de Q4, así como de sus compañeros y personal de custodia. No omito manifestar que **la conducción del PPL (sic) Q4 lo realizaron los oficiales Darling Sosa Coba, Felipe Cahuich Robert e Israel Euan Euan...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.106.6. El C. Jorge Adrián Valdez Balché, custodio apoyo de responsable del grupo “Beta” del Departamento de Seguridad y Custodia, especificó:

“...Siendo las 08:30 horas del día de hoy 09 de Julio del presente año, encontrándose el suscrito efectuando el pase de lista en compañía de los oficiales Eutiquio Huchín Chin, Darling Sosa Coba, Felipe Cahuich Robert, Israel Euan Euán, Moisés Panti Euan, Guadalupe Ku Pool, Rigoberto Martínez Colli, Nestor Dzul Dzul, Arvey Chi Chan, Carlos Alberto Chan May, Enrique Tzac Escamilla, Ezequiel Mukul Che, Luis Raúl Caamal Estrella y oficial de partes Jesús Humberto Reyes Hernández, en el área de sentenciados comunes, al ingresar a la **galera de sentenciados SC-5**, se les da indicaciones a las personas privadas de la libertad que ahí pernoctan para que formaran y se llevara a cabo el pase de lista (...) en ese instante **la persona privada de la libertad de nombre Q4** quien tiene asignada la estancia No.2 en la galera SC-5, **empieza a alterar a las demás personas privadas de la galera** (...) inmediatamente se informa al jefe de seguridad en turno y se solicitan indicaciones, **seguidamente es trasladada la persona privada de la libertad Q4 por los oficiales Darling Sosa Coba, Felipe Cahuich Robert e Israel Euan Euan** al área de la clínica para su valoración médica correspondiente...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.106.7. El C. Omar Uc Colli, Oficial del grupo “Alfa” del Departamento de Seguridad y Custodia (transcrita íntegramente en el inciso **6.9.5** de Observaciones), que, en lo que interesa, asentó:

“...Siendo aproximadamente las 08:30 horas am (sic) del día de hoy, nueve de julio del dos mil veintiuno, me encontraba en la torre de vigilancia No. 85 (...) recibí una llamada telefónica (celular), del encargado en turno José Luis Mut González, dándome indicaciones que la guardia bajaría a realizar el pase de lista como todos los días (...) por lo que al llegar a la galera de procesados comunes No.5 a pasar lista, ingresa el personal de seguridad y custodia, en el transcurso de cinco minutos observé salir al mismo personal de seguridad que había ingresado a la citada galera, **con dos personas privadas de la libertad asegurados, trasladándolos con dirección al portón de la zona prohibida, ubicada frente a la torre de vigilancia No.86,** salían tras ellos un aproximado de 20 personas privadas de la libertad con palos y piedras en mano persiguiendo a dicho personal...”

[Énfasis añadido]

6.106.8. El C. José David Garrido Muñoz, Custodio del Módulo de Seguridad del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que, en lo que interesa, narró:

“... Que siendo aproximadamente las 09:00 horas, **por indicaciones del Jefe de Seguridad y Vigilancia Óscar Estrella Ku, el suscrito procede a trasladar del área del patio de maniobras a la clínica,** para su (sic) valoraciones médicas **a las personas privadas de su libertad de nombre Q2, Q4 y Q3,** con apoyo de los oficiales Néstor Fabián Dzul Dzul y Israel Euan Euan...”

[Énfasis añadido]

6.107. Valoración médica, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el doctor Osvaldo López Bautista, médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, remitida a este Organismo Estatal, en la que, respecto a Q2, asentó:

“...Por medio de la presente informo a la Dirección del C.E.R.E.S.O. que siendo las **09:30 horas del día 09 de julio de 2021,** se recibió al paciente **Q2,** de 26 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

Acude (sic) con presencia de tumefacciones⁶¹ y excoriaciones⁶² en la cara, pómulo derecho, escoriaciones en dorso izquierdo y escoriación en rodilla derecha, así como contusiones.

IDX: **Policontundido⁶³...**”

[Énfasis añadido]

6.108. Valoración médica, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el doctor Osvaldo López Bautista, médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, respecto a la atención médica a Q3, asentó lo siguiente:

“...Por medio de la presente informo a la Dirección del C.E.R.E.S.O. que siendo las **16:35 horas del 09 de julio de 2021,** se recibió al paciente **Q3,** de 45 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

⁶¹ Tumefacción: hinchazón

⁶² **Herida superficial de la piel**, en la que se exporta capas epidérmicas más o menos grandes, como resultado de peladuras, rozaduras o impactos contra superficies ásperas. Las abrasiones son causadas por el roce o el rayado contra las paredes u objetos ásperos.

⁶³ Múltiples contusiones o golpes.

Equimosis⁶⁴ y edema⁶⁵ en párpado superior e inferior del ojo izquierdo. Escoriaciones en región frontal de la cabeza. Edema y equimosis en mejilla izquierda. Escoriaciones por fricción en ambas rodillas.

IDX: **Policontundido...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.109. Valoración médica, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por el médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario, en la que, respecto a la atención médica a Q4, asentó:

“...Por medio de la presente informo a la Dirección del C.E.R.E.S.O. que siendo las **16:12 horas del día 09 de 07 de 2021**, se recibió al paciente **Q4**, de 35 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

PRESENTA: Equimosis violácea en hombro derecho e izquierdo.
Equimosis violácea en costado izquierdo.
Equimosis violácea en ambos muslos

IDX: **Policontundido...**

[Énfasis añadido]

6.110. La autoridad señalada como responsable adjuntó copias certificadas del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, iniciado en contra de Q2 y Q3, personas privadas de libertad, de las que, en el presente apartado, se destacan los siguientes documentos:

6.110.1. Acta de Comparecencia, de fecha 18 de agosto de 2021, en la que Q2, en calidad de presunto infractor, realizó las siguientes manifestaciones:

“...La fecha correcta fue el **nueve de julio**, fueron como las **08:40 horas o casi las nueve** (...) dos grupos de guardias ingresaban a la galera PC-4 y PC-5 eran como unos 25 elementos aproximadamente los cuales entraron gritando que era revisión “**todos afuera de su celda**” gritaron igual a galera de alado (sic) al salir de las estancias ya es que **me someten a mí y a Q3**, siendo así que **nos avientan un poco de gas y nos golpearon en las piernas con una macana**, ya fue que nos taparon de la cara con la misma playera, y **me tiraron en la parte de la camioneta** en la parte de atrás, mientras **me estaban aplastando el estómago con la bota** (...) entonces comienza a circular la camioneta por el área perimetral e ingresa por el **área de portones** por donde entran las ambulancias, en el lugar hay cámaras, yo aún continuaba tapado de la cara y **comenzaron a pegarnos de patadas con las botas, reconociendo al oficial Alberto Rodríguez Pech alias “lagarto” igualmente estaba el Comandante Óscar**, quienes estando ahí dieron la indicación que **nos golpearon** (sic) al igual **note** (sic) **la voz de la Sra. Directora** quien no hizo nada al ver que **me estaban tratando inhumanamente** (...) **nos dejaron un rato tirados en el sol y caminaban sobre nosotros como tapete y mi compañero Q3, casi le sacan el ojo a patadas...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.110.2. Acta de Comparecencia, de fecha 23 de agosto de 2021, en la que Q3, en calidad de presunto infractor, realizó las siguientes manifestaciones:

⁶⁴ Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas.

⁶⁵ Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión.

“...Se le concede el uso de la palabra al compareciente con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda y al tenor **DECLARA: En ningún momento agredí a ningún oficial, llegaron a pasar lista y no pasaron lista, todos los oficiales nos dijeron que nos metiéramos a nuestras estancias y de nuestras estancias nos sacaron, ya de ahí nos sacaron a Q2 y a mí y ya venía la camioneta con Q4 y ya acá donde llegan las patrullas, donde las dejan, nos agredieron físicamente, mi ojo lo tenía muy inflamado y ahí me tenían y la directora vio cuando me tenían ahí y ella no hizo nada...”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.111. Como parte de la investigación realizada por este Organismo Estatal, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 2021, personal de este Organismo Estatal dejó constancia de las videograbaciones de cámaras de seguridad y vigilancia localizadas al interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, correspondientes al día 09 de julio de 2021 (transcrita en el inciso **6.12** de Observaciones), que, en lo que interesa en el presente apartado, se significa:

“...8.- Carpeta titulada: “Pasillo clínica”

Contiene el archivo digital de nombre “Área de Gob_ Pasillo Clínica-20210709-083000”, en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 04:30:00 (cuatro horas con treinta minutos) y muestra la leyenda “Área de Gobierno pasillo clínica.

El video comienza siendo las **08:30 horas**, la imagen es fija y muestra el pasillo que da acceso a diferentes áreas de la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

(...)

En el minuto 00:37:09 (09:07 horas) dos elementos de Seguridad y Vigilancia ingresaron al área de Coordinación Médica, **custodiando a una persona del sexo masculino, al parecer persona privada de la libertad, que vestía una playera color blanco con rayas verticales y short color beige**, descalzo de un pie y en el otro con una sandalia, caminando normalmente y con las ambas manos esposadas hacia atrás.

Durante aproximadamente siete minutos dicha persona permaneció en el pasillo, recargado a una pared, se le ofreció una botella de plástico con líquido incoloro, el cual bebió.

En el minuto 00:44:59 (09:14 horas) persona y custodios salieron de dicha área.

En el minuto 00:47:38 (09:17 horas) dos elementos de Seguridad y Vigilancia de nueva cuenta ingresaron al área médica, **custodiando a la misma persona del sexo masculino, con playera color blanco con rayas verticales y short color beige**.

Dicha persona (al parecer interno) permaneció de pie, aproximadamente ocho minutos, posteriormente ingresó a una de las áreas de la Coordinación Médica y transcurridos tres minutos, salió del lugar (09:27 horas).

(...)

11.- Carpeta titulada: “Torre 86”

Contiene el archivo digital de nombre “TORRE 86 P1-20210709-083000”, en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 03:30:14 (tres horas con treinta minutos y catorce segundos) y muestra la leyenda “Torre 86 P1”.

El video comienza siendo las **08:30** horas del día **09 de julio de 2021** y muestra la barda perimetral del Centro Penitenciario y un camino de terracería.

En el minuto 00:06:19 (08:36 horas) aproximadamente diez elementos de Seguridad y Vigilancia ingresaron por la puerta de una de las estancias y transcurridos cincuenta y cinco segundos, salieron corriendo en dirección al camino de terracería paralelo a la barda perimetral.

En el minuto 00:07:30 (08:37 horas), se observó que un **diverso grupo de cinco elementos de Seguridad y Vigilancia, salió por la parte posterior de la galera (a la altura de la cancha), custodiando y sujetando a una persona del sexo masculino (al parecer persona privada de la libertad), que vestía una playera color blanco con rayas verticales y short color beige, con ambas manos sujetas hacia atrás, el cual cayó, se levantó y caminaron al camino de terracería paralelo al área perimetral.**

En el minuto 00:07:48, una diversa persona, del sexo masculino, con playera y short color azul, salió custodiado por un agente, también en dirección al área perimetral.

(...)

12.- Carpeta titulada: “Torre 87”

Contiene el archivo digital de nombre “TORRE 87 P1-20210709-082932”, en formato digital MP4 y CSM. El video tiene una duración de 04:28:47 (cuatro horas con veintiocho minutos y cuarenta y siete segundos) y muestra la leyenda “Torre 87 P1”.

El video comienza siendo las **08:29** horas del día **09 de julio de 2021** y muestra el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en dirección a las torres 86 y 87 y la barda perimetral de la parte trasera del reclusorio.

(...)

Entre el minuto 00:09:20 y 00:10:30 (08:38 a 08:40 horas) un grupo de elementos de Seguridad y Vigilancia caminaron por el camino de terracería paralelo a la barda perimetral, **custodiando a dos personas del sexo masculino, al parecer personas privadas de la libertad, el primero, vistiendo playera color blanco con rayas verticales y short color beige y el segundo playera y short color azul, y los abordaron a una camioneta de color blanco, tipo pick up, marca Ford.** El resto de los servidores públicos que se encontraban en el área (aproximadamente veinticinco), caminaron por el camino de terracería en dirección a la parte frontal del centro de reclusión...”

[Énfasis añadido]

6.112. Acta Circunstanciada, datada el 09 de septiembre de 2021, en la que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia del estado físico de Q3 al momento de la entrevista en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén:

“...1.- Extremidades superiores: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

2.- Extremidades inferiores: Excoriación en la región maleolar interna de la pierna derecha en fase de cicatrización.

OBSERVACIÓN: El entrevistado señaló que la lesión mencionada en el inciso 2, del apartado II, fue ocasionada por un elemento de Seguridad y Vigilancia que ejerció presión sobre su tobillo cuando se encontraba en el suelo...”

[Énfasis añadido]

6.113. Acta Circunstanciada, datada el 28 de septiembre de 2021, en la que, de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, personal de este Organismo dejó constancia que, en la red social "Facebook", de la licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, durante la transmisión en vivo del programa titulado "Martes del Jaguar", fue reproducido un video del que se efectuó inspección ocular en los siguientes términos:

“...Procedo a dejar constancia que en la página de internet de la red social “Facebook”, de la licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en día de hoy, **28 de septiembre del 2021**, siendo las **20:00 horas**, inició una transmisión en vivo del programa titulado “Martes del Jaguar”, con duración total de (57) cincuenta y siete minutos, del que se procede a dejar constancia.

En lo que es materia de investigación del presente expediente de queja, se observó que en el minuto 00:32:53, una persona del sexo femenino, que previamente se identificó como la licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y una diversa, del sexo femenino, que refirió ser la maestra Marcela Muñoz Martínez, actual secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Particularmente en el minuto 00:47:58 la persona identificada como Gobernadora Constitucional señaló: “Vamos a pasarles un video que me parece... me golpeó, me impacta mucho que esto suceda sobre todo cuando se trata de personas que están privadas de su libertad. Después del último motín que fue en julio, esta fue la reacción de los custodios y de la directora del penal”.

A partir del minuto 00:48:17, se reprodujo un video, con duración aproximada de dos minutos con seis segundos, con el texto “AMOTINAMIENTO CUSTODIOS GOLPEADORES” en el que se observaron aproximadamente 35 personas uniformadas, de color negro, algunos portando armas no letales conocidas como PR-24 o toletes y/o macanas y otros vistiendo chalecos, al parecer elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que se encuentran en lo que parece ser un patio o aduana, en cuya parte frontal se apreció un portón, color café y a los costados una construcción con dos techos de lámina, uno color metálico y otro rojizo y debajo de éste un área de acceso y una puerta de rejas color blanca.

En la esquina central derecha del video se apreciaron **dos personas, al parecer internos de ese centro de reclusión, ambas del sexo masculino, el primero, con camisa o playera color blanco, con rayas, short color beige y el segundo, con playera color azul o morado y short color negro, que se encontraban tirados en el piso,**

boca abajo, con las manos esposadas hacia atrás, mismos que durante aproximadamente veinticinco segundos fueron golpeados y pateados en diferentes partes de sus cuerpos en múltiples ocasiones, por parte de los uniformados.

En el minuto 00:48:40, se observó que uno de los uniformados se situó entre las dos personas referidas, intentando detener la acción, que por unos instantes cesó.

En el minuto 00:48:49, en el lado izquierdo del techo de lámina rojizo, se apreció que **un uniformado, con su pie derecho, pisó en diversas ocasiones el tobillo del pie izquierdo de la persona que vestía color azul,** acción que realizó durante aproximadamente seis segundos.

En el minuto 00:48:58, en ese mismo lado de la imagen, apareció una **persona de sexo femenino,** vistiendo pantalón de mezclilla y blusa o saco color negro, **que conforme a la narración de la persona conductora del programa, afirmó que se trata de la Directora del Centro Penitenciario,** misma que primero rodeó a la persona vestida de color azul o morado y short color negro que se encontraba tirado en el piso y **después le dio una patada,** quedándose observando por un momento.

En el minuto 00:49:35, la persona que conforme a la narración de la Gobernadora fue identificada como la **directora del Centro Penitenciario,** se acercó a la otra persona de sexo masculino, de camisa o playera color blanco, con rayas y short color beige y **le dio una patada a la altura de las piernas, tres segundos después le propinó dos patadas en la espalda, y al retirarse, tres de los uniformados continuaron golpeándolo.**

Posteriormente, se observó que entre los mismos uniformados comenzaron a golpearse entre sí, después fueron dispersados y retirados del lugar.

Finalmente, solo quedaron en el lugar, aproximadamente diez uniformados, siendo que uno se acercó y dio un golpe con la mano, a la cabeza de la persona con camisa o playera color blanco, con rayas y short color beige, permaneciendo éste y el diverso vestido de playera color azul o morado y short color negro, **inmóviles, esposados y arrinconados durante todo el tiempo del video.**

Durante la transmisión del video de referencia, las personas del sexo femenino identificadas como la Gobernadora y la secretaria de Seguridad Pública del Estado, refirieron:

Gobernadora Constitucional: "Alrededor de quince personas, de quince policías, los golpean, son unos cuantos los que están tratando de evitar que sigan los golpes y si ustedes ven, no sé si se dan cuenta, **al final llega la directora y le da las últimas patadas.** No sé si esto último se puede regresar porque pareciera que es uno más y yo creo que es ella quien debió haber impedido que esto sucediera. Ya están indefensos totalmente, estaban muy molestos, creo que eran dos a los que estaban golpeando, están arrinconados, la saña, esto es **un abuso de autoridad inminente**"

Secretaria de Seguridad Pública: "Aquí podemos apreciar la nula capacitación que tienen los elementos, ahí está la directora golpeando también"

Gobernadora Constitucional: "**La directora le dio las patadas del remate.** Esto no tiene ninguna justificación y pues vamos a hacer toda la investigación y con derechos humanos, **esta parte del video se**

había suprimido, pues nos la hicieron llegar ciudadanos responsables porque esto hay que evidenciarlo para que se sepa cuál es el trato que tienen sobre derechos humanos, personas privadas de la libertad, entiendan son personas... Desde julio no se está pasando lista, entonces, ya la directora tiene miedo, ellos están amontonados allá arriba, nadie sabe si hay fugas...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.114. Acta Circunstanciada, datada el 13 de octubre de 2021, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia del estado físico de Q4 al momento de la entrevista en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén:

“...1.- CARA Y CABEZA: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
2.- CAVIDAD ORAL Y DIENTES: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente
3.- TORAX Y ABDOMEN: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
4.- GENITALES: Preguntando y diferido, señalándose no contar con huellas de lesiones de violencia física externa y reciente.
5.- EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente; sin embargo, se hace constar que **el entrevistado refirió dolor en el hombro del brazo izquierdo.**
6.- EXTREMIDADES INFERIORES: **Se observó en la cara dorsal del pie izquierdo, una mancha ligeramente oscura, que no corresponde a las características ni coloración de hematoma, tampoco se advirtió inflamación; sin embargo, el entrevistado refirió que a los tres días de haber ser golpeado, presentó un “moretón” y quedo la mancha de la coloración descrita...”**

[Énfasis añadido]

6.115. Mediante oficio MP/003/1522-2022/FECCECAM, de fecha 29 de noviembre de 2022, el coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, iniciada de manera oficiosa y por las denuncias que posteriormente fueron presentadas por Q1, Q2, Q3 y Q4, por los hechos que la ley señala como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y lo que resulte, de la que, en el presente apartado, se destacan los siguientes documentos:

6.115.1. Acuerdo de Inicio, de 28 de septiembre de 2021, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Turno “A”:

“...En razón que el día de hoy, en la red social Facebook, se encuentra (sic) circulando diversos videos en los cuales se aprecian que personal de Custodios del Centro de Reinserción Social (CERESO) de San Francisco Koben, Campeche agreden en forma física a los internos (Personas Privadas de su Libertad) en razón se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, **la institución del ministerio público, procede a iniciar la investigación penal**, a fin de allegarse de datos para el esclarecimiento del mismo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Con fundamento en los artículos 14, 16, y 21 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción V, 212, 213, 214, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento a lo anterior: **Se inicia la**

carpeta de investigación asignándole el número AC-2-2021-12070, por el delito de Lesiones, Abuso de Autoridad y lo que resulte...

[Énfasis añadido]

6.115.2. Acta, datada el 29 de septiembre de 2021, relativa a la entrevista realizada por personal de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones al C. Ricardo Javier Torres Huicab, elemento de Seguridad y Vigilancia, que refirió:

“...Siendo el día 09 de julio del año 2021, aproximadamente a las 08:00 horas, llegue (sic) como de costumbre a mi centro de trabajo (...) nos apersonamos a la galera PC4 (...) los (PPL) (sic) nos empezaron (sic) agredir con piedras y palos, a lo que salimos corriendo y nos dirigimos al área de patio de maniobras, donde al llegar me percate (sic) que habían muchos compañeros de nosotros y también me percate (sic) que se encontraba la directora Claudia Góngora Rosado dialogando con mis compañeros; de igual manera visualice (sic) a dos (PPL) (sic) que los tenían controlados por dos compañeros de los cuales no recuerdo el nombre...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.3. Acta, de fecha 29 de septiembre de 2021, relativa a la entrevista realizada por personal de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones al C. José Manuel Sansores Ku, custodio Penitenciario del Grupo “Beta”, del Departamento de Seguridad y Custodia, que, en lo que interesa, manifestó:

“...En mi grupo nos toco (sic) ir a la galera PC5 (...) los internos se alborotan y comienzan a sacar piedras y palos hiriendo a varios de mis compañeros los cuales solo (sic) recuerdo q´ (sic) se llaman Juan Caamal, Chi Pech, Alfonso Bacab y Silverio Ku Chable, mismos compañeros a los que nos ordenan subir en la misma camioneta en donde subieron a los PPL (sic) y se los llevan (...) El día de ayer por medio de las redes sociales visualizo un video de los hechos que pasaron y **puedo ver que eran las personas que nos ordenan sacar de las galeras y llevarlas al área prohibida (área de carga y descarga) y logro visualizar a varios de mis compañeros en ese lugar a los cuales algunos los conozco por su nombre y otros por su apellido, siendo estos: Isai, Lázaro, Fraz, Zapata Rodríguez, Cahuich Robert e Israel Euan Euan, siendo todos a los que puedo identificar, así mismo identifico a la directora, de este lugar. Siendo todos los datos que les puedo aportar, respecto a los compañeros que identifique (sic) asimismo **logro identificar que la persona que es golpeada en el video es el interno Q2 ...”****

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.4. Acta, de fecha 29 de septiembre de 2021, relativa a la entrevista realizada por personal de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones al C. Fernando Rejón Mendoza, elemento de Seguridad y Vigilancia, que, en lo que interesa refirió:

“...Siendo el día 09 de julio del 2021, aproximadamente a las 08:00 am, llegue (sic) como de costumbre a mi centro de trabajo (...) al bajar al pase de lista, nos van sacando en grupos y nos bajan al patio (...) Cuando estamos trayendo a un PPL (sic) del cual desconozco su nombre, las personas privadas de su libertad estaban muy alteradas, nos insultaban, nos agredían, **lo dejamos en el área llamada taller y salí corriendo ya que los PPL (sic) nos estaban agrediendo, **pude visualizar a la Directora Claudia Góngora (sic) Rosado junto con**”**

los K2 pero no vi (sic) estuviera agrediendo, me mandaron a cerrar el portón que estaba abierto por lo que no presencié (sic) nada y después por orden del K2 me mandan a subir a la asotea (sic) para apoyo...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.5. Acta, datada el 29 de septiembre de 2021, relativa a la entrevista realizada por personal de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones al C. Lázaro Fraz Escamilla, custodio del Departamento de Seguridad y Custodia, en la que narró:

“...Siendo el día 09 de julio del 2021 a las 07:30 horas aproximadamente llegue (sic) a mi centro de trabajo (CE.RE.SO) en donde al llegar me concentre (sic) al patio de maniobra, en donde pasamos lista, lugar en el que recibimos indicaciones por el Jefe de Seguridad K2 Óscar Ku (...) me toco (sic) la PC5, en donde al ingresar con mi grupo a dicha galera, los PPL (sic) nos empezaron a agredir con piedras, palos y armas punzo cortantes, por lo que salimos corriendo hacia la zona prohibida del lado de la torre 6, para **posteriormente dirigirnos al porton (sic) 3 del patio de maniobra en donde visualice que tenían controlados a 2 PPL (sic)** de los cuales no recuerdo su nombre, por lo que nos mantenemos concentrados en el patio de maniobras...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.6. Acta, datada el 29 de septiembre de 2021, relativa a la entrevista realizada por personal de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones al C. Israel Euan Euan, elemento de Seguridad y Vigilancia, que refirió:

“...El día 09 de julio del 2021 llegue (sic) como de costumbre a las 08:00 horas, en el cual se pasa lista (...) cuando los PPL (sic) vieron que sacábamos a sus compañeros, se alebrestaron y comenzaron a golpear con palos y piedras a diversos compañeros custodios. Posterior a esto **dichas personas fueron llevadas al patio de maniobras**, donde nos indican posteriormente llevarlos con el médico, pero en ese momento no había, **dejándolos en el patio de maniobras donde permanecemos ya que los PPL (sic) estaban muy alborotados, permaneciendo ahí hasta aproximadamente 13:00 hrs (sic)**, pero por la tensión del momento no pude percatarme de más hechos (...) Posteriormente a las personas que sacamos de las galeras nos ordenaron llevarlas al área de máxima seguridad, **después de permanecer por algunas horas en el patio de maniobras...**”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.7. Acta de inspección, de fecha 30 de septiembre de 2021, elaborada por la agente del Ministerio Público, en la que dejó constancia de la videograbación que extrajo de la red social Facebook, de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, relacionada con el programa “Martes de Jaguar”, en la que, de manera coincidente con el Acta Circunstanciada elaborada por el personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de lo siguiente:

“... En el minuto 00:00:11:00 del video la persona del sexo femenino identificada como la Lic. Layda Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, presenta la reacción de los custodios y de la Directora del Penal después del último anti motin (sic) ocurrido en Julio pasado.

En el minuto 00:00:16:00 del video inicia un cambio de video donde se aprecia un patio que a sus costados hay una construcción techada con láminas, de igual forma se aprecia un acceso peatonal-vehicular que

consta de un portón de herrería (sic) donde se visualiza el ingreso de personas vestidos de pantalón y camisa de color negro (uniformados). En el patio antes descrito, se aprecia una multitud de personas vestidos de pantalón y camisa de color negro (uniformados), **asimismo en una de las esquinas de dicho lugar se observa (sic) dos personas tiradas en el suelo, la primera viste una playera aparentemente de color beige y una bermuda aparentemente de color caqui, del cual se identificará como persona 1, la segunda persona que viste una playera aparentemente de color morado y una bermuda de color negro, se le identificará como persona 2.**

(...)

En el minuto 00:00:26:00 del video se visualiza que diversas personas las cuales están vestidas con pantalón y camisa de color negro (uniformados) algunos con objetos en mano, mismas personas que se dirigen a la esquina del patio donde se encontraban la persona 1 y la persona 2, **seguidamente comienzan a agredirlos físicamente golpeándolos con los pies (patadas).**

Durante el transcurso de los minutos que se reproduce el video se visualiza la agresión física (golpes con pies y manos) hacia la persona 1 y la persona 2, esto parte de diversas personas las cuales están vestidas con pantalón y camisa de color negro (uniformados).

En el minuto 00:01:33:00 del video **se visualiza la aparición de una persona al parecer del sexo femenino** aparentemente de cabello largo, pantalón de mezclilla, saco de color negro el cual se identificará como persona 3, misma persona que se encontraba rodeada de personas vestidas con pantalón y camisa de color negro (uniformadas) **mismas que en compañía de la persona 3, se acercan a la persona 1 para comenzar a agredirlo físicamente (golpes con los pies y manos).**

Durante el minuto 00:01:35:00 al 00:01:41:00 del video, se visualiza a la identificada como persona 3, quien se encontraba rodeada de las personas misma que están vestidos con pantalón y camisa de color negro (uniformados), **se observa que agreden físicamente (golpes con los pies y manos) a la persona 1.**

Del minuto 00:01:44:00 al 00:01:57:00 del video, se observa que la persona 3 deja de agredir físicamente (golpes con los pies) y, **algunas de las personas que visten de pantalón y camisa de color negro (uniformados), continúan la agresión física (golpes con los pies y manos) a la persona 1 y 2,** en cuanto que la persona 3, se aleja de la persona 1 y se disipa entre las personas vestidas con pantalón y camisa de color negro (uniformados)..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.8. Acta, de fecha 29 de septiembre de 2021, por el que Q4 presentó formal denuncia ante el Agente Ministerial de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, en contra de quien resulte responsable, por los hechos que la ley señala como delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, en la que señaló:

"...El día 09 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 08:30 horas de la mañana me encontraba en la galera SC5, **cuando ingresaron alrededor de 30 custodios y me agarraron por la fuerza, poniéndome grilletes, y es que me suben a la fuerza a una**

camioneta blanca y me llevan al porton (sic) 3 metiendome (sic) donde esta (sic) el taller, en donde me tiran al suelo esposado, comenzándome a golpear varios oficiales a los que no logre (sic) verles el rostro ya que me encontraba boca abajo, **dejándome en esa posición hasta aproximadamente las 11:00 horas**, en donde solo pude escuchar que algunos oficiales decían que no me pegaran a los otros oficiales que me golpeaban, sin embargo estos no hacían caso y **continuaban golpeándome y burlándose, seguidamente luego de estas 3 horas aproximadamente me subieron al módulo de máxima seguridad (...)** sigo teniendo **dolores en el brazo**, ya que al parecer se me safo (sic), posteriormente me llevaron al área del modulo (sic) planta alta "A" (...) Por lo que en este acto es mi deseo interponer formal denuncia en contra (sic) de quien y/o quienes resulten responsables por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.9. Acta, de fecha 04 de octubre de 2021, por la que la Representación Social dejó constancia del escrito presentado por Q2, en esa misma data, en el que formalizó denuncia, en contra de la C. Claudia Góngora Rosado y otros, por los hechos que la ley señala como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y Extorsión, en el que narró:

"...6. Hasta que el día 09 de julio del año en curso 2021, me encontraba en mi galera en compañía de Q3, entonces llegaron a pasar lista primeramente en el área de sentenciados, también vi que golpeaban a otros internos entre ellos Q4, cuando en esos momento (sic) escucho que gritan "lista, lista" para esto eran **aproximadamente las ocho de la mañana con cuarenta minutos** y es que salimos de la galera y al salir, me percaté que estaba un oficial de nombre Manuel Adrián Castillo, en compañía de aproximadamente diez mas (sic), entre ellos a Israel Ehuan (A) El Harry, entonces no sabíamos que pasaba y mi compañero Q3 y (sic) **fuiamos sometidos por varios custodios encabezados por Manuel Adrian Castillo e Israel Ehuan (a) El Harry**, quienes gritaron los llevo (sic) la verga y de inmediato nos detuvieron y nos subieron a la cabeza las camisas **cubriéndonos totalmente la cabeza y el rostro y me sacan de la celda a punta de macanazos y patadas** y yo no veía que estaba pasando y me gritan corre hijo de tu puta madre y yo comienzo a correr sin saber a donde (sic), ni sabía por que corría y recuerdo que baje (sic) unas escaleras y supongo que eran de la entrada de la galera y esto lo supongo porque conozco el lugar, sigo corriendo y de repente me detienen y **me pegan de toletazos en las piernas que me doblaban** y siento que entre varias personas me cargan y me avientan hacia la góndola de una camioneta y **caigo esposado hacia atrás sobre mi brazo izquierdo y mi rostros (sic) del mismo lado** y casi de inmediato **alguien se me sube en la espalda colocándome como su rodilla o su pie no sé, sobre mi nuca** y me dice cállate hijo de tu puta madre ya te llevó la verga y **siento que alguien se me sube al cuerpo** y siento que el vehículo estaba avanzando y avanzamos y se me bajo (sic) la camisa que tenía en la cabeza y me doy cuenta que estaba sobre una camioneta blanca, ranger, en esos momentos **me doy cuenta que estamos entrando al área de portones** que es el área donde entran las ambulancias, traslados conocidos como 92 y bodegas de la cocina, es decir una explanada (sic) que esta (sic) digamoslo (sic) así, **es el portor (sic) de acceso de entrada y salida vehicular a la calle y al llegar varios custodios entre los que están Óscar Orlando Estrella, Manuel Adrián Castillo y José Luis Mut Hernández, quienes me cargan y me tiran al suelo de nueva cuenta sobre mi brazo izquierdo y sobre mi rostro y veo que bajan y tiran al suelo a Q3, así como veo que bajan a Q4 (a) Mama Lancha y de inmediato me dicen "ya te llevó la**

verga te lo fuimos a decir hijo de tu puta madre” al mismo tiempo en que me comienzan a patear entre todos recuerdo que eran como 20 o 30 policías, entre los que reconocí a Alberto Rodríguez Pech, a otro de apellido Garrido y mas (sic) custodios con los que ya mencione (sic), haciendo una pausa en las agresiones y dicha persona con un machete hechizo, me lo pone en el cuello y me dice “lo viste pendejo, te hubiese salido mas (sic) barato aflojar lo que se te pidio (sic)” en ese momento sentí que mi vida se me acababa, pensé que me iba a morir y le comencé a suplicar que no me matara, pero no me pude aguantar y comencé a llorar y al ver que yo lloraba me dice “no aguantas maricon” y me continúan pateando, pero me dejan de patear y veo que llega la directora del penal la C. Cludía (sic) Gongora (sic), a la cual la reconocí pues la había visto varias veces y me dice “no que muy chingón puto arago (sic) te va a llevar la verga ahora” y uniendo las palabras a la acción siento que me da patadas en diversas partes del cuerpo y siento que otras personas me pateaban y escucho que me grita yo soy la que mando y me dejan de patear y me dejan tirado en el sol por un ratito que no puedo decir cuánto tiempo por todo lo que me estaban haciendo, quiero aclarar que en el lugar también vi que estaban pateando y golpeando el (sic) Q3 y Q4, por los mismos custodios y en eso un custodio que conozco de nombre oficial Castillo me ayuda a levantarme y me condujo caminando por unas escaleras (...) y me conducen al área médica y estando ahí el custodio Castillo, le dice al doctor del cual no se su nombre lo siguiente “Dice la jefa que esta (sic) bien”, respondiendo el doctor “esta bien” y ni me volteo (sic) a ver y firmo (sic) unos papeles y se lo dio a castillo (...) y me llevaron al área de máxima seguridad (...) y el mismo Castillo me entregó a un grupo de aproximadamente unos siete guardias que no los conozco pero esa área es la de máxima seguridad, pero al ser recibido me encaminan un par de metros y me comienzan a agredir físicamente de tal forma que me tiran al suelo y entre todos me comienzan a dar patadas y puñetazos en el suelo, entonces yo gritaba y suplicaba que me dejaran y no me mataran pero esas personas me decían que con la directora no se juega y te va a llevar la verga (...) me decían que no merecia (sic) nada (...) quiero aclarar que me dolia (sic) todo el cuerpo presentando diversas **lesiones y contusiones, moretones y raspones, en el pómulo del lado izquierdo, hombro derecho, espalda, en ambos codos, ambas rodillas, me arrancaron la uña del dedo gordo del pie derecho, moretones en ambos glúteos y piernas, dejándome en dicha celda, totalmente incomunicado y sin comida, hasta que en la noche, pero no sé a que hora eran (sic), llego (sic) una persona que dijo ser actuario (...) mismo que además dio fe de todas las lesiones que presentaba y se retiró del lugar...”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.10. A su escrito de denuncia, Q2 adjuntó copia simple del expediente del Juicio de Amparo Indirecto 941/2021-V-A, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, de cuyas constancias se destaca el Acta de Notificación, de fecha 09 de julio de 2021, suscrita por Actuario del Poder Judicial de la Federación, en la que, en relación a la humanidad de Q2, asentó:

“...Hago constar que a las **20:00 horas**, de hoy **09 de julio de dos mil veintiuno**, en cumplimiento al contenido del acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio de amparo 941/2021, formado con motivo de la demanda de amparo que promovió (...) a favor de Q2, contra actos del Secretario de Seguridad Pública, con sede en esta ciudad y otras autoridades, procedo a constituirme con las formalidades de ley, en el Centro de Reinserción Social “San Francisco Kobén”, específicamente en el área de módulo, por lo que previa identificación del suscrito me entrevisto con Juan Carlos Chablé Cruz,

Comandante encargado del área de módulo, a quien le solicito las facilidades necesarias para la localización del directo agraviado Q2, y tengo ante mi una persona que dijo llamarse Q2, quien manifiesta que sí ratifica la demanda de amparo presentada a su favor.

En vista de lo expuesto hago del conocimiento del directo agraviado el contenido íntegro del auto que antecede (...) Una vez notificado **procedo a cerciorarme si presenta huellas de violencia y doy fe: de una contusión y hematoma en el hombro derecho, escoriación en el pómulo derecho, escoriación y hematomas en la rodilla derecha, golpe contuso en el dedo del pie derecho, laceraciones y hematomas en la espalda y cadera, así como un hematoma en la parte baja de la espalda y glúteos y refiere dolor en ambas piernas y los testículos y manifiesta que lo tienen aislado y encerrado en un área de máxima seguridad...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.11. Certificado Médico, datado el 04 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que, respecto a la integridad física de Q2, dejó constancia de lo siguiente:

“...Cabeza: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cara: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Cuello: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Torax Cara anterior: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Torax Cara posterior: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Abdomen: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.
Genitales: Diferido, Refiere no presentar datos de huellas de lesiones de violencia físico externa reciente.
Extremidades superiores: Mácula⁶⁶ rojiza en una superficie de 1x0.5 cm en dorso de muñeca izquierda.
Extremidades inferiores: Se observa placa ungueal distal amarillenta, discretamente desprendida de primer ortejo⁶⁷ de pie derecho.

Observaciones: (...) Refiere haber sido agredido el día 09 de julio del 2021, aproximadamente entre 08:40 y 09:30 de la mañana, por múltiples personas. Actualmente no presenta lesiones de violencia física externa reciente...”

[Énfasis añadido]

6.115.12. Acta, de fecha 04 de octubre de 2021, en la que Agente Ministerial Investigador hizo constar el testimonio de PPL1, en calidad de aportador de datos, del texto siguiente:

“...En el mes de julio de 2021, no recuerdo exactamente el día me encontraba en la celda PC5, entre la 08:00 y 08:30 horas cuando nos llaman a pase de lista, por lo que nos formamos mis compañeros y yo, es cuando llegan los custodios y pidieron que nos metiéramos de nuevo a nuestras celdas es en ese momento que me percate (sic) que en la celda del costado de donde estoy asignado **entran custodios y sacan**

⁶⁶ Mancha.

⁶⁷ Dedo del pie.

a dos PPL (sic) de nombres Q2 y Q3 y los empezaron a golpear, es que los PPL (sic) Q2 y Q3 gritaban a los guardias, el porque (sic) los golpeaban pero estos (sic) solo (sic) seguían golpeándolos hasta subirlos en un camioneta blanca con las manos esposadas por atrás; al subirlos a dicha camioneta es que los demás compañeros y yo salimos de las galeras, pero se empezaron a escuchar detonaciones y mejor todos (sic) metimos a nuestras galeras; no omito manifestar que **pude identificar a cuatro de los custodios que se llevaron y golpeaban a Q2 y Q3, dichos custodios los identifiqué como el “EL GARRIDO”, “CASTILLO” y “VICTOR...”**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.13. Certificado Médico, datado el 08 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que dejó constancia de la integridad física de Q4:

“...Cabeza: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Cara: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Cuello: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Torax cara anterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. Se observa deformidad en tercio superior de region pectoral izquierda.

Torax cara posterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente

Abdomen: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. refiere dolor en mesogastrio persistente.

Genitales: Diferido

*Extremidades Superiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. **SE OBSERVA DEFORMIDAD EN CARA ANTERIOR Y SUPERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO, ASÍ COMO PRESENCIA DE CREPITACIÓN⁶⁸ O CHASQUIDO A LA ROTACIÓN INTERNA Y EXTERNA DEL MISMO. REFIERE DOLOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, ASÍ COMO LIMITACIÓN (SIC) PARA CARGAR OBJETOS PESADOS CON DICHO BRAZO.***

Extremidades Inferiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente

Columna: No se observan datos de huellas por violencia física reciente

*Observaciones: (...) **REFIERE AGRESIÓN FÍSICA POR VARIOS OFICIALES AL ESTAR ESPOSADO Y TIRADO EN EL SUELO MEDIANTE MÚLTIPLES PATADAS EN DISTINTAS PARTES DEL CUERPO, EL DÍA 7/07/21***

SE SUGIERE VALORACIÓN POR ORTOPEDIA...”

[Énfasis añadido]

6.115.14. Acta, de fecha 12 de octubre de 2021, en la que Q4 compareció ante la Representación Social y amplió su denuncia en los términos siguientes:

*“...Cuando me bajaron de la camioneta **me acostaron en el suelo esposado** y con mi propia camisa me la pusieron en la cara, **me cubrieron la cara con mi camisa**, y a los otros dos que habían subido que solo los conocí como Q2 y al otro solo como Q3, **cuando me tapan la cara me empezaron a golpear sin ver quiénes eran solo recibía (sic) los golpes en la espalda, en las piernas, en las costillas, y en los brazos, eso paso a las ocho horas y media de la mañana, después que nos golpean me dejan a mi tres horas tirado en el suelo esposado tapado de la cara, acostado boca abajo, y***

⁶⁸ Ruido que en el cuerpo produce el roce mutuo de los extremos de un hueso.

después me levantan y me lleva un oficial así le decimos a los custodios y **me lleva con la cara tapada al área médica (sic) donde me destapo la cara y me atiende el medico (sic) que no se como sellama (sic) (...)** ahora que paso (sic) lo del video en la televisión que aparecio (sic) donde estan (sic) golpeándonos (sic) los oficiales o custodios, y donde se ve que me pateo (sic) la Directora, **quiero aclarar que el área donde me detuvieron se conoce como SC5 que es el área de sentenciados del fuero común, y de donde sacaron de su Galera PC5 a Q2 y a Q3, esta área es conocida como área de Procesados**, por lo que presento formal denuncia por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad en contra de la Directora del Centro Penitenciario Claudia Guadalupe Góngora Rosado y/o quien Resulte Responsable, es todo lo que tengo que manifestar.-

Seguidamente se le realiza las siguientes preguntas al entrevistado.-
¿Qué (sic) diga si tuvo alguna cicatriz por las agresiones que sufrió (sic) el día 09 de julio de 2021? A lo que responde: **No tuve ciatricez (sic) puro dolor muscular, inflamación, moretones al tercer día, y el dolor del hombro izquierdo es el que todavía tengo.**- ¿Qué (sic) diga si de los treinta custodios que aproximadamente vio entraron el día 9 de julio de 2021, alrededor de las 08:30 horas, cuando fue detenido estando en su galera SC5, identifico (sic) a alguno de ellos? A lo que responde: **si identifique (sic) a tres oficiales que me llegaron a buscar, es el oficial Isaí, el Oficial Harri, y el oficial Tu Chi, es el grupo del K2 Óscar (sic) quién dio la orden que nos fueran a buscar.**- (...) ¿Qué (sic) diga si del video que refiere vio en la tele donde fue agredido, identifico (sic) a alguna de las personas? A lo que responde: **Solo a la Directora** por que (sic) ella tiene su pelo amarrado. Es todo lo que se le pregunta al entrevistado, solo se (sic) que la orden para que me fueran a buscar la dio Óscar el K2, por que (sic) el (sic) es el Jefe de Seguridad el que manda y hace un operativo así...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.15. Oficio FGE/VGDH/DAVO/SD06/06.1/048/2021, de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por psicóloga adscrita a la Vice Fiscalía de Delitos de Alto Impacto, en el que dejó constancia de la valoración psicológica que realizó a Q2:

“...Se concluye que el C. Q2 presenta actualmente estrés psicológico derivado de los hechos que obran en la AC-2-2021-12070...”

[Énfasis añadido]

6.115.16. Acta, de fecha 12 de octubre de 2021, por la que la Representación Social dejó constancia del escrito, de esa misma data, presentado por Q3, en el que presentó formal denuncia, en contra de la C. Claudia Góngora Rosado y otros, por los hechos que la ley señala como delitos de Lesiones Calificadas y Abuso de Autoridad, en el que narró lo siguiente:

“...10) Hasta que el día 09 de julio del año en curso 2021, como de costumbre estaba en la galera PC5, celda número 8, en compañía de Q2, ya que en esa celda solo él y yo la ocupábamos, cuando entonces llegaron a pasar lista primeramente en el área de sentenciados, observando que en esos momentos golpeaban en el área de sentenciados a otros internos, entre ellos a Q4, por los custodios Isaí Chan Cahuich, Israel Euan Euan (a) El Harry y Eleazar Tuz Che y otros más que por el momento no recuerdo y siendo aproximadamente las 08:40 de la mañana, comienzan a gritar “lista, lista” y es que salimos de la celda 8, que está en la galera PC5, Q2 y el suscrito y al salir, ahí afuera de la celda estaba un oficial de nombre Manuel Adrián Castillo, en compañía de aproximadamente diez más

(...) dichas personas se nos fueron encima a Q2 y a mí y somos sometidos por los custodios encabezados por Manuel Adrian Castillo e Israel Euan Euan y enseguida nos detuvieron pero veo que traen detenido corriendo con la cabeza cubierta por su camiseta a Q4, y lo llevan hasta una camioneta ranger blanca y entre todos los custodios dentro de los que estaba Óscar Orlando Estrella Ku, lo cargan y esposado con las manos hacia atrás lo avientan a la góndola de la camioneta y todo esto yo lo veo porque no tenía cubierta la cabeza y veo que le hacen lo mismo a Q2, lo esposan con las manos hacia atrás y le cubren la cabeza con su camisa y le comienzan a dar macanazos y patadas en las piernas, le gritan corre hijo de tu puta madre, conducido por los mismos celadores bajando las escaleras que están en la entrada de la galera y siguen corriendo hasta llegar a la camioneta ranger blanca y lo paran y le siguen pegando de toletazos en las piernas hasta doblegarlo y entre todos al igual que Q4, entre todos lo cargan y lo avientan hacia la góndola de una camioneta, entonces a mí (sic) también me dice corre cabron (sic) y le llevan corriendo pero como la cabeza destapada y pude observar todo hasta llegar a la camioneta ranger blanca, me suben mi camisa a la cabeza **tapándome el rostro para que yo no pueda ver** que estaba pasando y entre todos me cargan y me avientan de igual firma a la góndola de la misma camioneta en donde estaba Q2 y Q3, y caigo esposado boca abajo y en seguida **siento como los custodios se nos suben encima en las espaldas parándose sobre nosotros**, entonces yo le preguntaba por qué y alguno de ellos me dijo no hables cabron (sic), ustedes saben por que(sic), quedansa (sic) callados y siento que el vehículo estaba avanzando y **avanzamos hasta llegar al área de portones que es el área donde entran las ambulancias, traslados conocidos como 92 y bodega de la cocina es decir es una explan (sic), es el portor (sic) de acceso de entrada y salida vehicular a la calle y al llegar nos bajan arrastrados y me tiran al suelo cayendo boca abajo**, bajándose de mi cabeza la camisa que me había subido para cubrir mi rostro y veo y **logro reconocer a varios entre los que estaban Óscar Orlando Estrella, Eleazar Tuz Che, Manuel Adrian Castillo, Israel Euan Euan y José Luis Mut González** y de la misma forma bajan a Q2 y Q4, entonces gritan “ya les llevo (sic) la verga hijos de su puta madre” y entre aproximadamente unas 30 personas todos custodios del penal de Kobén. **Campeche policías, nos comienzan a patear a los tres en diversas partes del cuerpo ya que simultáneamente todos nos pateaban y simultáneamente se cambiaban para patearnos a los 3 al mismo tiempo, entre los que reconocí sin temor a equivocarme a Alberto Rodríguez Pech, también uno de apellido Garrido (...)** cabe aclarar que a Q2 lo aventaron a un costado del portón y en dicho lugar fue (sic) lo estuvieron pateando, así mismo a unos metros pero del mismo lado ahí estaba Q4, tirado y entre todos lo pateaban en distintas partes del cuerpo, hasta zafarle el brazo izquierdo, pero no recuerdo cual fue, en tanto que a mí me tenían tirado como a seis metros de donde estaban ellos, debajo como de un techo de lámina y ahí **entre todos me pateaban en el rostro, en la cabeza, en las costillas, en las piernas, en los testículos**, pero no me podía defender ni cubrir porque me tenían esposados (sic) y por mucho nos superaban en número, dándome cuenta que **llega la directora del penal Claudia Guadalupe Gongora (sic) Rosado** y como hicieron una pausa me dejaron de patear **quedando todo lesionado del rostro reventándome el párpado superior e inferior del ojo izquierdo, boca y labios inflamados, en la espalda lleno de moretones, se me bajo (sic) la piel de mi tobillo derecho**, acercándose a mí la directora del penal Claudia Guadalupe Gongora (sic) Rosado y comenzó no sé si a tomar fotos o grabar con su teléfono celular, todo mi rostro ensangrentado, al momento que me dice **“esto es para que aprendas**

perro, si te mueres te mando a enterrar” y de ahí la misma directora se une a las agresiones que sufría Q2, ya que le comienza a dar patadas en el cuerpo con los demás custodios en diversas partes de su cuerpo, al estar ahí tirado se me acerca un celador de nombre José Luis Mut González y me dice “ahora si te va a llevar tu puta madre”, al mismo tiempo en que me comienza (sic) dar **patadas en el rostro**, además quiero mencionar que en una pausa donde dejaron de pegarle a Q2, pude ver que Alberto Rodríguez Pech le **pone un machete hechizo en el cuello a Q2 y le grita “Lo viste pendejo, te hubiese salido más barato aflojar lo que se te pidió”** y veo que **Q2 suplicaba que no lo mataran**, por lo que **una vez que nos dejaron de patear nos dejaron un rato ahí tirados y luego veo que se llevan a Q2, luego veo que se llevan a Q4, por ultimo (sic) me levantan** y con trabajo caminaba y me llevan directo al área de modulo (sic) de **maxima (sic) seguridad** (...) quiero aclarar que a partir de todo lo que sufrí no he podido dormir, pues me cuesta trabajo conciliar el sueño, pues en las noches me levanto gritando porque casi todos los días sueño como me están pateando y eso me ha pasado ahora que estoy en libertad, me despierto a cada rato pues pienso que van a entrar por mí, pues me da miedo que la directora que ahora que ya no es directora cumpla sus amenazas en mí contra ...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.17. Certificado Médico, datado el 13 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que dejó constancia de la integridad física de Q3:

“...Cabeza: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Cara: **REFIERE APARICIÓN DE SENSACIÓN ARDOROSA EN OJO IZQUIERDO OCASIONAL, PÁRPADO INFERIOR DE OJO IZQUIERDO CON MÁCULA PARDUZCA.**

Cuello: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Torax cara anterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Torax cara posterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente

Abdomen: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Genitales: Diferido

Extremidades Superiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Extremidades Inferiores: **MÁCULA ROJIZA DE APROX4 X 4 CM EN CARA INTERNA DE TOBILLO DERECHO. REFIERE LA APARICION DE DOLOR MODERADO EN RODILLA DERECHA AL CAMINAR.**

Columna: No se observan datos de huellas por violencia física reciente

Observaciones: (...) REFIERE AGRESIÓN FISICA POR VARIOS CUSTODIOS DEL CERESO DE KOBEN EL DIA 9/07/21. REFIERE ATENCION MEDICA EL DIA 10/07/21. EN URGENCIAS DEL HGE DR JBO. NO CUENTA CON LA NOTA MEDICA DE SU ATENCION...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.115.18. Acta de entrevista, de fecha 17 de noviembre de 2021, ante el agente del Ministerio Público, en la que dejó constancia del testimonio de PAP, persona privada de libertad, en calidad de aportador de datos (transcrita íntegramente en el inciso **6.78.4.** de Observaciones), que, en la parte conducente, manifestó:

“...Vi que empezaron a golpear a Q2 y lo sacaron arrastrando, todavía afuera lo estaban golpeando, de ahí le pusieron algo en la cara no vi que le pusieron pero le taparon la cara, de ahí vi que se

acercó Q3, para intentar alejar a los custodios para que no se siguieran golpeando a Q2, de ahí entonces vi que **los custodios empezaron a golpear también a Q3, lo tiraron al suelo y lo golpearon con las macanas y unos objetos gruesos metálicos que conozco como soleras**, que es un metal alargado plano, no muy grueso, **los levantaron y los llevaron hacia la zona prohibida** y ahí los tenían retenidos, a **Q3 le pusieron un trapo o bolsa cuando estaba arriba de la camioneta...**"

[Énfasis añadido]

6.116. Como parte de las acciones realizadas por este Organismo Estatal, se solicitó colaboración a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, la cual remitió los siguientes documentos:

6.116.1. Resumen médico, de fecha 10 de julio de 2021, suscrito por el C. Elías Bernabé Canché Tun, médico del área de Urgencias del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", con sede en esta ciudad, en el que dejó constancia de la atención médica a Q3, con el texto siguiente:

"...Fecha y hora de ingreso: **10/07/2021**, 13:00 horas.

Diagnóstico de ingreso: **policontundido**, descartar lesión ocular izquierda.

Diagnóstico de egreso: **policontundido con edema y equimosis palpebral⁶⁹ izquierdo sin compromiso ocular.**

Motivo de atención: **Paciente masculino policontundido**, descartar lesión ocular izquierda.

Padecimiento actual: **Masculino referido al área de urgencias de CE.RE.SO Kobén por presencia de dolor en ojo izquierdo por contusión en varias partes del rostro y excoriaciones, a motivo de una riña, llega a valoración para descarte de compromiso de agudeza visual en ojo izquierdo.**

Exploración física: Se encuentra despierto, conciente (sic), orientado, cooperador, en sus tres esferas neurológicas (...) se observa **ojo izquierdo con edema y equimosis violáceo en párpado superior e inferior izquierdo con lagrimeo, hiperemia⁷⁰ conjuntival, doloroso a la palpación**, ojo derecho conservado, pupilas isocóricas, normorreflécticas, **presencia de múltiples excoriaciones en región frontal (...) extremidades superiores e inferiores íntegras con presencia de escoriaciones.**

Análisis: (...) **Se encuentra paciente policontundido a causa de riña con edema y equimosis palpebral violácea en párpado superior e inferior**, es valorado en el servicio de urgencias por lo que se descarta la existencia de compromiso en la agudeza visual, se descartan otras lesiones, por lo que se da de alta del servicio..."

[Énfasis añadido]

6.116.2. Ocurso DG/DAT/000230/2022, de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el doctor Arnulfo Juan Trujillo Núñez, director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en el que informó respecto a la valoración médica a Q4:

"...El paciente fue **valorado el día 17 de noviembre de 2021** en este Nosocomio, por el médico especialista en Ortopedia, Dr. Reymundo

⁶⁹ Referente a los párpados.

⁷⁰ Abundancia de sangre.

Serrano Mora, con un diagnóstico de probable **subluxación⁷¹ de hombro izquierdo**, ya se luxó en dos ocasiones y acude sin placas...”
“...Estudio: Ultrasonido hombro izquierdo.
Diagnóstico: **Subluxación...**”

[Énfasis añadido]

6.117. Expuestas las evidencias que se relacionan con la presente violación a derechos humanos, se señala que en el tema que nos ocupa, **no existe concepto convencional expreso en cuanto al término “tratos crueles, inhumanos o degradantes”**, sin embargo, hay una primera aproximación en el artículo 1, párrafo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que sostiene que: “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano y degradante”; es decir, que en dicha Declaración se considera que las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son de menor entidad, en cuanto a la conducta lesiva.

6.118. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 16 afirma que: “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1°, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

6.119. Para el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, la obligación de prevenir la Tortura y los malos tratos implica el reconocimiento de que una y otros están interrelacionados⁷²; por lo que dicho Comité señaló: “...La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. **Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (en adelante, los malos tratos)** previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, “en particular”, las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. **La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos.** Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.”⁷³

6.120. Asimismo, el Comité analizó en el párrafo 10 de la Observación General No. 2, el alcance de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos al señalar que: “El Comité reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, **los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables.** El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.”

⁷¹ También llamada luxación incompleta, que se caracteriza por el desplazamiento de una articulación por el estiramiento de tejidos blandos.

⁷² El Comité de Derechos Humanos señaló que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cualesquiera razones, en particular las basadas en un orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública..

⁷³ OBSERVACIÓN GENERAL N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura, ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

6.121. Si bien ni el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el numeral 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen los malos tratos, el Sistema Interamericano ha desarrollado el contenido de estas violaciones a la integridad personal, mediante la jurisprudencia de sus órganos de protección internacional, a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).⁷⁴

6.122. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 57 de la sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú ha señalado: “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta **otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta**. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, **aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima** (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). **Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida** (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”⁷⁵

6.123. Se puede apreciar que la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia, en el mismo sentido de su homóloga europea, llegando a la conclusión de que **el criterio esencial para distinguir la Tortura de los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es la intensidad del sufrimiento**.⁷⁶ Así, es importante precisar que **la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas⁷⁷ y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores**.⁷⁸

6.124. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que en el caso de niños y/o adolescentes, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso.⁷⁹ Análogamente, en *Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil* la CIDH dictaminó que: “en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez”.⁸⁰ La CIDH también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales.⁸¹

⁷⁴ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

⁷⁵ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párrafo 57.

⁷⁶ Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, párr. 50.

⁷⁷ Respecto a las secuelas, el Comité de Derechos Humanos en Baudouin tomó en cuenta que la víctima recibió 400 latigazos en las nalgas como medida disciplinaria y como consecuencia sufrió impotencia sexual. ONU, HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo, comunicación N° 1483/2006, párr. 2.1.

⁷⁸ Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú, párr. 113.

⁷⁹ Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párrafo 135; Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú, párr. 101; Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

⁸⁰ CIDH, caso Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil, caso 11.634, Informe 33/04, 2004. párr. 64.

⁸¹ CIDH, caso Victor Rosario Congo vs. Ecuador, caso 11.427, Informe 63/99, 1998, párr. 58.

6.125. Por lo anterior, ciertos tratos que no alcancen el nivel de intensidad para ser calificados como tortura en los adultos en condiciones mentales plenas, pueden ser calificados como tales si las víctimas son niñas/os o personas con discapacidades mentales. En todo caso, “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”.⁸²

6.126. Resulta oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª)⁸³ relacionado con la tortura y grados de violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.127. El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“...A pesar de que el Comité de Derechos Humanos (HRC) en el análisis de casos concretos muy pocas veces distingue entre tortura y malos tratos, para determinar si se ha violado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aquél sí tiene en cuenta componentes subjetivos y objetivos, de manera que tal determinación “**depende de todas las circunstancias del caso [...] la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima**”.

Sin perjuicio de lo precisado en la jurisprudencia referida, debemos tener presente que **ciertas condiciones carcelarias, en las que no media una intención específica, pueden ser constitutivas de tratos inhumanos, entendiendo precisamente que la definición de malos tratos (acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario) refiere a aquellos casos que no “lleguen a ser tortura”; por lo que el requisito de la intencionalidad tampoco es conditio sine qua non para determinar la existencia de malos tratos...**”

[Énfasis añadido]

6.128. La autora María Elena Lugo Garfias, en la Revista: “La diferencia entre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes”, señala que lo que distingue a la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, es que:

“...en la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima, esto se hace para cumplir un objetivo legal o fin mediato, obtener información, una confesión, coaccionar o castigar, y la afectación de la dignidad es para impedir que la persona tome decisiones que normalmente decidiría o para anular su capacidad para

⁸² Observación General No. 2, ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), párr.20

⁸³ Tesis Aislada de rubro “TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423, materias Constitucional y Penal, Décima Época, con registro digital: 2008501

hacerlo; **en tratos por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos por ese beneficio...**"

[Énfasis añadido]

6.129. Para Amnistía Internacional, el trato cruel consiste en: "...actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico⁸⁴..."

6.130. A la luz de lo anteriormente expuesto, se realizan las siguientes afirmaciones:

a) No es claro el límite conceptual entre la tortura y los Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

b) El criterio esencial para distinguir la tortura de los Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, es la intensidad del sufrimiento (físico y/o psicológico).

c) La intensidad del sufrimiento debe analizarse en cada situación concreta atendiendo a factores endógenos y exógenos tales como: la duración del trato, el contexto de vulnerabilidad, las secuelas físicas y psicológicas, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.

d) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.

e) Los tratos crueles son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.

6.131. Tales criterios en conjunción con los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁵, relacionados con los elementos que configuran la tortura, se procede a efectuar un análisis pormenorizado para verificar si se actualizaron Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, en agravio de Q2, Q3 y Q4, a la luz de los siguientes elementos:

1. Acto, Intencionalidad: Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

2. Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales: El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

3. Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad: Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

⁸⁴ Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/tortura/definicion>.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantu y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párrafo 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

6.132. La **Intencionalidad**, implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, por lo que, en primer lugar, se estudian las manifestaciones que Q2, Q3 y Q4 efectuaron ante diversas instancias y en las que narraron actos que atribuyen a servidores públicos adscritos a su centro de reclusión, mismas que serán descritas pormenorizadamente.

6.133. En relación a Q2, en su escrito de queja, de fecha 10 de agosto de 2021 (transcrito íntegramente en el inciso 2.1. del apartado “Relato de los hechos considerados como victimizantes”), únicamente manifestó que fue golpeado por elementos de Seguridad y Custodia, durante su traslado por el área perimetral del centro de reclusión hasta el “patio en el que estacionan los camiones de la basura”.

6.134. En ese orden de ideas, este Organismo Estatal realizó diversas diligencias para obtener mayores datos de la interacción de Q2, con los servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, a los que les atribuyó las agresiones en su contra; sin embargo, los esfuerzos de esta Comisión Estatal resultaron infructuosos toda vez que no fue posible establecer contacto con dicho quejoso.

6.135. Entonces, con la finalidad de allegarnos de datos de prueba para la investigación de violaciones a derechos humanos, se observó que Q2 realizó diversas manifestaciones en calidad de presunto infractor, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021 iniciado en su contra por la autoridad penitenciaria y, como denunciante, en la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM (Actas transcritas en su integridad en los incisos 6.110.1. y 6.115.9. de Observaciones), que, para una mejor comprensión, se sintetizan a continuación:

Manifestaciones realizadas por Q2		
	Procedimiento Administrativo Disciplinario	Carpeta de Investigación
	Acta, de fecha 18 de agosto de 2021, en la que compareció en calidad de presunto infractor en el PAD/078/2021	Acta de denuncia, de fecha 04 de octubre de 2021, ante la agente del Ministerio Público, en la indagatoria CI/220-2022/FECCECAM
1.	Día 09 de julio de 2021, aproximadamente a las 08:40 horas.	Día 09 de julio de 2021, aproximadamente las 08:40 horas.
2.	Que se encontraba con Q3 en el área de galeras del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, cuando repentinamente fueron sometidos por elementos de Seguridad y Custodia.	Que se encontraba en las galeras de su centro de reclusión, en compañía de Q3, cuando llegaron custodios a pasar lista.
3.	Que le aventaron “un poco de gas”.	----
4.	----	Observó que elementos de Custodia y Vigilancia golpearon a Q4.
5.	Lo golpearon en las piernas con una macana y le taparon la cara con la playera.	Que junto con Q3 fue sometido por los custodios que identificó como Manuel Adrián Castillo e Israel Ehuan (sic) y otros, les cubrieron la cabeza y el rostro y los retiraron de la celda a macanazos y patadas (...) le pegaron toletazos en las piernas y sintió doblarse.
6.	Que lo tiraron en la parte de atrás de una camioneta.	Que entre varias personas lo esposaron, cargaron y aventaron a la góndola de una camioneta, golpeándose en el rostro y en su brazo izquierdo.
7.	Que le aplastaron el estómago con una bota.	Que un custodio se subió a su espalda y sobre su nuca, colocó el pie o la

		rodilla mientras lo insultaba diciéndole “cállate hijo de tu puta madre ya te llevó la verga”.
8.	Que, luego, lo llevaron al área de portones, el cual identificó como “por donde entran las ambulancias”	Que se percató que lo llevaron al área o explanada de portones.
9.	----	Que los custodios que identificó como Óscar Orlando Estrella, Manuel Adrián Castillo y José Luis Mut Hernández , lo cargaron, lo tiraron al piso, cayendo sobre su rostro y brazo izquierdo.
10.	Que, en dicho lugar, los custodios también estaban pateando y golpeando a Q3 y Q4.	Que en dicho lugar también bajaron a Q3 y Q4.
11.	Que le dieron patadas con las botas y caminaban sobre su cuerpo como si fuera “un tapete”.	Que lo patearon entre veinte y treinta custodios.
12.	Que los custodios Alberto Rodríguez Pech y el comandante Óscar daban la indicación que los golpearan.	Que los custodios Alberto Rodríguez Pech y el de apellido “ Garrido ” le gritaban amenazas “ya te llevó la verga te lo fuimos a decir hijo de tu puta madre”.
13.	----	Que el custodio Alberto Rodríguez Pech le puso en el cuello un machete hechizo mientras le advertía “lo viste pendejo, te hubiese salido más barato aflojar lo que se te pidió”.
14.	----	Que sintió que su vida se acababa, suplicó que no lo mataran y que no pudo contener el llanto mientras los custodios le decían “no aguantas maricón”.
15.	Que la directora se encontraba en el lugar y no realizó acción alguna mientras los trataban inhumanamente.	Que cuando llegó la persona que identificó como “ la directora del Penal Claudia Góngora ” también le dio patadas en diversas partes del cuerpo mientras le propinaba insultos y amenazas: “no que muy chingón puto, te va a llevar la verga ahora (...) yo soy la que mando”.
16.	Que por un largo tiempo lo dejaron en el sol.	Que lo dejaron “ tirado en el sol ” sin poder especificar por cuanto tiempo.
17.	----	Que lo llevaron al área médica y después a máxima seguridad, lugar en el que un grupo de aproximadamente siete guardias que lo aventaron al suelo y le dieron patadas y puñetazos.
18.	----	Que gritaba y suplicaba que lo dejaran en paz y que no lo mataran , en tanto que dichos custodios le advertían que “con la directora no se juega (...) te va a llevar la verga (...) no mereces nada”.
19.	----	Que le dolía el cuerpo y tenía moretones y raspones en el pómulo del lado izquierdo, hombro derecho, espalda, codos, rodillas, glúteos y piernas y que le arrancaron la uña del pulgar del pie derecho.

6.136. Por su parte, Q3, en su escrito de queja, de fecha 10 de agosto de 2021 (transcrito íntegramente en el inciso 2.1. del apartado “Relato de los hechos considerados como victimizantes”) señaló que, durante su traslado al área de seguridad, custodios del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén le propinaron un golpe en el ojo izquierdo y una patada en el tobillo derecho.

6.137. En las manifestaciones que Q3 realizó en calidad de presunto infractor, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021 iniciado en su contra por la autoridad penitenciaria y, como denunciante, en la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM (transcritos en los incisos **6.110.2.** y **6.115.16.** de Observaciones) detalló lo que se sintetiza a continuación:

Manifestaciones realizadas por Q3		
	Procedimiento Administrativo Disciplinario	Carpeta de Investigación
	Acta, de fecha 23 de agosto de 2021, en la que compareció en calidad de presunto infractor en el PAD/078/2021	Acta de denuncia, de fecha 12 de octubre de 2021, ante la agente del Ministerio Público, en la indagatoria CI/220-2022/FECCECAM
1.	---	Que el día 09 de julio de 2021, aproximadamente las 08:40 horas, se encontraba en la galera PC5 del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en compañía de Q2.
2.	Que llegaron custodios pero no pasaron lista y de ahí lo sacaron junto con Q2.	Que los custodios Manuel Adrián Castillo, Israel Euan Euan y otros diez, se fueron sobre a él y Q2.
3.	---	Que corrió hasta llegar a una camioneta Ranger, color blanca, luego los custodios lo golpearon en las piernas con toletes, hasta doblarlo y lo aventaron en la góndola.
4.	---	Que a Q2, lo esposaron con las manos hacia atrás, le cubrieron la cabeza y le dieron macanazos y patadas en las piernas.
5.	---	Que observó que los custodios que identificó como Isaí Chan Cahuich, Israel Euan, Eleazar Tuz Che y Óscar Orlando Estrella Ku , sacaron de otra galera a Q4, al cual golpearon, esposaron y también aventaron a la góndola de la camioneta.
6.	---	Que, durante el traslado en la camioneta, junto con Q2 y Q3, los custodios se subían sobre sus espaldas y le dijeron "no hables cabrón, ustedes saben por qué, quédense callados".
7.	---	Que llegaron al área de portones que identificó porque es "donde entran las ambulancias y traslados, es una explanada de acceso de entrada y salida vehicular" y lo bajaron de la camioneta arrastrando y lo tiraron al piso, cayendo boca abajo.
8.	---	Que los custodios Óscar Orlando Estrella, Eleazar Tuz Che, Manuel Adrián Castillo, Israel Euan Euan y José Luis Mut González, les gritaban amenazas "ya les llevó la verga hijos de su puta madre".

9.	---	Que aproximadamente 30 custodios los patearon en diversas partes de sus cuerpos , reconociendo al C. Alberto Rodríguez Pech y al de apellido "Garrido" .
10.	---	Que a Q2 lo aventaron a un costado del portón y lo patearon, en tanto que Q4 estaba tirado a unos metros y entre todos lo pateaban en distintas partes del cuerpo, hasta zafarle el brazo izquierdo.
11.	---	Que se encontraba debajo de un techo de lámina y le propinaron patadas en el rostro, reventándole el párpado superior e inferior del ojo izquierdo , que su boca y labios estaban inflamados , también en la cabeza, espalda, en las costillas, testículos, en las piernas y el tobillo derecho , y que no podía defenderse ni cubrirse porque lo tenían esposado y porque habían muchos custodios.
12.	---	Que llegó una persona que identificó como "la directora del penal Claudia Guadalupe Góngora Rosado" , la cual le tomó fotos o video con su celular y le advirtió "esto es para que aprendas perro, si te mueres te mando a enterrar" .
13.	---	Que la persona que identificó como "directora del penal" y los custodios, también patearon a Q2 en el cuerpo.
14.	---	Que el custodio José Luis Mut González lo pateó en el rostro y le advirtió "ahora si te va a llevar tu puta madre" .
15.	---	Que observó que el custodio Alberto Rodríguez Pech , puso un machete hechizo en el cuello de Q2 y le gritó que "le hubiera salido más barato aflojar lo que se le pidió" .
16.	---	Que también escuchó que Q2 suplicaba que no los mataran.
17.	---	Que los dejaron tirados en el suelo y bajo el sol por un largo tiempo .
18.	---	Adicionalmente, manifestó que, con motivo de los hechos, no podía conciliar el sueño y se levantaba gritando porque soñaba que lo estaban pateando .

6.138. Q4, en su escrito de queja de 13 de octubre de 2021 (transcrito en el inciso **2.1.** del apartado "Relato de los hechos considerados como victimizantes"), refirió que se encontraba en compañía de Q2 y Q3, debajo de un tinglado que se encuentra a la altura del portón número 3 y la reja del taller del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, cuando fue pateado y golpeado con macanas y/o toletes en el hombro, espalda, costillas, en la pierna izquierda y el tobillo, detallando que no pudo percatarse quiénes lo golpearon porque taparon sus ojos con la camisa que vestía, pero que cuando observó el video del "Martes del Jaguar" identificó como sus agresores a custodios y a la directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

6.139. En Actas, de fechas 29 de septiembre y 12 de octubre de 2021, Q4 realizó manifestaciones ante el agente del Ministerio Público, en calidad de denunciante, en la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM (transcritas en su integridad en los incisos **6.115.8.** y **6.115.14** de Observaciones), de las que se procede a su esquematización:

Manifestaciones realizadas por Q4	
Carpeta de Investigación	Carpeta de Investigación
Acta de denuncia, de fecha 29 de septiembre de 2021, ante la agente del Ministerio Público, en la indagatoria CI/220-2022/FECCECAM	Acta de ampliación de denuncia, de fecha 12 de octubre de 2021, ante la agente del Ministerio Público, en la indagatoria CI/220-2022/FECCECAM
1. Día 09 de julio de 2021, aproximadamente a las 08:30 horas.	08:30 horas (no precisó fecha).
2. Que se encontraba en la galera de su centro de reclusión, cuando ingresaron alrededor de treinta custodios y lo sujetaron por la fuerza, lo esposaron y lo subieron a una camioneta.	---
3. Que lo llevaron al portón número 3, por donde está el taller, lo aventaron al suelo, boca abajo y los custodios lo golpeaban mientras se burlaban.	Que, junto con Q2 y Q3, lo bajaron de una camioneta, esposado, lo acostaron en el piso, le cubrieron el rostro con la camisa y lo golpearon en la espalda, costillas, brazos y piernas.
4. Que lo dejaron en esa posición aproximadamente hasta las 11:00 horas, en el sol, y después lo subieron al módulo de máxima seguridad.	Que por tres horas lo dejaron en el piso, boca abajo, esposado, tapado de la cara e inmóvil.
5. ---	Que en el video que transmitieron en la televisión se podían observar las agresiones ocasionadas por los custodios y la directora.
6. ---	A preguntas de la Representación Social, manifestó que tuvo dolor muscular, inflamación y moretones durante tres días y que continuaba con dolor en el hombro izquierdo.

6.140. Respecto a los hechos que Q2, Q3 y Q4 atribuyeron a servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, la autoridad señalada como responsable expresó en los oficios 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3455/2021 y 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/4972/2021, de fechas 11 de agosto, 07 de septiembre y 21 de octubre de 2021 (Incisos **6.103.** a **6.105.** de Observaciones) y las Tarjetas Informativas, datadas el 09 de julio de 2021, suscritas por los CC. José Luis Mut González, José Manuel Sansores Ku, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Luis Alfredo Cocom Pech, Eutiquio Huchín Chin, Jorge Adrián Valdez Balche, Omar Uc Colli y José David Garrido Muñoz, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (Incisos **6.106.1** a **6.106.8** de Observaciones) lo siguiente:

A). Que la actuación de dichos elementos de Seguridad y Custodia Penitenciaria derivó por un disturbio iniciado por Q2, Q3, Q4 y otra persona, durante el pase de lista de las galeras de las personas privadas de libertad.

B). Que interactuaron con Q2, Q3 y Q4, en términos de los artículos 4 fracción I, II, IV⁸⁶, 5⁸⁷ y 6 fracciones I, III y IV⁸⁸ de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, bajo los principios de absoluta necesidad, legalidad y proporcionalidad, con pleno respeto a los derechos humanos, mediante uso de la fuerza graduado en persuasión, sujeción e inmovilización.

C). Que las técnicas de sometimiento consistieron en controles cooperativos, control mediante contacto y técnicas de sometimiento o control corporal y fundamentaron su actuar en el artículo 9 fracciones I, II y III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza⁸⁹.

D). Que el nivel de fuerza que emplearon en la interacción con los inconformes, consistió en: presencia de la autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos mediante la sujeción (candados de mano), de conformidad con el artículo 11 fracciones I, II, III y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza⁹⁰.

E). Que si hubo resistencia al momento del aseguramiento de los quejosos, en los términos que refiere el artículo 10 fracciones II y III de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza⁹¹ (resistencia activa y de alta peligrosidad).

6.141. En el presente análisis trasciende la videgrabación que se reprodujo durante el programa titulado “Martes del Jaguar”, de fecha 28 de septiembre de 2021, que se apreció en la red social de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y de la que se dejó constancia en Acta Circunstanciada de esa misma data (inciso 6.113 de Observaciones) y que, en lo medular, se observó:

A). Que un grupo de **aproximadamente 35 personas uniformadas, de color negro, al parecer elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, se encontraban en un patio o aduana, portando armas no letales PR-24, conocidas como toletes y/o macanas.**

B). También se apreciaron en el lugar dos personas del sexo masculino, al parecer personas privadas de libertad de ese centro de reclusión, con las siguientes características: Persona 1: vistiendo camisa o playera color

⁸⁶ Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: **I. Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; **II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; (...) **IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

⁸⁷ Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

⁸⁸ Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: **I. Persuasión:** cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; (...) **III. Sujeción:** utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; **IV. Inmovilización:** utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento.

⁸⁹ Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: **I. Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización; **II. Control mediante contacto:** su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; **III. Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales.

⁹⁰ Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: **I. Presencia de autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente. **II. Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; **III. Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones.

⁹¹ Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **II. Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III. Resistencia de alta peligrosidad:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

blanco, con rayas, short color beige, y persona 2: vistiendo playera color azul o morado y short color negro.

C). Que, en todo momento de la videograbación, las dos personas **permanecieron tirados en el piso, boca abajo, con las manos esposadas hacia atrás, y que, por lo menos durante aproximadamente veinticinco segundos consecutivos, fueron golpeados y pateados en múltiples ocasiones y en diferentes partes de sus cuerpos, por parte de los uniformados.**

D). Que uno de los uniformados, con su pie derecho, **pisó el tobillo del pie izquierdo de la persona número 2**, en diversas ocasiones, mientras otro **propinaba golpes en la cabeza de persona número 1.**

E). Que una mujer que arribó al lugar, propinó una **patada a la persona número 2.**

F). Que esa mujer **se acercó a la persona número 1 y le dio una patada a la altura de las piernas**, segundos después le **propinó dos patadas en la espalda**, y al retirarse, tres de los uniformados **continuaron golpeándolo.**

G). Que, finalizadas tales acciones, los uniformados se retiraron y **dejaron en el lugar a las personas 1 y 2, arrinconados, en el piso y esposados con las manos hacia atrás, mismos que permanecieron inmovilizados.**

H). Finalmente, no pasa desapercibido que, durante la transmisión del video de referencia, la Gobernadora del Estado de Campeche, afirmó que la persona del sexo femenino que realizó acciones en contra de las dos personas, presuntamente se trató de: “la directora del Centro Penitenciario”.

6.142. Respecto a evidencia señalada con anterioridad, vale la pena precisar que, con motivo de las medidas cautelares, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitidas por este Organismo Estatal de conformidad con los artículos 23 fracción V y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 80 y 81 del Reglamento Interno (referidas en el inciso 1.7. de Antecedentes) se solicitó a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, la inmediata identificación de las personas privadas de libertad que resultaron lesionadas en los hechos del día 09 de julio de 2021; en respuesta, **la autoridad indicó que las personas que se apreciaron en la videograbación reproducida en el programa “Martes del Jaguar” correspondían a Q2, Q3 y Q4.**

6.143. Las evidencias consistentes en las manifestaciones que Q2, Q3 y Q4 realizaron en sus escritos de queja ante este Organismo Estatal y las que efectuaron en calidad de presuntos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021 y como personas denunciantes, en la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM (incisos 2.1. del apartado “Relato de los hechos considerados como victimizantes”, 6.135., 6.137. y 6.139. de Observaciones), las afirmaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable al rendir informe de Ley y en las Tarjetas Informativas suscritas por servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (inciso 6.140. de Observaciones) y, particularmente, la videograbación que se reprodujo durante el programa titulado “Martes del Jaguar” (inciso 6.113 de Observaciones), demuestran que, **la actuación de la autoridad penitenciaria, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar indicadas, fue con pleno conocimiento de las conductas que realizaba en contra de los quejosos.**

6.144. En relación al elemento de **severos sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que: “Para analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias

específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

6.145. Debe significarse que, en la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, **esta Comisión estima la importancia de las periciales médicas y psicológicas**, en los que se documente, los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados. En ese contexto, como lo han expresado, el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 367 y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, página 51 y 528, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “Protocolo de Estambul”, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

6.146. Si bien es cierto que el Protocolo explica que entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación, lo cierto es que este Organismo Protector de Derechos Humanos considera que **la ausencia de dicho documento en el presente asunto, no impide que a la luz de otras evidencias, sea posible acreditar la violación a derechos humanos consistente en Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en agravio de los quejosos, como se analizará a continuación.**

6.147. En ese orden de idea se analizarán los elementos de prueba que hay en el expediente, considerando entonces que la intensidad del sufrimiento de los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, preponderadamente atiende a factores endógenos como la duración, el método y los efectos físicos y mentales causados, además como los exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales, por ello, es menester reparar en las narrativas de los eventos expuestas por Q2, Q3 y Q4 (esquemáticas en los incisos **6.135.**, **6.137.** y **6.139.** del presente apartado) y clasificarlas conforme al tipo de factor que las generó, obteniéndose que, conforme al dicho de los quejosos, se actualizaron de la siguiente manera:

	Factores endógenos y exógenos	Narrativas expuestas por Q2, Q3 y Q4
1.	Condiciones de las personas	Se trata de tres personas del sexo masculino, privadas de libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.
2.	Duración	Los quejosos refirieron que inició aproximadamente a las 08:40 horas del día 09 de julio de 2021 y se prolongó durante su conducción por diferentes áreas del centro de su reclusión.
3.	Método	Que siempre estuvieron sometidos por elementos de Seguridad y Vigilancia.

		<p>Que los inmovilizaron de manos y cubrieron sus rostros para impedirles la visibilidad.</p> <p>Que les propinaron insultos y amenazas de muerte.</p> <p>Que emplearon toletes y/o macanas para golpearlos.</p> <p>Que a Q2 le colocaron un machete en el cuello.</p> <p>Que los dejaron tirados en el piso, bajo el sol.</p> <p>Tratos referidos por los quejosos como: “nos aventaron a la camioneta, nos arrastraron y tiraron al piso, nos dejaron boca abajo para golpearnos”</p>
4.	Efectos físicos	<p>Q2 señaló que fue golpeado en el rostro, lado izquierdo, aplastamiento en la nuca, espalda y estómago, golpes en el brazo izquierdo, en las piernas con macana o tolete, patadas con botas y puñetazos en diversas partes del cuerpo y desprendimiento de la uña del pulgar del pie derecho.</p> <p>Q3 indicó que le propinaron golpes y patadas en la cabeza, rostro, párpado superior e inferior del ojo izquierdo, con boca y labios, así como en la espalda, costillas, testículos y en el tobillo del pie derecho.</p> <p>Q4 manifestó que recibió golpes y patadas en la espalda, costillas, brazos, en el hombro del lado izquierdo y en las piernas.</p>
5.	Efectos mentales	<p>Q2 refirió que llegó al punto del llanto.</p> <p>Que se doblegaron ante los golpes propinados.</p> <p>Refirieron su desesperación al no poder defenderse de las agresiones.</p> <p>Que efectuaron súplicas a sus agresores para que no los mataran.</p> <p>Q3 añadió que después de los hechos no logró conciliar el sueño.</p>
6.	Otra circunstancia	<p>Q3 manifestó que la directora del Centro Penitenciario, a pesar de encontrarse presente durante las agresiones, no hizo nada para ayudarlos.</p>

6.148. A fin de lograr convicción en el asunto que se analizan, deben considerarse las múltiples evidencias relativas a las valoraciones, certificados y resúmenes médicos, Actas Circunstanciadas y Constancia de Notificación, en las que servidores públicos de diversas dependencias, en diversas fechas, dejaron constancia del estado físico de Q2, Q3 y Q4, las que, para efectos de un análisis más detallado, se esquematizan de manera individualizada.

6.148.1. Respecto a Q2, se enlistan:

	Evidencia	Fecha y hora	Servidor Público que elaboró	Observaciones
1.	Valoración médica	09 de julio de 2021, 09:30 horas	Doctor Osvaldo López Bautista, médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.	Acude con presencia de tumefacciones (hinchazón) y excoriaciones en la cara, pómulo derecho, excoriaciones en dorso izquierdo y excoriación en rodilla derecha, así como contusiones. Policontundido.
2.	Acta de Notificación	09 de julio de 2021, 20:00 horas	Actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de	Procedo a cerciorarme si presenta huellas de violencia y doy fe: de una contusión y hematoma en el hombro

			Campeche, con motivo de diligencias relacionadas con el Juicio de Amparo Indirecto 941/2021-V-A.	derecho, escoriación en el pómulo derecho, escoriación y hematomas en la rodilla derecha, golpe contuso en el pulgar del pie derecho, laceraciones y hematomas en la espalda y cadera, así como un hematoma en la parte baja de la espalda y glúteos y refiere dolor en ambas piernas y los testículos y manifiesta que lo tienen aislado y encerrado en un área de máxima seguridad.
3.	Certificado Médico	04 de octubre de 2021	Doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.	Extremidades superiores: Mácula ⁹² rojiza en una superficie de 1x0.5 cm en dorso de muñeca izquierda. Extremidades inferiores: Se observa placa ungueal distal amarillenta, discretamente desprendida de primer orjejo ⁹³ de pie derecho.

6.148.2. En relación con Q3:

	Evidencia	Fecha y hora	Servidor Público que elaboró	Observaciones
1.	Valoración médica	09 de julio de 2021, 16:35 horas	Doctor Osvaldo López Bautista, médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.	Equimosis ⁹⁴ y edema ⁹⁵ en párpado superior e inferior del ojo izquierdo. Escoriaciones en región frontal de la cabeza. Edema y equimosis en mejilla izquierda. Escoriaciones por fricción en ambas rodillas. IDX: Policontundido.
2.	Resumen médico	10 de julio de 2021, 13:00 horas	Doctor Elías Bernabé Canché Tun, médico del área de Urgencias del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", con sede en esta ciudad.	Exploración física (...) se observa ojo izquierdo con edema y equimosis violáceo en párpado superior e inferior izquierdo con lagrimeo, hiperemia ⁹⁶ conjuntival, doloroso a la palpación, ojo derecho conservado, pupilas isocóricas, normorreflécticas, presencia de múltiples excoriaciones en región frontal (...) extremidades superiores e inferiores íntegras con presencia de escoriaciones. Se encuentra paciente policontundido a causa de riña con edema y equimosis palpebral violácea en párpado superior e inferior, es valorado en el servicio de urgencias por lo que se descarta la

⁹² Mancha.

⁹³ Dedo del pie.

⁹⁴ Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas.

⁹⁵ Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión.

⁹⁶ Abundancia de sangre.

				existencia de compromiso en la agudeza visual, se descartan otras lesiones, por lo que se da de alta del servicio.
3.	Acta Circunstanciada	09 de septiembre de 2021	Personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.	Extremidades inferiores: Excoriación en la región maleolar interna de la pierna derecha en fase de cicatrización. Observación: El entrevistado señaló que la lesión mencionada en el inciso 2, del apartado II, fue ocasionada por un elemento de Seguridad y Vigilancia que ejerció presión sobre su tobillo cuando se encontraba en el suelo.
4.	Certificado Médico	13 de octubre de 2021	Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.	Cara: Refiere aparición de sensación ardorosa en ojo izquierdo ocasional, parpado inferior de ojo izquierdo con mácula parduzca. Extremidades inferiores: mácula rojiza de aproximadamente 4 x 4 centímetros en cara interna de tobillo derecho. Refiere la aparición de dolor moderado en rodilla derecha al caminar.

6.148.3. Y en lo atinente a Q4:

	Evidencia	Fecha y hora	Servidor Público que elaboró	Observaciones
1.	Valoración médica	09 de julio de 2021, 16:12 horas	Médico adscrito al área de Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.	Equimosis violácea en hombro derecho e izquierdo. Equimosis violácea en costado izquierdo. Equimosis violácea en ambos muslos IDX: Policontundido.
2.	Certificado Médico	08 de octubre de 2021	Doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.	Extremidades Superiores: Se observa deformidad en cara anterior y superior de hombro izquierdo, así como presencia de crepitación ⁹⁷ o chasquido a la rotación interna y externa del mismo. Refiere dolor del hombro izquierdo, así como limitación para cargar objetos pesados con dicho brazo.
3.	Acta Circunstanciada	13 de octubre de 2021	Personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.	Extremidades superiores: Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente; sin embargo, se hace constar que el entrevistado refirió dolor en el hombro del brazo izquierdo. Extremidades inferiores: Se observó en la cara dorsal del pie izquierdo, una mancha

⁹⁷ Ruido que en el cuerpo produce el roce mutuo de los extremos de un hueso.

				ligeramente oscura, que no corresponde a las características ni coloración de hematoma, tampoco se advirtió inflamación; sin embargo, el entrevistado refirió que a los tres días de haber ser golpeado, presentó un "moretón" y quedo la mancha de la coloración descrita.
4.	Ocurso DG/DAT/2 30/2022	17 de noviembre de 2021	Doctor Reymundo Serrano Mora, médico especialista en Ortopedia, del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", con sede en esta ciudad.	Con diagnóstico de probable subluxación ⁹⁸ de hombro izquierdo, ya se luxó en dos ocasiones y acude sin placas. Estudio: Ultrasonido hombro izquierdo.

6.149. Las anteriores evidencias, ponen de relieve que diversos servidores públicos en distintas fechas tuvieron contacto con los quejosos y certificaron las afectaciones que presentaron en su integridad física.

6.150. Oficio FGE/VGDH/-DAVO/SD06/-06.1/048/2021, de fecha 12 de octubre de 2021 (inciso **6.115.15.** de Observaciones), por el que la psicóloga adscrita a la Vice Fiscalía de Delitos de Alto Impacto, concluyó que **Q2 presentó estrés psicológico derivado de los hechos que acontecieron el día 09 de julio de 2021.**

6.151. Actas de Entrevistas, de fechas 29 de septiembre de 2021, en las que personal de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones, dejó constancia de las manifestaciones realizadas por los CC. Ricardo Javier Torres Huicab, Lázaro Fraz Escamilla e Israel Euan Euan, elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (incisos **6.115.2.**, **6.115.5.** y **6.115.6.** de Observaciones), en las que, de manera coincidente, afirmaron que en el área que denominaron "patio de maniobras", **dos personas privadas de libertad estuvieron controlados por sus homólogos**, incluso el último de los señalados, añadió que "a esas personas las dejaron en ese lugar por algunas horas, aproximadamente hasta las 13:00 horas".

6.152. Los testimonios de PPL1 y PAP, de fechas 04 de octubre y 17 de noviembre de 2021 (incisos **6.115.12.** y **6.115.18.** del presente apartado), quienes, ante la Representación Social, fueron coincidentes en señalar que observaron que a Q2 y Q3 fueron retirados de sus galeras "a punta de golpes" con objetos metálicos que identificaron como macanas o soleras, con sus rostros cubiertos y manos esposadas, para posteriormente ser trasladados en una camioneta.

6.153. Las narrativas de los testimonios de PPL1 y PAP resultaron claras, precisas y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a sus dichos, a la luz de lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO" previamente citada en el inciso **6.85.** de la presente resolución.

⁹⁸ También llamada luxación incompleta, que se caracteriza por el desplazamiento de una articulación por el estiramiento de tejidos blandos.

6.154. La Finalidad. A diferencia de los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, la normativa internacional señala que los tratos crueles, inhumanos o degradantes tiene como finalidad castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.

6.155. Al respecto, vale la pena recordar que, en sus respectivas manifestaciones, Q2, Q3 y Q4, en calidad de presuntos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021 y ante la agente del Ministerio Público, en la indagatoria CI/220-2022/FECCECAM (incisos **6.135.**, **6.137.** y **6.139.** de Observaciones), describieron detalladamente que custodios de Seguridad y Vigilancia y la directora de su centro de reclusión **los insultaron y amenazaron, incluso describieron cómo esas conductas les generaron sentimientos de miedo e inferioridad.**

6.156. Las narrativas de Q2, Q3 y Q4 encontraron eco en las Actas Circunstanciadas, de fechas 28 y 30 de septiembre de 2021, la primera, elaborada por el personal de este Organismo Estatal, y la segunda, por la agente del Ministerio Público, a cargo de la citada Carpeta de Investigación (incisos **6.113.** y **6.115.7.** de Observaciones) en las que, de forma similar, se dejó constancia que en la videograbación reproducida durante el programa “Martes de Jaguar”, un grupo de aproximadamente 35 personas, al parecer elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, los cuales se encontraban en un patio o aduana, portando armas no letales PR-24, conocidas como toletes y/o macanas, los que en **múltiples ocasiones golpearon a dos personas del sexo masculino, que se encontraban en el piso, inmovilizados, boca abajo, con las manos esposadas hacia atrás, actos que realizaron por al menos veinticinco segundos consecutivos, fueron golpeados y pateados en múltiples ocasiones y en diferentes partes de sus cuerpos, por parte de los uniformados, para finalmente, sumarse a la agresión una persona del sexo femenino, la que les propinó patadas en las piernas y la espalda.**

6.157. Las evidencias consistentes en:

- Las manifestaciones que Q2, Q3 y Q4 realizaron en sus escritos de queja ante este Organismo Estatal (inciso **2.1.** del apartado “Relato de los hechos considerados como victimizantes”),
- Las narrativas que Q2 y Q3 efectuaron en calidad de presuntos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021 (sintetizadas en los incisos **6.135.**, **6.137.** y **6.139.** de Observaciones),
- Las denuncias que los quejosos presentaron ante la Representación Social, en la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM (sintetizadas los incisos **6.135.**, **6.137.** y **6.139.** de Observaciones),
- El Acta Circunstanciada, de fecha 28 de septiembre de 2021, relativa a la videograbación que se reprodujo durante el programa titulado “Martes del Jaguar” (inciso **6.113** de Observaciones),
- Las diversas valoraciones, certificados y resúmenes médicos y Actas Circunstanciadas, en las que se dejó constancia de las lesiones que se observaron en las humanidades de los quejosos (sintetizadas en los incisos **6.148.1.**, **6.148.2.** y **6.148.3.** de Observaciones),
- El reporte de la psicóloga adscrita a la Vice Fiscalía de Delitos de Alto Impacto, en el que concluyó que Q2 presentó estrés psicológico derivado de los hechos suscitados el día 09 de julio de 2021 (inciso **6.115.15.** de Observaciones),

- Las entrevistas a elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén realizados ante la Fiscalía General del Estado (incisos 6.115.2., 6.115.5. y 6.115.6. de Observaciones) y
- Los testimonios de PPL1 y PAP, ante la Representación Social (incisos 6.115.12. y 6.115.18. de Observaciones).

Dichas constancias resultan suficientes para evidenciar que los servidores públicos buscaban quebrantar la resistencia física o moral de Q2, Q3 y Q4 y generarles sentimientos de miedo, ansia y/o inferioridad con el fin de humillar, degradar y/o romper su resistencia física y/o psicológica.

6.158. Vale la pena recordar que los tratos crueles, inhumanos o degradantes no solo son dolores o sufrimientos leves, sino que lastiman a la persona por una mala práctica y que, el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima, situación que se agrava por la vulnerabilidad de una persona privada de la libertad.

6.159. La integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad se encuentra legalmente bajo resguardo de la autoridad penitenciaria, a los que le rige la obligación convencional, constitucional y legal, de abstenerse de toda clase de Tortura y de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

6.160. Luego entonces, los servidores públicos que se encuentran adscritos a los centros de reclusión, sin lugar a duda, ejercen un rol de autoridad, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a las personas que se encuentran reclusas.

6.161. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6.162. La privación de la libertad ambulatoria por el Estado no es sinónimo de anulación de todos los derechos humanos de la persona sujeta a esta pena, por ende, **las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios deben ser tratados con el respeto que merece la dignidad propia de los seres humanos, es decir son personas titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.**

6.163. Independientemente del motivo de su detención, **las personas privadas de la libertad se han considerado como parte de los grupos de atención prioritaria que los coloca en una condición especial**, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁹ al señalar: "...Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos..."

⁹⁹ Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna República del Perú del 9 de octubre de 2003, párr. 113.

6.164. Por ello, la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona, con la finalidad de preservar la condición física y mental de toda persona detenida por su probable participación en un hecho delictivo.

6.165. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que **el Estado tiene una posición especial de garante** con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁰⁰:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas...”

6.166. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221¹⁰¹, ha pronunciado lo siguiente:

“...Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”. Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar...”

6.167. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sostenido que **el principal elemento que define la privación de la libertad es la absoluta dependencia y sujeción de las personas privadas recluidas al control del personal del establecimiento donde se encuentran**, por lo que cuando una persona bajo resguardo aparece con afectaciones a su integridad, corresponde a las autoridades esclarecer el origen de éstas, al ser las autoridades penitenciarias las que ejercen control total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁰².

6.168. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica en el inciso XX, que el personal con la responsabilidad de custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, debe ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de los internos.

6.169. El Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁰¹ Consultable en la página de internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

¹⁰² Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98; Corte IDH; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

*Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan, el primero: "...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será **tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...**"; el segundo alude que: "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos** o cuando corra peligro la integridad física de las personas..."; el tercero y cuarto refieren: "...**En el desempeño de sus tareas, los funcionarios** encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."*

6.170. *El Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349¹⁰³ sostiene que: "El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que les suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, **el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales, y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales**".*

6.171. *En el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁴, punto 3.5., página 184, se señala que:*

*"...En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que **este deber es más evidente cuando se trata de personas recluidas en un centro de detención estatal**. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que "una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención". Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad "requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión..."*

[Énfasis añadido]

¹⁰³ Consultable en la página de internet https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011_esp.pdf

¹⁰⁴ Consultable en la página de internet <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

6.172. Respecto al tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada P. LXIV/2010, ha precisado que:

“...DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y **el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad**, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos...”

[Énfasis añadido]

6.173. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.)¹⁰⁵ ha mencionado textualmente:

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla...”

[Énfasis añadido]

¹⁰⁵ Tesis Aislada P.XXI/2015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 233, Décima Época, con registro digital 2009996.

6.174. En términos similares resolvió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación número 75 VG/2022¹⁰⁶, de fecha 31 de octubre de 2022, sobre violaciones graves a los derechos humanos, a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, al trato digno y tortura, entre otros, en agravio 672 personas privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social en Gómez Palacio, Durango, al señalar que:

“...64. Debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas, deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce la CPEUM.

(...)

66. Por su parte, las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, ya que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los derechos fundamentales.

(...)

81. Por otra parte, la CIDH a través de su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, señala que las personas privadas de la libertad, en general, son vulnerables en cierta medida, pues sus derechos se encuentran restringidos, debido a que el Estado al ser responsable de las prisiones, se encarga de tomar todas las decisiones respecto a las personas que se encuentran sujetas bajo su custodia, por consiguiente, es el encargado de que se garanticen y cumplan sus derechos. Así también, señala que el respeto a los derechos humanos cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano constituye un límite a la actividad estatal, en tanto, la obligación del Estado implica tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción disfruten efectivamente de sus derechos. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

82. Así también precisa que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluido. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia, por lo que, el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.

(...)

105. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las

¹⁰⁶ Consultable en la página de internet: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-75vg2022>

autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo, del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

106. Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privarla de la libertad el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, situación que no aconteció en el presente caso...”

[Énfasis añadido]

6.175. Los artículos 1, 3, 6, 20 y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

“...Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

(...)

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad,

exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

(...)

Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

(...)

Artículo 29.- Al **servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa...”

[Énfasis añadido]

6.176. Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

6.177. Quedó patentado que la protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otros tribunales internacionales de derechos humanos y por el Máximo Tribunal de este país.

6.178. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Q2, Q3 y Q4, es reprochable a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, como autoridad penitenciaria, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dichas conductas no sólo son contrarias al Estado de Derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que **su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, suceso**

accidental o fortuito, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y las características de la víctima: persona privada de libertad en lugar controlado por la autoridad.

6.179. Con base en lo vertido, queda acreditada la participación directa y consiente de los servidores públicos que, durante el día 09 de julio de 2021 tuvieron bajo su custodia a Q2, Q3 y Q4, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber, en la época de los hechos la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana; pero además, la naturaleza del encargo que ostentaban: custodios y la titular del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de intencionalidad.

B). Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

6.180. En relación al segundo elemento constitutivo de la materia en estudio, la autoridad señalada como responsable, en los oficios 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3455/2021 y 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/4972/2021, de fechas 11 de agosto, 07 de septiembre y 21 de octubre de 2021 (descritos en los incisos **6.103.**, **6.104.** y **6.105.** de Observaciones), refirió que, los servidores públicos que participaron en los sucesos del día 09 de julio de 2021, fueron los CC. **José Luis Mut González, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, José Manuel Sansores Ku y José David Garrido Muñoz**¹⁰⁷.

6.181. Adicionalmente, la participación de los citados servidores públicos se advirtió en las manifestaciones que los quejosos realizaron ante diferencias instancias, como se especifica y detalla a continuación:

- a) Por su parte, Q2 indicó que los custodios **Manuel Adrián Castillo e Israel Euan**, lo sometieron en el área de galeras y que encontrándose en el “área de portones” identificó a los diversos **Óscar Orlando Estrella, Manuel Adrián Castillo y José Luis Mut Hernández**, mientras que **Alberto Rodríguez Pech** y “el de apellido **Garrido**” le gritaban amenazas y afirmó que “**Claudia Góngora, directora del penal**” le propinó patadas en su cuerpo, además de insultarlo y amenazarlo (inciso **6.135** del presente apartado).
- b) Q3, refirió que los custodios **Manuel Adrián Castillo, Israel Euan Euan** lo sometieron en el área de galeras; que observó cuando los diversos elementos **Isaí Chan Cahuich, Israel Euan, Eleazar Tuz Che y Óscar Orlando Estrella Ku** golpearon a Q4 cuando lo sacaron de la galera; que éste último, además de **Eleazar Tuz Che, Manuel Adrián Castillo, Israel Euan Euan y José Luis Mut González**, les gritaban amenazas, en tanto que **Alberto Rodríguez Pech** y al de apellido “**Garrido**” y otros, lo patearon en diversas partes de su cuerpo; que el agente **José Luis Mut González** lo golpeó en el rostro y le lanzó advertencias y que observó cuando el custodio **Alberto Rodríguez Pech**, puso un machete hechizo en el cuello de Q2 y éste suplicó para que no lo matara; además, señaló que “**la directora del penal Claudia Guadalupe Góngora Rosado**”

¹⁰⁷ En el presente apartado se exceptúan los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Colli, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Euan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que, como quedó asentado en el inciso 6.61. de Observaciones, se encontraban sobre la barda de seguridad perimetral y desde ese lugar accionaron sus armas de cargo.

llegó al lugar, le tomó fotos o video con su celular, los golpeó y les realizó una serie de advertencias.

- c) Q4, al efectuar su denuncia en sede ministerial, únicamente **se refirió a sus agresores como “custodios del penal”.***

6.182. *Además, el testimonio de PPL1, en calidad de aportador de datos ante el agente del Ministerio Público, mediante Acta, de fecha 04 de octubre de 2021 (inciso **6.115.12.** de Observaciones) fue puntual en identificar a **“El Garrido”, “Castillo” y “Víctor”** como los custodios que retiraron de las galeras y golpearon a sus compañeros Q2 y Q3.*

6.183. *Particularmente, debe señalarse el contenido de las Actas de Entrevistas, de fechas 29 de septiembre de 2021, en las que personal de la Dirección de Agencia Estatal de Investigaciones, dejó constancia de lo siguiente:*

- a) Que Ricardo Javier Torres Huicab, elemento de Seguridad y Vigilancia, refirió que con posterioridad a los disturbios que se suscitaron en las galeras, se dirigió **al área de patio de maniobras**, en donde se encontraban muchos de sus compañeros que tenían a dos internos controlados y **que en dicho lugar también se encontraba la directora Claudia Góngora Rosado**, presuntamente dialogando.*
- b) Que José Manuel Sansores Ku, custodio Penitenciario del Grupo “Beta”, del Departamento de Seguridad y Custodia, manifestó que cuando observó el video que se transmitió en las redes sociales, se percató que se trataba de las mismas personas que retiraron de sus galeras durante el motín del día 09 de julio de 2021, y que fueron llevadas al área que denominó como “prohibida y/o área de carga y descarga”, **que en dicha videograbación reconoció a sus compañeros “Isai, Lázaro, Fraz, Zapata Rodríguez, Cahuich Robert e Israel Euan Euan y también a la directora del centro penitenciario”.***
- c) Que Fernando Rejón Mendoza, elemento de Seguridad y Vigilancia, en términos similares, narró los eventos del día 09 de julio de 2021 y señaló que unos internos fueron llevados al “área del taller”, lugar en el que pudo visualizar que se encontraban **“los K2 y la directora Claudia Góngora Rosado”** pero que no vio que estuvieran agrediendo a algún interno.*

6.184. *Por lo que este Organismo Estatal concluye que, las evidencias consistentes en:*

- Los oficios 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, 03SUBSSP.DCPSFK-/JUR/3455/2021 y 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/4972/2021, de fechas 11 de agosto, 07 de septiembre y 21 de octubre de 2021, suscritos por la autoridad señalada como responsable (Incisos **6.103.**, **6.104.** y **6.105.** de Observaciones).*
- Las Tarjetas Informativas, datadas el 09 de julio de 2021, suscritas por los CC. José Luis Mut González, José Manuel Sansores Ku, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Luis Alfredo Cocom Pech, Eutiquio Huchín Chin, Jorge Adrián Valdez Balche, Omar Uc Colli y José David Garrido Muñoz, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén (Incisos **6.106.1** a **6.106.8** de Observaciones).*
- Las manifestaciones que Q2, Q3 y Q4 realizaron en sus escritos de queja ante este Organismo Estatal (inciso **2.1.** del apartado “Relato de los hechos considerados como victimizantes”)*

- Las narrativas que Q2 y Q3 efectuaron en calidad de presuntos infractores en el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021 (sintetizadas en los incisos **6.135.**, **6.137.** y **6.139.** de Observaciones)
- Las denuncias que Q2, Q3 y Q4 presentaron ante la Representación Social, en la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM (también sintetizadas en los incisos **6.135.**, **6.137.** y **6.139.** de Observaciones)
- El Acta Circunstanciada, de fecha 28 de septiembre de 2021, relativa a la videograbación que se reprodujo durante el programa titulado “Martes del Jaguar” (inciso **6.113** de Observaciones)
- Las diversas valoraciones, certificados y resúmenes médicos y Actas Circunstanciadas, en las que se dejó constancia de las lesiones que se observaron en las humanidades de Q2, Q3 y Q4 (sintetizadas en los incisos **6.148.1.**, **6.148.2.** y **6.148.3.** de Observaciones)
- El reporte de la psicóloga adscrita a la Vice Fiscalía de Delitos de Alto Impacto, en el que concluyó que Q2 presentó estrés psicológico derivado de los hechos suscitados el día 09 de julio de 2021 (inciso **6.115.15.** de Observaciones)
- Las entrevistas a elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén realizados ante la Fiscalía General del Estado (incisos **6.115.2.**, **6.115.5.** y **6.115.6.** de Observaciones) y,
- Los testimonios de PPL1 y PAP, ante la Representación Social (incisos **6.115.12.** y **6.115.18.** de Observaciones).

Resultan elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, atribuida a los CC. **José Luis Mut González, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, José Manuel Sansores Ku, José David Garrido Muñoz y Manuel Adrián Castillo**, elementos de Seguridad y Vigilancia y a la entonces directora **C. Claudia Góngora Rosado**, todos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en agravio de Q2, Q3 y Q4.

6.185. Por otra parte, Q2 y Q3 fueron coincidentes en referir que el día 09 de julio de 2021, la autoridad penitenciaria los cambió al módulo de máxima seguridad, sin motivo ni fundamento legal, conducta que encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Imposición Indevida de Castigo a Persona Privada de Libertad**, cuya denotación jurídica tiene los siguientes elementos: **A).** La imposición de castigo a persona privada de libertad, sin existir causa justificada, y **B).** Realizada por autoridad facultada para tal efecto.

6.186. El **derecho a la seguridad jurídica**, otorga certeza para que una persona, sus bienes y/o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiere generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, cuyo objetivo es dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

6.187. La seguridad jurídica como derecho humano, se encuentra reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14.1 del Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁸, 8.1¹⁰⁹ y 25¹¹⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8¹¹¹ y 10¹¹², de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹³.

6.188. *El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundados y motivados.*

6.189. *Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones, tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar eficazmente. Dicho numeral tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.*

6.190. *Mientras que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado, por lo que, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley.*

6.191. *Expuesto el derecho humano relacionado con la presente violación a derechos humanos, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con cada uno de los elementos que la constituyen, a saber:*

A). La imposición de castigo a persona privada de libertad, sin existir causa justificada.

6.192. *Mediante oficio 03SUBSSP.DCPSFK/JUR/3455/2021, datado el 07 de septiembre de 2021, la directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, rindió informe de Ley en los términos siguientes:*

“... Los servidores públicos que participaron el día 09 de julio de 2021, son: José Luis Mut González, José Manuel Sansores Ku, Óscar Orlando Estrella Ku, Alberto Rodríguez Pech y José David Garrido Muñoz.

Los servidores públicos que participaron en el traslado de Q2 y Q3, de la galera PC-5 al Módulo de Seguridad son: José Luis Mut González, José Manuel Sansores Ku, Óscar Orlando Estrella Ku, Alberto Rodríguez Pech y José David Garrido Muñoz.

¹⁰⁸ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

¹⁰⁹ 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹¹⁰ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹¹¹ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹¹² Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹¹³ Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

(...)

*Durante el pase de lista de la galera PC-5, **las personas privadas de libertad Q3 y Q2**, empezaron a incitar a sus compañeros de galera a no pasar lista, a manifestarse en contra del personal de custodia, gritando “vamos a darles en la madre a la guardia, hijos de la verga, maldecido, queremos que se saquen a chingar su madre, que no salgan vivos” iniciando el motín que se suscitó el día 09 de julio del 2021, resultando lesionados personal custodia; por lo que **se realizó el cambio de área de las citadas personas privadas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los (sic) 5 fracción IV, 37 fracciones I, II, 40 fracción I, III, VI y XI de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación con el artículo 153 fracciones II, III, IV, VII y VIII del Reglamento Interno del Centro Penitenciario.***

(...)

*El día 09 de julio del presente año, **Q3 y Q2 fue (sic) reubicado (sic) de la galera PC-5 al Módulo de Seguridad**, en los términos informados en las tarjetas informativas anexadas.*

*Con fecha **09 de septiembre del presente año**, se llevó a cabo la **Sesión Extraordinaria número 09, por el Comité Técnico del Centro Penitenciario, en donde se acordó dicho cambio de área**; en dicho documento se especifica el fundamento legal de tal determinación y el cual les (sic) leído el contenido íntegro del mismo, pero se negaron a firmar...”*

[Énfasis añadido]

6.193. Oficio 03SUBSSP.DCPSFK/D/0979/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, suscrito por el director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por el que rindió informe adicional en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, iniciado en contra de Q2 y Q3, en el que indicó lo siguiente:

*“...Al respecto hago de su conocimiento que **con fecha 09 de julio de 2021, estando reunidos los integrantes del comité técnico a efecto de analizar y resolver respecto a la situación de internamiento de las personas privadas de la libertad Q2 y Q3**, mismo que el Comité resuelve lo siguiente:*

TERCERO: Con fundamento en lo estipulado en los artículos 39 y 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, en contra de las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, por los hechos narrados en la presente determinación, mismos que pueden ser constitutivos de faltas disciplinarias. En virtud de lo anterior realícense tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos, respetando en todo, los derechos que le asisten a toda persona privada de la libertad.

*Al respecto me permito informarle que **con fecha 09 de julio de 2021 se inició el Procedimiento Administrativo número PAD/078/2021.***

Por lo anterior, el Comité Técnico dictó una resolución correspondiente, pero al momento de notificar dicha resolución no fue posible, toda vez que con fecha 20 de septiembre de 2021, la PPL (sic) Q3 obtuvo su libertad inmediata ordenada por la Jueza de Despacho del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quedando sin materia de estudio del mismo, así mismo por lo que respecta el

entonces Persona Privada de su Libertad Q2, obtuvo su libertad con fecha 03 de septiembre de 2021, por lo que resulto (sic) inoficiosa continuar la investigación en su contra...”

[Énfasis añadido]

6.194. A los ocursos de referencia, la autoridad penitenciaria adjuntó copias certificadas del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, del que se significan las siguientes constancias:

6.194.1. Sesión Extraordinaria número 9, del Pleno del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, de fecha 09 de julio de 2021, a las 12:40 horas, en la que participaron la directora, secretario del Comité Técnico, responsables de las áreas de Psicología, Educación, Trabajo Social, Deporte y jefe de Seguridad del Departamento de Seguridad y Custodia, por el que se determinó la reubicación preventiva de Q2 y Q3, en los términos siguientes:

“...Con motivo de los hechos acontecidos el día de hoy 09 de julio de 2021, en la que va a quedar manifiesta la conducta desplegada por las personas privadas de libertad Q2 y Q3, y otras personas privadas de la libertad pusieron en peligro la integridad física del personal de custodia, la paz, seguridad, estabilidad y gobernabilidad del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

(...)

2. Actos en contra de la paz, seguridad, estabilidad y gobernabilidad del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

En ese mismo tenor, tales actos se encuentran acreditados en primera instancia con lo mencionado en las documentales previamente relacionadas (...) en las que se refiere que la conducta incitadora y violenta estuvo a cargo de las personas privadas de libertad Q2 y Q3, quienes actuaron de manera dolosa (...) pues en completo desacato a su obligación de levantarse y salir al pase de lista, desobedecieron dicha disposición y fueron las referidas personas privadas de la libertad quienes primeramente encararon al personal de custodia ahí presente profiriendo insultos y amenazas a la par de hacer un llamado a sus compañeros para que reaccionaran de manera violenta en su contra. Con ello desde luego se interrumpió la paz primeramente en esa área y posteriormente en diversas galeras de este Centro, correlativamente a ello y como fue narrado en las diversas documentales transcritas en el cuerpo de la presente resolución **se vulnero (sic) la seguridad, estabilidad y gobernabilidad del Centro, ya que ocasiono (sic) que una gran parte de la población se levantara en protestas, lesionara al personal de guardia, generado todo ello un clima inestable e ingobernable al tener prácticamente el control de algunas galeras, impidiendo que el personal de custodia cumpla con sus funciones de recorrer y vigilar las áreas del Centro y por ende no tener el control del mismo;** en ese tenor se señala que no existía motivo alguno por parte de las personas privadas de libertad para iniciar acciones agresivas o de inconformidad hacia el personal de seguridad y custodia, pues etos (sic) simplemente estaban cumpliendo con su labor.

Ante ello y para efecto de salvaguardar y proteger la integridad física de las personas privadas de la libertad y del personal de custodia, en tanto se implementan los mecanismos para buscar reestablecer el orden y con ello generar paz, estabilidad y gobernabilidad, **se acuerda la reubicación de las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, al área de módulo de seguridad, edificio A, estancia 201 y 204, respectivamente, en tanto se realizan las investigaciones**

correspondientes y ser llevado a cabo el procedimiento administrativo disciplinario para determinar acerca de la presunta falta administrativa que se le imputa o en su caso dar parte a la autoridad correspondiente por posibles hechos constitutivos de delito.

*Es importante señalar que **la presente determinación no se trata de una sanción administrativa, sino de una medida preventiva para garantizar el orden, gobernabilidad y seguridad en el interior del Centro Penitenciario**, observando en todo momento los principios rectores del Sistema Penitenciario, en específico el principio de proporcionalidad, lo anterior por ser necesario tomando en consideración la conducta presuntamente desplegada por las personas privadas de libertad en comento, así como los objetos que se persiguen.*

De conformidad con las precisiones que anteceden se:

RESUELVE:

PRIMERO: *Por las circunstancias antes expuestas y **en atención a la conducta desplegada por las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, se ordena su reubicación preventiva del área donde actualmente se encuentran, a las estancias 201 y 204 del Edificio "A" Planta Alta del Módulo de Seguridad, sin que la presente determinación pueda considerarse, como una imposición de sanción fuera de procedimiento**, en la que se vulneren las garantías de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 46 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

SEGUNDO: *Gírese atento oficio a los Jefes de Seguridad y Vigilancia, para que se dé debido cumplimiento a la presente determinación, y lo haga extensivo al personal bajo su mando, para que se respeten y garanticen en todo momento, las condiciones de internamiento y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, previstas en nuestra Carta Magna, Instrumentos Internacionales defensores de los derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley Nacional de Ejecución Penal, Reglamento Interno del Centro, absteniéndose de realizar cualquier trato o acto inhumano, que pudiera derivar en una disminución de los derechos humanos de las referidas personas privadas de la libertad, previstas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Principio I, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Regla 1 y 76.1 inciso B de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptado por el Consejo Económico y Social de la ONU en su resolución 663 (XXIV), así como en lo establecido en el Protocolo Facultativo y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.*

TERCERO: *Con fundamento en lo estipulado por los artículos 39 y 40 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordena iniciar procedimiento administrativo disciplinario PAD/078/2021, en contra de las Personas Privadas de la Libertad Q2 y Q3, por los hechos narrados en la presente determinación, mismos que pueden ser constitutivos de faltas disciplinarias. En virtud de lo anterior realícense tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos, respetando en todo momento los derechos que le asisten a toda Persona Privada de la Libertad...***

[Énfasis añadido]

6.194.2. Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, por el que ratificó la determinación de cambio de área de los internos Q2 y Q3.

“...En el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, siendo las diez horas del día **doce de julio de dos mil veintiuno**, estando reunidos en la sala de Juntas del Comité Técnico (...) a efecto de analizar y resolver respecto a ciertos hechos relacionados a conductas inapropiadas desplegadas por las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, y consecuentemente tomar las medidas pertinentes a fin de salvaguardar la integridad y seguridad física de las mismas así como de garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 16, 17, 18, 30, 31, 37 fracción I, 38, 39, 40 y demás relativos aplicables a la Ley Nacional de Ejecución Penal 50, 51, 52, 53, 54 y 55 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Centro.

(...)

Se procede a realizar un análisis de la siguiente legislación:

Artículos 11 fracciones I y II y 40 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículos 153 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XVI del Reglamento Interno del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

(...)

En atención a lo anterior, se observa que la conducta desplegada por las personas privadas de libertad Q2 y Q3, vulnera la estabilidad y la seguridad de la institución, observándose que no hay un apego y respeto por las normas que rigen la vida institucional, representando un riesgo inminente su actuar, por lo que, en virtud de que es de orden público e interés social mantener el orden y la disciplina en los centros de reclusión, sin más restricciones que las necesarias para la convivencia y el adecuado tratamiento de la población interna, a fin de salvaguardar y garantizar la integridad y seguridad física de las personas privadas de libertad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 fracción IX, 16, 17, 18, 30, 31, 37 fracción I, 38, 39, 46 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por unanimidad de votos los integrantes del Comité Técnico:

RESUELVE:

PRIMERO: El Comité Técnico resuelve respecto a su condición de internamiento y cambio de área preventivo, se ratifica y se da validez, sin que la presente determinación pueda considerarse, como una imposición de sanción fuera de procedimiento, en la que se vulneren las garantías de legalidad y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 46 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **ratificándose y dándose validez a la reubicación preventiva de la (sic) persona (sic) privada (sic) de la libertad Q2 y Q3**, mismos que fueron involucrados en los hechos acontecidos el día 09 de julio del presente año, por incumplir con las disposiciones reglamentarias en sus obligaciones de respeto a sus compañeros y de internamiento.

SEGUNDO: Se ordena el inicio del procedimiento administrativo con el número PAD/078/2021 y se registre en el libro de gobierno

correspondiente y en el que se ordena se desahoga las pruebas correspondientes, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 39, 40, 41 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para determinar la responsabilidad de la (sic) persona (sic) privada (sic) de la libertad Q2 y Q3, y en su caso imponer la corrección disciplinaria que proceda, debiéndose respetar durante el procedimiento, los principios rectores del Sistema Penitenciario, así como garantizar el derecho a una adecuada defensa, audiencia, así como de allegarse de los medios de prueba en favor de las personas privadas de la libertad.

TERCERO: Se le instruye al departamento de Psicología, rendir un informe psicológico de las personas privadas de la libertad, Q2 y Q3, con la finalidad de resguardar su integridad psicológica de las misma, asimismo informe respecto a su participación en dicha área para los fines correspondientes.

CUARTO: Se le instruye al Departamento de Trabajo Social, rendir un informe respecto a las vistas con que cuenta la (sic) persona (sic) privada (sic) de la libertad Q2 y Q3, así como de su participación en dicha área, para los fines correspondientes.

QUINTO: Se le instruye al Área Médica, rendir un informe respecto al estado de salud actual, así como de la participación de la (sic) persona (sic) privada (sic) de la libertad Q2 y Q3 en dicha área, para los fines correspondientes.

SEXTO: Se le instruye al Área de Pedagógica, rendir un informe respecto a la participación de la (sic) persona (sic) privada (sic) de la libertad Q2 y Q3 en dicha área, para los fines correspondientes.

SÉPTIMO: Se le instruye al Área Deportes, rendir un informe respecto a la participación de la (sic) persona (sic) privada (sic) de la libertad Q2 y Q3 en dicha área, para los fines correspondientes.

OCTAVO: Se le instruye al Departamento de Seguridad y Custodia, rendir un informe de conducta de la (sic) persona (sic) privada (sic) de la libertad Q2 y Q3, así mismo gírese instrucciones a los encargados del Departamento de Seguridad y Custodia para efecto de dar cumplimiento a la presente resolución y a su vez lo haga extensivo al personal bajo su cargo, instruyéndoles les respeten sus derechos humanos a las personas privadas de la libertad reubicadas de manera preventiva, previstos en el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera considerarse violatorio de comunicación. De igual modo, se abstengan de realizar algún trato inhumano o degradante que ponga en peligro la integridad física de dichas personas privadas de su libertad, o algún acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO: Se adopten las medidas de seguridad para proteger y salvaguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, garantizándoles el debido respeto a sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales defensores de los derechos humanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal...”

[Énfasis añadido]

6.194.3. Oficios 03SUBSSP.DCPSFK/CT/382/2021 y 03SUBSSP.DCPS-FK/CT/383/2021, datados el 10 de agosto de 2021, suscritos por la entonces directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, por los que, respectivamente, notificó a Q2 y Q3 que inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, cuyas nombres y firmas se observaron al pie de

dichos documentos, y que son coincidentes en el texto siguiente:

“...De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se le hace de su conocimiento que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, en su contra derivado del parte informativo de fecha 09 de julio de 2021, elaborada (sic) por elementos de custodia penitenciaria del departamento de seguridad y custodia, en el cual plasman hechos relativos a la participación activa en disturbios en el interior del Centro Penitenciario, específicamente por alterar el orden y poner en peligro la seguridad e integridad física del personal de custodia así como de personas privadas de la libertad, dentro de este Centro Penitenciario, por lo que el día 18 de agosto de 2021, a las 09:30 horas, será presentado por el personal de custodia penitenciaria de este centro, en el lugar que ocupa el departamento jurídico, para que declare, respecto a los hechos contenidos de dicho documento, en el que se señalan violaciones a disposiciones reglamentarias que usted inobservó: Artículo 40, fracciones I, III y VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 153, fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV y XVI.

En consecuencia, deberá comparecer a rendir su declaración para manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que se le designará un abogado de oficio para que lo asista a dicha actuación, en caso de no contar con un defensor particular, se le hace saber su derecho para ofrecer las pruebas que considere pertinentes por sí o por su defensor así como alegar lo que a su derecho sea conveniente...”

[Énfasis añadido]

6.194.4. Actas, de fechas 18 y 23 de agosto de 2021, en las que se dejó constancia que Q2 y Q3 comparecieron ante la autoridad penitenciaria, el primero, en compañía de su defensa particular y el segundo con su defensora pública, realizando manifestaciones en calidad de presuntos infractores en el referido procedimiento administrativo.

6.194.5. Oficio 04/20-2021/JC, datado el 03 de septiembre de 2021, suscrito por el Juez presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por el que informó al titular del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que, en esa data, dictó Sentencia Absolutoria a favor de Q2, en la Carpeta Judicial 182/19-2020/JC, **ordenando su inmediata libertad.**

6.194.6. Oficio 478/21-2022/JC, de 19 de septiembre de 2021, por el que el Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, a cargo de la Carpeta Judicial 40/19-2020/JC, **ordenó la inmediata libertad de Q3**, en términos del artículo 165, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.194.7. Acuerdo, datado el 23 de septiembre de 2021, por el que el Comité Técnico Interdisciplinario resolvió lo siguiente:

“... Respecto del procedimiento administrativo disciplinario número PAD/078/2021, instruido a Q2 y Q3, respecto al primero de los mencionados por parte de este Órgano Colegiado se declara que la investigación es inoficiosa toda vez que el presente asunto queda sin materia toda vez que el hecho imputado se trataba de una cuestión de internamiento y al haberse ordenado su libertad no hay motivo ni fundamento legal para continuar con la investigación, por

lo que se declara extinta la investigación correspondiente al PAD/078/2021.

[Énfasis añadido]

6.195. *Expuestas las evidencias, se cita el marco normativo aplicable a la materia de análisis:*

6.196. *Los numerales 36, 37, 39 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” puntualizan:*

“...Regla 36.

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 37.

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

a. Las **conductas que constituyen una falta disciplinaria;**

b. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;

c. La autoridad competente para imponer esas sanciones;

d. Toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o **para mantener el orden y la seguridad**, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.

(...)

Regla 39.

1. Los **reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 ya los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales**. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.

2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la **sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido**, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.

(...)

Regla 41.

2. Los **reclusos serán informados**, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la **naturaleza de los cargos que se les imputen**, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los **reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica**, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete...”

[Énfasis añadido]

6.197. El punto 2 del Principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica:

“...2. Debido proceso legal

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos...”

[Énfasis añadido]

6.198. Los artículos 4, 5, 11 fracción II, 15 fracción VII, 17, 18 fracción II, 37 fracción I, 39, 40 fracciones I y XI, 41 fracción II, 46 y 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señalan:

“...Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario. El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la **Autoridad Penitenciaria**, en el ámbito de sus atribuciones, **deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.**

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y **disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable**, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer **sistemas de clasificación** de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

(...)

Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

II. Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 15. La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes **funciones básicas**:

(...)

VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos.

(...)

Artículo 17. El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Artículo 18. El **Comité tendrá las funciones** siguientes:

(...)

II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna.

(...)

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial.

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Las **medidas de vigilancia especial** consistirán en:

I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;

(...)

Artículo 39. **La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico.** Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias **deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad**, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Artículo 40. **Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción.** Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

I. La participación activa en disturbios;

(...)

XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad.

(...)

Artículo 41. La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes

(...)

II. **Reubicación temporal** a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro.

Las **restricciones temporales** a las que hace referencia este párrafo, **deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.**

(...)

Artículo 46. Debido proceso

Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

Artículo 47. Notificación de sanción

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla...”

[Énfasis añadido]

6.199. Los artículos 48 fracciones VIII y XIV, 50, 52 fracción I, 149, 150, 151, 152 fracción VI, 153 fracciones III y VIII y 155 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, precisan:

“...Artículo 48.- Son **funciones y facultades del Director:**

(...)

VIII. **Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario**, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado, así como lo establecido en este ordenamiento.

(...)

XIV.- **Ejecutar la imposición de correcciones disciplinarias a los internos** conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la libertad del Estado, a este reglamento y demás disposiciones jurídicas relativas.

(...)

Artículo 50.- El Consejo Técnico Interdisciplinario es la reunión de técnicos en diversas ramas de conocimiento que en forma interdisciplinaria analiza y resuelve problemas referentes a la conducta de los internos.

(...)

Artículo 52.- El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación se integrará en la forma siguiente:

I.- El Director del Centro, quien lo presidirá.

(...)

Artículo 149.- **Los internos del Centro de Readaptación, están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina de la institución**, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado y este reglamento, así como lo que establezcan las autoridades para asegurar el cumplimiento de ambos ordenamientos.

(...)

Artículo 150.- Se considerará como **falta toda transgresión al régimen de disciplina en que puedan incurrir los internos.**

Artículo 151.- Las **correcciones disciplinarias** aplicables a los internos que incurran en infracciones serán **ejecutadas por el Director del Centro con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.**

Artículo 152.- **Las correcciones disciplinarias que se aplicarán a los internos, consistirán en:**

(...)

VI.- Traslado a otra sección del Centro.

Artículo 153.- Para efectos de este ordenamiento reglamentario, **se consideran infracciones cometidas por los internos las siguientes:**

(...)

III.- Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;

VIII.- Alterar el orden en las secciones, dormitorios, celdas o demás áreas de uso común;

(...)

Artículo 155.- Para la imposición de las correcciones disciplinarias, el Director del Centro **hará del conocimiento del presunto infractor la falta que se le atribuye, los elementos de comprobación de la misma, además se le escuchará en defensa y se le aceptarán los elementos de prueba que considere pertinentes.** La autoridad, tomando en consideración la orientación del Consejo Técnico Interdisciplinario, impondrá las correcciones disciplinarias que procedan...”

[Énfasis añadido]

6.200. Expuestas las evidencias que se relacionan con la presente violación a derechos humanos, procede analizar si la medida preventiva impuesta a Q2 y Q3 por la autoridad penitenciaria, cumplió con los estándares que establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

6.201. Al respecto, se observó que en Sesión Extraordinaria número 9, del día 09 de julio de 2021 (inciso **6.194.1** de Observaciones), el Pleno del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, ordenó la reubicación preventiva de las personas privadas de la libertad Q2 y Q3, al área de módulo de seguridad, edificio A, estancia 201 y 204, respectivamente, bajo el argumento de que iniciaron acciones agresivas hacia el personal de Seguridad y Custodia de ese centro de reclusión e incitaron a la población penitenciaria a levantarse en protestas, lesionar e impedir que el

personal de custodia cumpliera con sus funciones, lo que puso en peligro la integridad física del personal de custodia, la paz, seguridad, estabilidad y gobernabilidad del centro penitenciario.

6.202. Tal decisión fue ratificada por la autoridad penitenciaria mediante Acuerdo, de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 12 de julio de 2021 (véase inciso **6.194.2** de Observaciones) de cuyo análisis se advirtió que **el cambio de área de dichos internos fue una medida preventiva y se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, en contra de Q2 y Q3, en el que se determinaría posteriormente si eran susceptibles o no de una sanción.**

6.203. La actuación de la autoridad encuadró en los supuestos normativos establecidos en los artículos 15, 18, 37, 39, 40 y 41 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 152 y 153 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, que, en términos generales, establecen la facultad de la autoridad penitenciaria de realizar reubicaciones de las personas privadas de libertad conforme a criterios de seguridad, así como imponer y ejecutar medidas disciplinarias por violaciones al régimen de disciplina de los centros penitenciarios, siempre y cuando atienda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que ante la inobservancia de los internos de mantener el orden y la disciplina, como participar activamente en un disturbio, les faculta a imponerles **medidas de vigilancia especial o restricciones temporales** como lo es el cambio de módulo y/o reubicación temporal a otro espacio del centro de reclusión.

6.204. Amén de lo anterior, vale la pena mencionar que el inicio del Procedimiento Administrativo fue notificado a Q2 y Q3, en calidad de presuntos infractores, mediante oficios 03SUBSSP.DCPSFK/CT/382/2021 y 03SUBSSP.DCPS-FK/CT/383/2021, datados el 10 de agosto de 2021, en el que fueron informados de los derechos que los asistían, en cuyos acuses obra el nombre y firma de recibido, incluso obran constancia de su comparecencia, asistidos de sus respectivas defensas (véase inciso **6.194.3** y **6.194.4** de Observaciones), evidencias que permiten corroborar que la autoridad garantizó su derecho a la legalidad y al debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 46 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

6.205. Sin embargo, la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Q2 y Q3 se vio interrumpida, en razón de que la autoridad jurisdiccional ordenó la inmediata libertad de Q2 y Q3 (véase incisos **6.194.5** y **6.194.6** de Observaciones), lo que llevó a la autoridad penitenciaria a determinar Sin Materia el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021.

6.206. Hasta aquí, el análisis efectuado por este Organismo Estatal permite afirmar que, con independencia de que el procedimiento administrativo disciplinario haya quedado Sin Materia ante la excarcelación de los presuntos infractores, se llega a la conclusión que la medida preventiva instaurada en contra de Q2 y Q3, encuadra en los parámetros establecidos en la ley nacional y estatal de la materia, aunado a que durante la tramitación del procedimiento disciplinario garantizó el derecho a la defensa, de audiencia y se atendió a los principios del debido proceso en materia administrativa.

B). Realizada por autoridad facultada para tal efecto.

6.207. En relación al segundo elemento constitutivo de la materia en estudio, se indica que el Comité Técnico Interdisciplinario, presidido por la persona que ejerza las funciones de dirección del centro penitenciario, **es la autoridad facultada para determinar y aplicar sanciones y/o correctivos disciplinarios a los internos**, acorde a lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 39 de la Ley

Nacional de Ejecución Penal y 54 fracción III del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén.

6.208. En consecuencia, se encontró justificada la medida preventiva realizada por la autoridad penitenciaria y que diera inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/078/2021, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en los numerales 36, 37, 39 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, Punto 2 del Principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 4, 5, 11 fracción II, 15 fracción VII, 17, 18 fracción II, 37 fracción I, 39, 40 fracciones I y XI, 41 fracción II, 46 y 47 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 48 fracciones VIII y XIV, 50, 52 fracción I, 54 fracción III, 149, 150, 151, 152 fracción VI, 153 fracciones III y VIII y 155 del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, todos en materia de procedimientos administrativos instaurados a personas privadas de libertad.

6.209. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen elementos de prueba para acreditar** la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Imposición Indevida de Castigo a Persona Privada de Libertad**, atribuida a la autoridad señalada como responsable, en agravio de Q2 y Q3.

6.210. En otro aspecto, durante la integración del expediente de mérito, este Organismo Público Autónomo advirtió la existencia de una diversa violación a derechos humanos, a las explícitamente señaladas por los quejosos, en sus escritos de queja, de la que se procede a su estudio y análisis, en uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 6, fracción II¹¹⁴, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

6.211. Del estudio del informe de Ley de la autoridad señalada como responsable, se advirtió que la autoridad penitenciaria no hizo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que una persona privada de libertad del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche, resultó lesionada por el impacto de arma de fuego, en los sucesos del día 09 de julio de 2021, acción que encuadra en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como denotación: **A).** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **B).** Que afecte los derechos de terceros y **C).** La acción sea realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

6.212. El **derecho a la seguridad jurídica**, otorgan certeza para que las personas, bienes y/o posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiere generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, cuyo objetivo es dar certidumbre al gobernado respecto a las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

6.213. Expuesto el derecho humano que se relaciona con presente violación a derechos humanos, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con cada uno de los elementos que la constituyen, a saber:

¹¹⁴ Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

A). El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados.

6.214. Mediante oficio VG2/427/2021/536/Q-215/2021, de fecha 19 de julio de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, en el que se efectuaron cuestionamientos relacionados con los hechos acontecidos el día 09 de julio de 2021, particularmente, que informara si se emplearon armas de fuego, se realizaron detonaciones y si resultó lesionada alguna persona.

6.215. En respuesta, se recibió el oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por la directora del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche (transcrito íntegramente en el inciso **6.8.** de Observaciones), que, en lo que interesa, refirió:

“...2. Informe si elementos de seguridad y vigilancia, con motivo de su actuación, usaron armas de fuego, durante los hechos acontecidos el día 09 de julio de 2021, en el interior del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén:

R. Si, cabe señalar que el personal de seguridad y custodia penitenciaria por ningún motivo baja al interior del Centro portando armas de fuego, más sin embargo el personal de las torres de vigilancia permanece armado durante las 24 horas del día.

2.1 Indique si efectuaron detonaciones.

R: Si.

(...)

2.3 Precise si con motivo de las detonaciones, resultado (sic) herida alguna persona privada de su libertad, de ser así, se solicita lo siguiente:

R: Si

2.3.1 Remita una relación de las personas que fueron atendidas en el área de la Coordinación Médica, con motivo de los hechos.

R: La persona privada de la libertad Q1.

(...)

3. Indique si dio vista a la representación social respecto a los hechos ocurridos el día 09 de julio de 2021, de ser así, especifique el número de la carpeta de investigación. R: **No se dio vista a la Fiscalía General del Estado, de los hechos suscitados el día 09 de julio de 2021...**

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.216. En colaboración con este Organismo Estatal, se recibió el oficio MP/003/1522-2022/FECCECAM, de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por el coordinador de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el que remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, de la que, en particular, se observó el Acuerdo de Inicio, de 28 de septiembre de 2021, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Turno “A”, que señala:

“...En razón que el día de hoy, en la red social Facebook, se encuentra (sic) circulando diversos videos en los cuales se aprecian que personal de Custodios del Centro de Reinserción

Social (CERESO) de San Francisco Koben, Campeche agreden en forma física a los internos (Personas Privadas de su Libertad) en razón se tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, la institución del ministerio público, procede a iniciar la investigación penal, a fin de allegarse de datos para el esclarecimiento del mismo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Con fundamento en los artículos 14, 16, y 21 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción V, 212, 213, 214, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En cumplimiento a lo anterior: Se inicia la carpeta de investigación asignándole el número AC-2-2021-12070, por el delito de Lesiones, Abuso de Autoridad y lo que resulte...

[Énfasis añadido]

6.217. En relación al tema, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en el Punto 2, apartado "a", refiere:

"...En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:

a. Uso de la fuerza.

(...)

Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica..."

[Énfasis añadido]

6.218. Los numerales 6 y 22 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, indican:

"...6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

(...) 22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial..."

[Énfasis añadido]

6.219. Previo a efectuar el análisis de las evidencias anteriormente descritas, vale la pena recordar que, en los incisos **6.61. y 6.95.** de Observaciones, de la presente resolución se tuvieron por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, en la modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (disparo de arma de fuego) y **Lesiones**, a servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén que, el día 09 de julio de 2021, efectuaron disparos con armas de fuego que dejó como resultado lesiones en la humanidad del interno Q1.

6.220. Luego, del oficio 03SUBSSP.DCPSFK./JUR/3165/2021, de fecha 11 de agosto de 2021 (incisos **6.215.** de Observaciones), se advirtió que **la autoridad penitenciaria reconoció que no dio aviso a la Fiscalía General del Estado, de los acontecimientos del día 09 de julio de 2021**, en los que servidores públicos adscritos al referido centro de reclusión emplearon armas de fuego y resultó lesionada una persona.

6.221. Tan es así que fue hasta el día 28 de septiembre de 2021, que la Representación Social tuvo conocimiento de los hechos, por publicaciones en redes sociales en las que se denunció que internos del citado centro de reclusión resultaron lesionados durante el motín del día 09 de julio de 2021 y dio inicio de manera oficiosa de la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM (inciso **6.216.** de Observaciones).

6.222. En conclusión, la omisión de la autoridad penitenciaria de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, de los acontecimientos del día 09 de julio de 2021, conforme a la obligatoriedad prevista en el Punto 2, apartado "a" del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y numeral 6 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en lo medular, establece que cuando las autoridades empleen armas de fuego y derivado de dicha acción cualquier personas resulte lesionada (o incluso la muerte) **de manera inmediata, debe dar aviso a las autoridades competentes, en el caso al Ministerio Público**, autoridad que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹⁵, corresponde la investigación de los hechos que la ley señale como delito.

B). Que afecte los derechos de terceros.

6.223. En relación al segundo elemento constitutivo de la materia en estudio, se precisa que Q1 es la persona privada de libertad que resultó afectada en sus derechos, al ser omisa la autoridad penitenciaria de dar aviso inmediato a la Representación Social, de la lesión que presentó en su humanidad ante el empleo de armas de fuego por parte servidores públicos de su centro de reclusión, para la investigación correspondiente.

C). La acción sea realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

6.224. Respecto al tercer elemento que constituye la materia de estudio, en su informe de Ley, la propia autoridad señalada como responsable, aseveró que no dio vista de los hechos acontecidos el día 09 de julio de 2021, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, aspecto sobre el que no existe controversia.

6.225. Bajo esa tesitura, como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una aplicación inadecuada u omisión de la ley

¹¹⁵ Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

que traiga como consecuencia un perjuicio para él, lo que a todas luces ocurrió en el presente caso, vulnerándose los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

6.226. Por lo que la autoridad señalada como responsable también se apartó de la obligación de los servidores públicos, de realizar las funciones con motivo de su encargo, en el marco del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: “que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

6.227. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el numeral 7, indica que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

6.228. El artículo 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Campeche, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

6.229. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida de manera institucional, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹¹⁶, a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, en agravio de **Q1**.

7. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

7.1. Se acredita que Q1 fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a que se proteja su integridad, en la modalidad de Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades

¹¹⁶ Artículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciante o quejoso no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Policíacas (disparo de arma de fuego), atribuida a los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

7.2. Se acredita que **Q1** fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a que se proteja su integridad, en la modalidad de **Lesiones**, atribuida a los CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo, elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

7.3. Se acredita que **Q2, Q3 y Q4** fueron objeto de Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, atribuida a los CC. **José Luis Mut González, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, José Manuel Sansores Ku, José David Garrido Muñoz y Manuel Adrián Castillo**, elementos de Seguridad y Vigilancia y a la entonces directora **C. Claudia Góngora Rosado**, todos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en agravio de Q2, Q3 y Q4.

7.4. No se acredita que **Q2 y Q3** fueron objeto de Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Imposición Indevida de Castigo a Persona Privada de Libertad** por servidores públicos del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

7.5. Se acredita que **Q1** fue objeto de Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuida de manera institucional a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche.

7.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE¹¹⁷ A Q1, Q2, Q3 Y Q4, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS¹¹⁸ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹⁹, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas¹²⁰, 97, fracción III, inciso C¹²¹ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

¹¹⁷ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

¹¹⁸ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹¹⁹ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

¹²⁰ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

¹²¹ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, **el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere:** (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

Por tal motivo y toda vez que, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos radicados de oficio, los señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral¹²², y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES.

A LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE:

8.1 Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram) de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, como encargada de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social¹²³, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), Lesiones, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de las personas privadas de libertad Q1, Q2, Q3 y Q4”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹²⁴ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹²² Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹²³ Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fecha 31 de marzo de 2022, se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche, en cuyos artículos 4 fracción VIII y 5, inciso G), fracciones II y IV señalan que la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social** y sus unidades administrativas la Dirección de Seguridad del Sistema Penitenciario y la Dirección del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, entre otras; especificando en el Transitorio Séptimo que en las atribuciones que concernían a la entonces Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana), otorgadas en materia del Sistema Penitenciario y que se encontraban en trámite, curso o pendientes de su resolución serían despachados por la Secretaría de Gobierno.

¹²⁴ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

8.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

TERCERA: Diseñe e implemente un curso de capacitación, que deberá ser impartido por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores¹²⁵, con el tópico: “Criterios para el uso de la fuerza: principios del empleo de armas de fuego en centros penitenciarios” de conformidad con la normativa nacional e internacional que se citó del inciso 6.26. al 6.31., de la presente Recomendación, acorde a lo dispuesto en los artículos 40¹²⁶ y 41¹²⁷ de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y el diverso 98¹²⁸ del Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de San Francisco Kobén, dirigido a todos los elementos del Departamento de Seguridad y Custodia del referido centro penitenciario, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. **Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes Edgar Miguel Chi Moo**, con el fin de que dicho personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características: **A).** Contenido formal y teórico, en el que el docente trasmite conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras, **B).** Duración total de diez (10) horas, que deberá impartirse en dos o tres sesiones, **C).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y **D).** Las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

CUARTA: Diseñe e implemente una clínica de capacitación, que deberá ser impartido por persona acreditada para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores, con el tópico: “Actos que constituyen Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”, conforme a la normativa internacional y nacional que se citó del inciso 6.117 al 6.129 y 6.144 al 6.156 de la presente Recomendación, dirigido a todos los servidores públicos del Área de Gobierno y del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. **José Luis Mut González, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, José Manuel Sansores Ku, José David Garrido Muñoz y Manuel Adrián Castillo**, con el fin de que dicho personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de

¹²⁵ Artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: “La Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización”

¹²⁶ Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes: (...) I. Derechos Humanos (...) IV. Principios para el uso de la fuerza (...) VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales (...) IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza (...) XIV. Manejo y control de multitudes.

¹²⁷ Artículo 41. La capacitación a que se refiere el artículo anterior deberá considerar el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza, tanto de armas letales como menos letales, siempre con el objetivo de evitar daño a la integridad física de las personas. Dentro de los programas de capacitación se deberán establecer cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

¹²⁸ Artículo 98.- El personal aludido en el artículo anterior, deberá recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social. El Director del Centro cuidará que la capacitación de su personal sea permanente, para mantenerlo actualizado y en plenitud de facultades físicas y mentales.

libertad.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características: **A).** Contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; **B).** Duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión; **C).** El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación del curso y expedición de la constancia respectiva; y **D).** Las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Coadyuve con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, a fin de que brinde las facilidades para que dicha autoridad efectúe una investigación diligente, expedita, imparcial y exhaustiva, en los hechos que la ley señala como delito de Lesiones Calificadas y otros, que se instruye en contra de servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y/o cualquier otra investigación en materia penal, relacionada con el presente asunto.

SEXTA: Coadyuve con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el expediente de investigación administrativa SC/CGOIC/SSPCAM/DE/0001/2021, a fin de que brinde las facilidades para que dicha autoridad efectúe una investigación diligente, expedita, imparcial y exhaustiva, en contra de la C. Claudia Góngora Rosado, entonces directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y/o cualquier otra investigación relacionada con el presente asunto.

SÉPTIMA: Se solicita inicie investigación en la que identifique y determine el nombre y cargo de servidores públicos que, además de los **CC. Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Pantí Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes, Edgar Miguel Chi Moo, José Luis Mut González, Alberto Rodríguez Pech, Oscar Orlando Estrella Ku, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, José Manuel Sansores Ku, José David Garrido Muñoz y Manuel Adrián Castillo,** hayan participado en los hechos del día 09 de julio de 2021, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

Hecho lo anterior, con pleno respeto a la garantía de audiencia, resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de Q1, Q2, Q3 y Q4, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público¹²⁹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de responsabilidades.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II¹³⁰ y 74, párrafos primero y

¹²⁹ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

¹³⁰ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

segundo¹³¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³², debiendo tomar en consideración que los CC. José Luis Mut González, Irving Baltazar Tamay García, Edgar Miguel Chi Moo y Alberto Rodríguez Pech, son **servidores públicos reincidentes**, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, como se especifica: **José Luis Mut González y Alberto Rodríguez Pech**, en el expediente de queja Q-025/2015 (Tratos Indignos y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos) y **Edgar Miguel Chi Moo e Irving Baltazar Tamay García**, en el expediente de queja Q-194/2011 (Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos).

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente inciso, deberá hacerse llegar: 1). El resultado de la investigación respecto a la identificación de los nombres y cargos de los servidores públicos involucrados que, adicionalmente a los mencionados en el presente punto Recomendatorio, hayan participado en los sucesos, 2). La solicitud de inicio de procedimiento administrativo, y 3). En el momento procesal oportuno, la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades. Respecto al presente punto recomendatorio, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

OCTAVA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los servidores públicos CC. Claudia Góngora Rosado, Omar Uc Colli, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes, Edgar Miguel Chi Moo, José Luis Mut González, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, José Manuel Sansores Ku, José David Garrido Muñoz y Manuel Adrián Castillo, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

NOVENA: Verifique las condiciones en las que se encuentra el área de seguridad perimetral, del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y retire todo objeto que pueda desestabilizar el orden, signifique una amenaza y/o ponga en riesgo la seguridad de la población penitenciaria; toda vez que este Organismo Estatal, al inspeccionar las videograbaciones de las cámaras de seguridad y vigilancia que se localizan en dicho centro de reclusión¹³³, observó a personas privadas de libertad recolectar piedras y palos de montículos de escombros y basura, con características similares a los que emplearon para agredir a los custodios del referido centro penitenciario. Sobre el tema, ilustra la Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios, emitida por la Comisión Nacional de

¹³¹ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

¹³² Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: (...) III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

¹³³ Detallado en el inciso 6.12. de Observaciones del presente documento.

Seguridad¹³⁴.

DÉCIMA: Realice las provisiones administrativas necesarias para considerar dentro del presupuesto del año próximo, lo siguiente: **a).** Ampliación del personal de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y **b).** Adquisición de equipo autoprotector que los servidores públicos requieran para el desempeño de sus funciones (escudos, cascos, chalecos balísticos, etc.) así como armas incapacitantes no letales (adicionales a los conocidos como PR-24 o toletes) para su empleo conforme a los principios que rigen el uso de la fuerza¹³⁵, que les permita hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o incluso la muerte; lo anterior, a la luz del Punto 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹³⁶ y apartado VI de la mencionada Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios¹³⁷.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **reconoce a Q1, Q2, Q3 y Q4, la condición de víctimas directas por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), Lesiones, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en los términos que se indicaron en el apartado 7, se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³⁸, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche¹³⁹, 7¹⁴⁰, 26¹⁴¹, 27¹⁴² y 110¹⁴³ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y**

¹³⁴ Apartados: seguridad perimetral, esquema de seguridad perimetral en centros penitenciarios, detección y análisis de activos para la seguridad, detección de posibles amenazas y evaluación de riesgo, consultable en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227848/Gu_a_de_Seguridad_Perimetral.pdf

¹³⁵ Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

¹³⁶ Punto 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

¹³⁷ Actividades de seguridad en las zonas de control absoluto, relativo y externa (...) Activo Equipo.

¹³⁸ Artículo 20. (...) C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido: (...) IV. **Que se le repare el daño.**

¹³⁹ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

¹⁴⁰ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

¹⁴¹ Artículo 26. **Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

¹⁴² Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la **reparación integral** comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

¹⁴³ Artículo 110. **El reconocimiento de la calidad de víctima**, para efectos de esta Ley, **se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.**

97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche¹⁴⁴ y demás marco jurídico aplicable,

¹⁴⁴ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. **Las víctimas tendrán los siguientes derechos:** I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el **Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos**, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

9.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en el artículo Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia¹⁴⁵ mismas que forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁴⁶, dentro de las cuales se encuentran los elementos de Seguridad y Custodia Penitenciaria, de conformidad con el artículo 63, fracción II¹⁴⁷ del citado ordenamiento; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia¹⁴⁸.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153¹⁴⁹ y 154, fracción V¹⁵⁰ del ordenamiento de referencia, que establecen el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los siguientes servidores públicos: **CC. José Luis Mut González, Alberto Rodríguez Pech, Óscar Orlando Estrella Ku, Óscar Geovany Canul Chin, Eutiquio Huchin Chin, Juan Carlos Chablé Cruz, Ruperto Beh Caamal, Jorge Adrián Valdez Balché, Eberaldo Olmos González, José Manuel Sansores Ku, José David Garrido Muñoz, Manuel Adrián Castillo, Omar Uc Collí, Joel Hair Can Medina, Víctor Manuel Aké León, José Rigoberto Martínez Collí, Enrique Tzec Escamilla, Moisés Ebencer Panti Ehuan, Irving Baltazar Tamay García, Alberto Ku Chi, Carlos Alberto Gala Reyes y Edgar Miguel Chi Moo**, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) **Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.**

¹⁴⁵ Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹⁴⁶ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹⁴⁷ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) II. **Los elementos de seguridad y custodia penitenciaria.**

¹⁴⁸ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

¹⁴⁹ Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

¹⁵⁰ Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (disparo de arma de fuego), Lesiones, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y Ejercicio Indevido de la Función Pública**¹⁵¹, en agravio de Q1, Q2, Q3 y Q4, a fin de que sean tomados en consideración cuando, en cada caso, apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

9.3 A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Se remite copia de la presente Recomendación, documento al que le reviste el carácter de público, en términos del artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁵², a efecto de que sea agregado y pueda ser considerado como dato de prueba en la investigación de la Carpeta de Investigación CI/220-2022/FECCECAM, iniciada de manera oficiosa por esa Fiscalía, por hechos que la ley señalan como delitos de Lesiones Calificadas, Abuso de Autoridad y lo que resulte, en contra de servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá

¹⁵¹ En los términos señalados en los incisos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del presente documento.

¹⁵² Artículo 4.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (...)

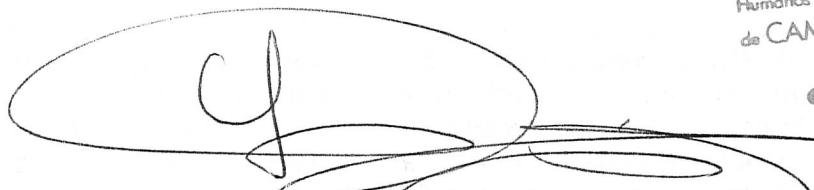
su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." Rubricas.-

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/542/2023/536/Q-215/2021.
Expediente de Queja 536/Q-215/2021 y acumulados.
Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM.